FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

RADICADO : 25000234200020210101500

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : COLPENSIONES

DEMANDADA : MAGDA YANET MARIN

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por el apoderado de la señora **MAGDA YANET MARIN** se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

ORJURICOL S.A.S
pablocardenas@orjuricol.com. WhatsApp. (321)4878-815

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "D".
M.P. DOCTOR ISRAEL SOLER PEDROZA
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,-LESIVIDAD-.**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**
DEMANDADA:	**MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ.**
RADICACION:	**25000-23-42-000-2021-01015-00**

Distinguidos Doctores:

MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, cedulada como aparezco bajo mi firma, con todo respeto les manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los Doctores **PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES** y **NATALIA ANDREA CARDENAS BENAVIDES**, con T.P 17053 Y 149882 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, para que me representen en el **PROCESO DE LA REFERENCIA,** y asuman conforme a derecho la defensa de mis intereses.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para **CONTESTAR LA CORRESPONDIENTE DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, CONCILIAR, TACHAR DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, SOLICITAR EL AMPARO DE POBREZA** al tenor de lo preceptuado por el artículo 151 del C.G.P., desistir, transigir, recibir, cobrar, sustituir, reasumir, renunciar, reclamar títulos, promover proceso de ejecución, e **incoar en mi nombre las acciones de tutela que estimen del caso TENDIENTES A SALVAGUARDAR MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA y demás previstas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.**

EL NOTARIO 36 (Treinta y seis) del Círculo de Bogotá D.C. / A Solicitud del Interesado

MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ,
C.C. No 51.678.448 de Bogotá,

Aceptamos:

PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES
~~C. C. No. 19.169.817 Bogotá~~
T. P. No. 17.053 del C.S.J
pablocardenas@hotmail.com

NATALIA ANDREA CARDENAS BENAVIDES
C. C. No. 52.708.382 de Bogotá
T.P. No 149.882 del C.S.J
nataliacardenas@orjuricol.com

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA Javier Hernan

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

8790664

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51678448, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

4xzg0pdkvol7
16/02/2022 - 14:48:26

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg0pdkvol7

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "D".
M.P. DOCTOR ISRAEL SOLER PEDROZA
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto:	**SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, -LESIVIDAD-.**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**
DEMANDADA:	**MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ.**
RADICACION:	**25000-23-42-000-2021-01015-00**

Honorables Magistrados:

MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, identificada como aparezco bajo mi firma, en mi condición de demandada, comedidamente me dirijo a esa Alta Corporación, para solicitarles con fundamento en lo preceptuado por el artículo **151 del Código General del Proceso**, tengan a bien concederme el **AMPARO DE POBREZA**, teniendo en cuenta que **NO tengo empleo, ni auxilio económico alguno, motivo por el cual, no estoy en condiciones de atender mi congrua subsistencia, mucho menos los gastos del proceso**, ya que la pensión que COLPENSIONES me revoco injustamente, **ERA MI ÚNICA FUENTE DE SUBSISTENCIA.**

Esta petición la formulo bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO**.

Respetuosamente:

MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ
C.C. No 51.678.448 de Bogotá

ORJURICOL

Pablo Cardenas <pablocardenas@orjuricol.com>

RV: magda yaneth 2

1 mensaje

Alejandron Marin <losangelesteamstore@hotmail.com> 24 de febrero de 2022, 18:50
Para: "pablocardenas@orjuricol.com" <pablocardenas@orjuricol.com>

Documento29.pdf
176K

ORJURICOL S.A.S
pablocardenas@orjuricol.com – WhatsApp. (321) 487-8815
Calle 12 No 7-32 Oficina 1005

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "D".
M.P. DOCTOR ISRAEL SOLER PEDROZA
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, -LESIVIDAD-.**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**
DEMANDADA: **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ.**
RADICACION: **25000-23-42-000-2021-01015-00**

Distinguidos Doctores:

PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES, con T.P. de Abogado 17053, en ejercicio del poder conferido por **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ,** cedulada bajo el número 51.678.448 de Bogotá según poder anexo, dentro del término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y al tenor de lo preceptuado por el artículo 175 *ejusdem*, procedo a dar **contestación a la demanda del epígrafe**, formulada ante esa Superioridad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, APODERADO Y DOMICILIO

MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, domiciliada en la Calle 31 Sur No 52-B-52, Barrio el Tejar Bogotá D.C.

APODERADO: PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES, domiciliado en la Calle 12 No 7-32 Oficina 1005 de Bogotá D.C.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Con todo respeto, me opongo a que se declare la nulidad de la **Resolución No GNR 12862 del 20 de enero de 2015**, mediante la cual, **COLPENSIONES** reconoció y ordenó el pago de la **pensión de sobrevivientes** a la Señora **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ,** en calidad de compañera permanente del Señor **LUIS HERNANDO HERNANDEZ (q.e.p.d),** a partir del 27 de abril de 2014, en el 100% y en cuantía mensual de $2.085.136, por cuanto dicho reconocimiento se efectúo con sujeción a la realidad probatoria, a la Constitución y a la ley.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Señora **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ** el reintegro de lo pagado *"por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al (sic) reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se declare la nulidad de la Resolución No GNR 12862 del 20 de enero de 2015, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones"*.

Al respecto, como ha postulado con acierto el H. Consejo de Estado: *"no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones **pagadas a particulares de buena fe**, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actúo de mala fe y ello no ocurrió así"* .[1] *(Énfasis fuera de texto).*

A LA TERCERA: Me opongo a que *se indexen* las sumas de dinero reconocidas a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"** y al pago de intereses deprecados, como quiera que la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de mi representada, se

---

[1] Sentencia de 2 de marzo de 2000. Expediente No. 12.971. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda

tramitó con el lleno de los requisitos legales correspondientes, como da cuenta la Resolución No GNR 12862 del 20 de enero de 2015.

A LA CUARTA: Me opongo a que, a título de restablecimiento del derecho impetrado, se ordene la compensación de cualquier suma de dinero presente o futura que deba cancelarle COLPENSIONES a mi representada por concepto del reconocimiento de cualquier prestación económica, dado que la pensión de sobrevivientes aludida, se tramitó con base en plenas pruebas, vale decir, en medios de convicción suficientes e irrebatibles, y acuerdo a las normas legales vigentes sobre la materia.

A L A QUINTA: Me opongo a que esa Superioridad, condene en costas a la parte demandada, por no concurrir los supuestos facticos ni jurídicos para ello.

En consecuencia, comedidamente **SOLICITO DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 365 del C.G.P., **CONDENAR** en costas a la parte actora, por su acción manifiestamente temeraria y contraria a la verdad real.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.
AL SEGUNDO: Es cierto.
AL TERCERO: Es cierto.
AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: **No es cierto**. No le consta a mi representada. Se trata un hecho recóndito. Mi poderdante ignora el supuesto *"reporte...registrado con radicado ETICO No NAO93K11..."* a que se refiere este *ítem*, motivo por el cual se rechaza enfáticamente este hecho, teniendo en cuenta, además, que la sustitución pensional a favor de la demandada, **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ**, está exenta de *"fraude y/o corrupción"*, se ciñó a la verdad real, y no está viciada de nulidad, mucho menos de ilegalidad.

AL SEXTO: No es cierto. Es un hecho de la parte demandante, que por ende mi representada ignora. Se estará a lo probado en el juicio.

AL SEPTIMO: Contiene varios hechos. No son ciertos. Se trata de actuaciones de la parte demandante, y desde ahora mi representada afirma que en honor a la verdad, tales diligencias chocan frontalmente con la verdad real, dado que el causante Señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ (q.e.p.d), SI CONVIVIÓ** con la demandada, Señora **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ desde 1983** hasta la data de su fallecimiento, procreando dos (2) hijos, **DIEGO ALEJANDRO** y **SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ MARIN**, según los registros civiles de nacimientos adjuntos, constituyendo desde aquel entonces, **una comunidad de vida de carácter singular y permanente**. Obsérvese que el causante, **la tenía afilada al I.S.S., hoy COLPENSIONES, desde el 3 de diciembre de l995**, según el carnet que igualmente se acompaña como prueba y que a su muerte, fue **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ,** quien se hizo cargo de sus exequias, conforme a la documental relacionada en el acápite de pruebas.

AL OCTAVO: Contiene varios hechos, conclusiones e inferencias de la parte demandante. **Los hechos no son ciertos.** Se *itera* una vez más que, la Señora **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ,** si convivió con el causante Señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ (q.e.p.d) desde el 26 de marzo de 1983,** hasta la luctuosa fecha de su fallecimiento, el **27 de abril de 2014.**

AL NOVENO: Contiene diversos hechos de la parte demandante. No son ciertos. Lo evidente es que, no estemos frente a un presunto "fraude" en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. **No es cierto,** que se hubiesen presentado "*declaraciones falsas*", pues es absolutamente cierto que la demandada convivió con su compañero **LUIS EDUARDO HERNANDEZ (q.e.p.d)**, sin solución de continuidad desde l983, y específicamente, durante los últimos cinco años anteriores a su deceso.

AL DECIMO: No es un hecho, sino una conclusión equivocada de la parte demandante. **No es cierto,** que el reconocimiento pensional a favor de la demandada, sea "*abiertamente contrario a derecho*". **No es cierto.** Mi representada si "*cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria de la prestación*". **No es cierta,** la inexistencia de la convivencia quinquenal requerida, ya que por el contrario, la demandada y su compañero

permanente **LUIS EDUARDO HERNANDEZ** (q.e.p.d) compartieron *techo, lecho y mesa*, **desde 1983** hasta su fallecimiento, el **27 de abril de 2014** y finalmente. **No es cierto**, que se haya causado *"un perjuicio al erario público"*, con este reconocimiento, ya que se trata de un derecho fundamental, reconocido por ministerio de la Constitución y la ley.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto. La demandada se pronunció explícitamente, mediante el documento BZ 2020_8164640 del 21 de agosto de 2020, negando los hechos ilícitos que falazmente se le atribuyeron y reivindicando la **legalidad** del reconocimiento pensional por parte de **COLPENSIONES.**

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto. COLPENSIONES, por medio de la Resolución **SUB 257191 del 26 de noviembre del 2020**, sin el consentimiento de **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ**, ilegalmente, **REVOCÓ ILEGALMENTE** la **Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015,** que inicialmente le había otorgado su pleno derecho a la sustitución pensional, como ordena la ley.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto, que por **Resolución SUB 213235 del 2 de septiembre de 2021**, **COLPENSIONES** notificó a la demandada, señalándole que el valor girado con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional antedicho, asciende a suma de **$231.210.981** respecto del *"del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2014, al 31 de mayo de 2021"* acto administrativo éste y cuantía, frente a los cuales, mi procurada discrepa y está en total y absoluto desacuerdo.

III. EXCEPCIONES

Para que sean resueltas en la debida oportunidad, se proponen las siguientes excepciones:

EXCEPCION PREVIA

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA-.

Por ministerio de la ley, es jurídicamente viable proponer y declarar próspera la excepción previa de ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales.

Al tenor de lo preceptuado por el Art. 162.8 del C.P.A.C.A.

> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de **sus anexos** a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (He resaltado).

Por lo demás, es ampliamente conocido que, el D.L 806 de 2020, en el Artículo 6º inciso final, dispone que:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Se destaca para resaltar).

En el caso *sub-judice*, hiere al ojo que parte demandante al presentar su demanda, se abstuvo de remitir simultáneamente por medio electrónico o sea al correo de mi representada losangelesteamstore@hotmail.com, **copia de ella y de SUS ANEXOS**, hecho irrebatible, que debe conducir a esa Superioridad a inadmitir la demanda que nos ocupa, motivo por el cual el presente medio exceptivo, está llamado a prosperar.

Téngase en cuenta que como enseña la jurisprudencia, el procedimiento no es un capricho, sino un orden solemne que la ley impone como de obligada observancia tanto al Juez y las partes, so pena de que se vulnere el **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.N).

Por lo expuesto, este medio exceptivo está llamado a prosperar.

2. EXCEPCIONES DE FONDO

2.1. CADUCIDAD DE LA ACCION-.

Esta dicho que la caducidad es un fenómeno jurídico *"cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso* [...]"[2].

---

[2] **Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, radicación: 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), actor: Néstor José Duarte Tolosa contra Corelca S.A. y otro.**

Entonces, teniendo en cuenta que la Resolución **GNR 12862,** cuya nulidad se impetra, mediante la cual **COLPENSIONES** le otorgó a la demandada la sustitución pensional, data del **20 de enero de 2015**, es incontestable que para la fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido **el término de caducidad previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A.**

No podrá alegarse que estamos ante un caso especial, por cuanto, **en el informe técnico de investigación "No COLCO 136588 del 27 de noviembre de 2018"**, base del Auto de cierre No GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No 23620 y de la resolución de revocatoria **SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, brilla por su ausencia** el requisito exigido para el efecto por la H. Corte Constitucional en su icónica sentencia **C-835 de 2003** en cuya virtud, en estos casos es absolutamente necesario:

> **"...la sustentación en ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver".**

En el caso bajo examen se reitera, el **informe técnico de investigación "COLCO 136588 del 27 de noviembre de 2018",** base del Auto de cierre No GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No 23620 y de la resolución de revocatoria **SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020,** corresponde a una investigación, surgida al parecer de una **llamada ANÓNIMA Y SECRETA** o como se afirma en el hecho **QUINTO** de la demanda, de un ***"reporte a través de la línea de integridad y transparencia de Colpensiones, que quedo registrado con el radicado ETICO No NAO93K"***, reporte jamás puesto de presente a mi representada para que pudiera controvertirlo, de donde fuerza concluir que *ab initio*, se le vulneró, su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, elevado a la categoría de derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Magna.

Contrario sensu la demandada, al impugnar la **Resolución SUB 25791 Del 26 de noviembre de 2020**, allegó ante **COLPENSIONES, abundantes y convincentes argumentos**, respaldados en "**16 folios útiles**", de pruebas que obraban en el plenario, orientados a soportar su legítimo proceder, circunstancia **que impedía revocar su derecho pensional** como ha adoctrinado la rectora de la jurisprudencia.

A propósito de estos informes o pruebas secretas, la H. Corte Constitucional en memorable sentencia **C-053 de l993,** memoró que el tratadista *"Beccaría supo en su tiempo que **la justicia escondida propicia la justicia corrompida; que las dilaciones secretas, las pruebas practicadas en la oscuridad de la noche, la no exhibición de las pruebas,** los testigos premiados y negociados, en fin, todas estas prácticas opuestas a la forma de administrar justicia en un Estado republicano eran por el contrario, "**prístinas manifestaciones de la tiranía**"*. (He resaltado).

Adicionalmente, plica el principio ***in dubio pro operario***, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.2. TEMERIDAD-. Está basada en lo preceptuado por los artículos **78.2 y 81 del C.G.P**, ya que se están alegando hechos inexistentes y otros contrarios a la realidad, lo que genera no solo perjuicios a la demandada, sino un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

No es superfluo agregar que, es temeraria la conducta que infringe la ley, cuando no se observa el más elemental cuidado en la realización de la acción, faltando a las reglas de prudencia que observaría el común de las personas.

Nótese que pudo más el ***reporte de la línea de integridad y transparencia de Colpensiones, registrado con el radicado ETICO No NAO93K,*** que las pruebas documentales y testimoniales que sirvieron de base para la

expedición de la Resolución de reconocimiento de la **sustitución pensional** GNR 12862 del 20 de enero de 2015.

2.3. FALTA DE CAUSA: De acuerdo al artículo 1524 del Código Civil, "**no puede haber obligación sin una causa real y lícita**", entendiendo como causa "**el motivo que induce el acto o contrato**".

Así las cosas, en el caso que se somete a su ilustrada consideración, es incuestionable que la demandada convivió con el causante por un lapso superior a los cinco (5) años antes de su fallecimiento y que estuvo a su lado hasta el ocaso de su vida, brindándole apoyo físico, espiritual y los cuidados necesarios, de donde fuerza concluir que la pensión de sustitución reconocida a mi procurada por medio de la **Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015**, se ajusta a derecho y que no existe causa legitima alguna que legitime la pretensión de nulidad incoada por la parte demandante.

2.4. BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA: Como ha postulado la H. Corte Constitucional[3], la **buena fe** es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta, se presume y conforme con este, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por tal principio.

En el presente caso, y como quedará fehacientemente probado, **las actuaciones de mi representada están exenta de dolo, colusión o fraude** dado que, prevalida de una realidad objetiva, y con la documentación pertinente no tachada ni redargüida de falsa, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, bajo presupuestos facticos verídicos y exentos de mácula, lo que significa que la parte demandada actuó de buena fe.

2.5. ABUSO DEL DERECHO: Plantear sin plena prueba, **por simples sospechas**, unas pretensiones como las formuladas en el caso bajo examen, tendientes a despojar a la demandada de su derecho constitucional y legal - la pensión de sobrevivientes - y a obtener la devolución de la suma de $231.210.981, es un hecho que tipifica un abuso

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 1994.

del derecho, que como enseña el connotado Profesor ***Couture:***

> Es una ***"forma excesiva y vejatoria de acción u omisión de parte de quien, so pretexto de ejercer un derecho procesal, causa perjuicio al adversario*** *(...)*. [4]

2.6. LA GENÉRICA o INNOMINADA. Por imperativo legal debe tenerse en cuenta, cualquier medio exceptivo que el fallador encuentre probado en el curso del proceso y que enerve las pretensiones incoadas, al tenor de lo preceptuado por los artículos 175 numeral 3 y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas pertinentes, motivo por el cual esa Alta Corporación, deberá ocuparse en su momento de tal cuestionamiento.

IV. RELACION DE PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta en la sentencia, solicito tener en cuenta las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

a) Fotocopia de la cedula de ciudadanía del causante.
b) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandada.
c) Información trabajadores independientes y pensionados del 28 de diciembre de 2007.
d) Declaración Extra juicio de **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ** y el causante Señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ** (q.e.p.d), rendida el **13 de agosto de 2008**, ante la Notaria 57 del Circulo de Bogotá, No 20794, en la que textualmente en lo pertinente se lee:

> "Declaramos bajo la gravedad del juramento que **estamos viviendo en unión libre desde hace 27 años bajo un mismo techo y en forma permanente e ininterrumpida...**

---

[4]. COUTURE, Eduardo J. Vocabulario jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1983, p. 61.

ella no trabaja, depende económicamente de mis ingresos".

e) Novedades P.O.S. del 13 de agosto de 2008, NUEVA EPS, **afiliación de MAGADA YANETH MARIN JIMENEZ,** como beneficiaria del causante.

f) Carnet de la **NUEVA EPS** de la demandada, como beneficiaria del causante del 20-09-2008.

g) Formulario **"PETICIONES QUEJAS RECLAMOS Y SUGERENCIA", COLPENSIONES, SOLICITUD DE SUSTITUCION PENSIONAL**, suscrito por la demandada, el 22 de diciembre de 2014, Radicado No 2014_10603622.

h) Extra juicio de **MAGADA YANETH MARIN JIMENEZ** del 20 de diciembre de 2014. Notaria 57 del Circulo de Bogotá.

i) Extra juicio de **CONTRERAS SALCEDO YESID ALFONSO** del 16 de mayo de 2014. Notaria 30 del Circulo de Bogotá

j) Extra juicio de **RODRIGUEZ POSADA VICTOR AUGUSTO** del 20 de diciembre de 2014. Notaria 57 del Circulo de Bogotá.

k) Extra juicio de **ROJAS TRIANA EDGAR** del 20 de diciembre de 2014. Notaria 57 del Circulo de Bogotá

l) Resolución de **COLPENSIONES GNR 12862 del 20 de enero de 2015,** mediante la cual se le reconoció a la demandada la pensión de sustitución.

m) Certificado de Tradición y Libertad **Matrícula 50S-352042**, de noviembre de 2018, correspondiente al inmueble situado en la Calle 31 Sur No 49B-52 dirección antigua y actual **Calle 31 Sur No 52 B-52, urbanización el Tejar,** inmueble de propiedad del causante, donde convivió con la demandada y sus hijos.

n) Registro Civil de defunción del causante Serial No 08662712 del 24 de agosto de 2018.

o) Registros civiles de nacimiento de los hijos del causante y la demandada: **DIEGO ALEJANDRO Y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ MARIN.**

p) Escrito de mi representada en 13 folios, dirigido a **COLPENSIONES,** radicado el **21 de agosto de 2020,** Radicado No 2020_8164640, correspondiente a la **respuesta a la Investigación administrativa especial No 236-2020**, con anuncio de anexos en 16 folios de pruebas documentales.

q) Escrito de **MI PROCURADA**, dirigido a **COLPENSIONES** radicado el **28 de diciembre de 2020,** No 2020_13238661, con copia a la Superfinanciera Rad. 2020309743, correspondiente a la **respuesta a la Investigación administrativa especial No 236-2020**, en 16 folios, con anuncio de **16 folios de prueba documental, mas 12 fotografías** del causante, la demandada y sus hijos. Este escrito se remitió con copia a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Rad. E-2020-682127, (34 Fls), a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Rad. 110016000050202151083 Fiscal 393 Unidad de la Fe Publica, y a MINISTERIO DEL TRABAJO, Rad. 011000131491.

r) Carnet de afiliación al ISS hoy **COLPENSIONES,** del causante del 3 de diciembre de l995.

s) Carnet de afiliación al ISS hoy **COLPENSIONES,** de la demandada del 3 de diciembre de l995.

t) Carnets de afiliación los hijos del causante **DIEGO ALEJANDRO** Y **SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ MARIN** del 3 de diciembre de 1995.

u) Certificación del Consorcio Exequial Ltda NIT 830.063.376-5 del 25 de febrero de 2019, sobre el pago de los gastos funerarios del causante, por parte de su compañera, Sra **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ**.

v) Doce (12) fotografías del causante, la demandada y sus hijos en seis (6) folios.

w) Comunicación dirigida a **LA DEMANDADA** por **COLPENSIONES,** Radicado No 2021_446555 del 18 de enero de 2021, con referencia: REQUERIMIENTO PROCURADURIA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCION SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE IUS-2020-68-2127.

x) **Resolución No SUB 60140 del 8 de marzo de 2021**, mediante la cual **COLPENSIONES**, confirmó **en sede de reposición**, la Resolución SUB-**257191 del 26 de noviembre de 2020**, mediante la cual se revocó la Resolución No GNR 12862 del 20 de enero del 2015 que le reconoció a la demandada su pensión sustitutiva.

y) **Resolución No DPE 1688 del 10 de marzo de 2021**, mediante la cual **COLPENSIONES,** confirmó **en sede de apelación**, la Resolución SUB-257191 del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se revocó la Resolución No GNR 12862 del 20 de enero del 2015, que le reconoció a la demandada su pensión sustitutiva, quedando agotada la via gubernativa.

z) Resolución **SUB 213235 del 2 de septiembre de 2021**, por medio de la cual **COLPENSIONES** dispuso notificar a la demandada, del valor girado con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2014 y 31 de mayo de 2021, por **$231.220.981,** en cuyo artículo 3 dispone que: **"contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno".**

2. **TESTIMONIALES.** De acuerdo con el D.L. 806 de 2020, ruego citar por *correo electrónico y/o,* a las siguientes personas, mayores de edad, e identificadas como aparece frente a sus nombres, para que declaren, lo que les conste o tengan conocimiento. Son ellas:

2.1 EDGAR ROJAS TRIANA C.C. No 17.352.651. Residencia.... Correo electrónico: edgarrojas.ert@gmail.com WhatsApp (313) 2558 8976.

2.2 VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ POSASA C.C. No 19.428.879 de Bogotá, Residencia.... , correo electrónico: victorarodri545@gemail.com , WhatsApp: (320) 494 9682

2.3. YESID ALFONSO CONTRERAS SALCEDO, C.C. No 79.512.968 Correo electrónico: yesid.contreras20@.com WhatsApp: (310) 421 6869.

2.4. OMAR EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ. Correo electrónico: otallerh@gmail.com . WhatsApp +1 (917) 6835675

2.4 GUILLERMO URUEÑA OBREGON (Testigo de la Sra GLADYS MENDOZA) C.C.17.188.077 Correo: guruena_o@hotmail.com WhatsApp: (312)5564295

2.5 **LILIA ESPERANZA NIAMPIRA.** Sus datos los allegare oportunamente por desconocerlos.

FUNDAMENTACION FACTICO – JURÍDICA

ANTECEDENTES: Consta que **COLPENSIONES**, por **Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015** reconoció la **sustitución pensional** a **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ,** en calidad de compañera del causante Sr. **LUIS EDUARDO HERNANDEZ (q.e.p.d),** fallecido el 27 de abril de 2014, a partir de esa fecha, en el 100% y cuantía inicial de $2.085.136.

Luego, por **Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020**, sin el consentimiento de **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ,** dicho ente **REVOCÓ** la resolución anterior *"con base en el auto de cierre No GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No 236-20 llevada a cabo por la Gerencia de*

Prevención del Fraude, facultada por el artículo 19 de la ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015".

Contra dicho acto administrativo mi representada interpuso oportunamente los recursos de **REPOSICION** y subsidiariamente de **APELACION**, los cuales fueron desestimados, según Resoluciones **SUB 60140 del 8 de marzo de 2021** y **DPE 1688 del 10 de marzo de 2021.**

Finalmente por Resolución SUB 213235 del 2 de septiembre de 2021, **COLPENSIONES**, dispuso informar a *"**MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ** identificada con C.C. 51678448 con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2014, al 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de **$231.210.981** (...)"* y en el numeral 2, ordenó remitir *"a la **DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES**, el presente acto administrativo para que de inicio a las acciones legales pertinentes de conformidad con lo expuesto en la presente resolución". (Resaltado fuera de texto).*

Tales decisiones adversas, se fundamentaron en la apertura de **Investigación administrativa especial No 236-20**, adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, según Resolución No 555-2015, quien, a su vez, trasladó el auto de cierre No GPF del 16 de octubre de 2020 a la Gerencia de Determinación de Derechos.

Arguye la parte demandante que, el 11 de diciembre de 2018 *"...**se recibió un reporte a través de la línea de integridad y Transparencia de Colpensiones"**,* registrado en el RADICADO ETICO No NA093K11 *"**en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción**"*, frente al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandada, según Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015 de la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES.

Se memora que, mi procurada solicitó la sustitución pensional, a través del radicado BZ No 2014_3980636 del 21 de mayo de 2014, afirmando que convivió con el causante desde el 2 de diciembre de l966, y aportó su declaración extra juicio efectuada ante la Notaría 57 del Circulo de Bogotá del 20 de diciembre de 2014, así como las de **EDGAR ROJAS TRIANA, VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ POSADA** y **YESID ALFONSO**

CONTRERAS SALCEDO, y copia del registro de defunción serial 08662712, sobre el deceso de su compañero **LUIS EDUARDO HERNANDEZ**, el 27 de abril de 2014.

Posteriormente, **GLADYS MENDOZA MENDOZA**, impetró similar reconocimiento adjuntando para el efecto, declaraciones extra juicio rendidas por **GUILLEREMO URUENA OBREGON**, quien afirma que ella convivió con el causante, desde el 12 de diciembre de l996 hasta su fallecimiento, que su último lugar de residencia fue la **Cra 30 No 19-47 Barrio Santander Bogotá,** y que conoce una hija de nombre **INGRID**. A su vez, **LILIA ESPERANZA NIAMPIRA**, declaró que conoció al Señor HERNANDEZ, quien convivio con **GLADYS MENDOZA MENDOZA** desde el 12 de diciembre de l966, hasta el fallecimiento de aquel, que residieron en el lugar antedicho y que tuvieron una hija de nombre INGRID, solicitud denegada por Resolución **SUB-311800 del 30 de noviembre de 2018.**

Obra el **informe técnico de investigación COLCO-136588 del 27 de noviembre de 2018**, elaborado por el **CONSORCIO COSINTE**, que contiene las **entrevistas** de **MAGDA YANET MARIN JIMENEZ,** y **OMAR EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ.**

De este último destaca que **es hijo del causante** y **residente en Estados Unidos**, quien afirmo conocer la convivencia entre **MAGDA YANET** y el Sr. **HERNANDEZ** durante 35 años, que tuvieron dos hijos, que **convivieron en el Tejar, en la Calle 31 Sur No 52 B-52**, que compartió viajes a Cartagena, almuerzos y cumpleaños y que al confrontar con este entrevistado la información de **EDELMIRA HERNANDEZ** (hermana del causante), dice él que, ignora porqué ella da esos detalles ya que ella siempre estuvo alejada de su hermano y que ella no tenía conocimiento de la existencia de **MAGDA YANETH.**

Se alude también a la entrevista con el hijo del causante **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN,** quien afirmo que sus padres vivieron toda la vida sin separarse, en **el Tejar Calle 31 Sur No. 52 B-52**, celular 3123686003.

De la entrevista con **EDGAR ROJAS TRIANA,** vecino del lugar, se asevera que conoció al causante y a **MAGDA YANET MARIN JIMENEZ** desde hace

15 años (en su extra proceso bajo juramento afirmo conocerlo hace mas de 30 años), y que siempre han convivido sin separarse. Respecto a **JESSID ALFONSO CONTRERAS SALCEDO** se dice que, conoció la convivencia de **MAGDA YANET** y el causante desde l982, que vivían como pareja, que nunca se separaron, que ella era su beneficiaria y que aún reside en el Tejar. Le consta porque en varias ocasiones se reunían a celebrar eventos sociales.

Sobre **GUILLERMO UREÑA OBREGON** según el informe, afirmó conocer la convivencia del causante con la Señora **GLADYS**, desde hace 40 años, que conoce a su hija **INGRID**, que ellos **estaban separados hace 30 años,** y que años después le conoció otra pareja, que al final de los años de enfermedad vivía solo sin pareja con sus hijos, en el **Barrio MUZU**. El informe subraya que el testigo "*no tiene claridad de los hechos por lo que vivía muy alejado del causante*".

De **ANA EDLMIRA HERNANDEZ** (Hermana del causante), señala que conoció la convivencia del causante con la Señora **GLAYS MENDOZA** durante 10 años, que tuvieron una hija y que luego se separaron, que convivio con la Señora **ROSA** y tuvieron dos hijos, se separan y el se va a vivir con la Señora **MAGDA YANET**, con la que convivio 16 años, pero que 7 años antes de su fallecimiento se separaron.

Con los anteriores elementos de juicio, **COLPENSIONES,** parcializadamente y con falta de toda sindéresis concluyó que, no se acreditó que el "*contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **MAGDA YANET MARIN JIMENEZ***" que ella y el Sr. HERNANDEZ no convivieron los últimos 5 años, ya que 7 años antes se separaron y no volvieron a convivir, que los vecinos desconocieron esa convivencia y que los últimos años, el causante vivió con su hijo DIEGO HERNANDEZ JIMENEZ.

Mi representada, mediante escrito signado el 23 de diciembre de 2020, rebatió con vehemencia una a una, las conclusiones de **COLPENSIONES** y destacó el contenido de **la extra juicio suscrita por ellos dos, en calidad de compañeros, registrada ante la Notaría 57 de Bogotá, el 13 de agosto de 2008**.

Agregó **COLPENSIONES** que la demandada la indujo en error, por cuanto allego declaraciones extra proceso "*que si bien son autenticas en su forma, las mismas contienen manifestaciones que no reflejan la verdad*", que mi procurada no convivió con el causante durante los últimos 5 años de vida del mismo, que estaban separados, que la convivencia fue "*desde el 2 de diciembre de l966...hasta el año 1976*", información supuestamente confirmada por la hermana del causante, según la cual, convivieron 10 años, separándose 7 años antes de su fallecimiento, convivencia que no conocieron los vecinos y que ella. Contra toda evidencia, señala que "*no aportó ninguna prueba de esta convivencia, como documentos o registros fotográficos que permitieran comprobar la misma*", por lo que se trata del reconocimiento irregular de una prestación pensional, según las labores de campo realizadas por el **"Consorcio COSINTE-RM COLCO 136588 del 27 de noviembre de 2018"**, que pudieron presentarse los delitos de Estafa agravada, Fraude Procesal, y obtención de documento público falso, por lo que se determino que el reconocimiento pensional de la demandada se emitió bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, que se creo una apariencia de legitimidad, que se obtuvo una resolución "*bajo sustentos presuntamente incongruentes*" y que en tal virtud la revocatoria de la resolución **GNR 12862 del 20 de enero de 2015**, que le reconoció a la demandada la sustitución pensional, se mantiene incólume, como se confirmó al resolver los recursos de Reposición y apelación interpuestos contra la cuestionada Resolución **SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020,** que arbitrariamente, revocó el reconocimiento pensional a la aquí demanda.

SE REPLICA

Según precedente contenido en la sentencia **C- 835 de 2003**, la H. Corte Constitucional ha adoctrinado que **la revocatoria** de un acto administrativo como el que ocupa la atención de la H. Sala, debe estar precedido:

> *"de la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, (hoy Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) o en las normas especiales que*

rijan el procedimiento, por lo tanto, la decisión revocatoria , en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver".

En el presente caso, es incontestable que se soslayó el criterio jurisprudencial transcrito, porque como se demuestra a continuación, la determinación de revocatoria de la pensión sustitutiva, primigeniamente reconocida a la demandada, está *viciada de* ***ERROR SUPERLATIVO*** *y carece de una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente.* Veamos:

Nótese que la *probatio probatisima* de **COLPENSIONES,** la edificó en el dicho a todas luces sospechoso, de la primera compañera del causante Señora **GLAYS MENDOZA MENDOZA,** quien como enseña la doctrina, por haber sido excluida del derecho pensional, naturalmente quedo resentida, defraudada y desilusionada, motivo por el cual la emprendió contra su natural adversaria la Señora ***MAGDA YANET MARIN JIMENEZ,*** pensando seguramente que si a ella nada le correspondió de parte del causante, a la demandada tampoco, y no hay que ser un científico para colegir por vía de la inferencia que de ella provino el "***reporte a través de la línea de integridad y Transparencia de Colpensiones***", registrado en el RADICADO ETICO No NA093K11 "***en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción***". Nadie más podía tener interés para ello. Se trata de un **indicio grave**, dada la íntima relación de causalidad de éste reporte, con el derecho denegado a la Señora **GLADYS MENDOZA MENDOZA**, **INDICIÓ** que como sostiene en la obra del tratadista ***Vito Gianturco***, Presidente del Tribunal de Milán, **solo habla a quien sabe y puede interpretarlo**, por ser el indicio prueba de sabios.

El otro pilar de la decisión cuestionada fue el informe del citado por la Señora **GLADYS MENDOZA MENDOZA**, Señor **GUILLERMO UREÑA OBREGON,** quien falto a la verdad real, al decir que la convivencia del causante con la Señora **GLADYS**, fue de 40 años, que **estaban separados hace 30 años,** que años después le conoció otra pareja, y que al final de

los años de enfermedad **vivía solo** sin pareja con sus hijos, **en el Barrio MUSU**.

Esta falaz declaración no acertó, ni siquiera en el lugar donde vivió el causante, que para el deponente fue el barrio Musu, cuanto con el certificado de Tradición y Libetad y abundante prueba testimonial se sabe que fue en **el Tejar Calle 31 Sur No. 52 B-52.** Se le abona al informe de marras cuando consigno que en efecto, el testigo *"no tiene claridad de los hechos por lo que vivía muy alejado del causante"*.

Entonces, si se **REITERA** que:

1. El causante en vida suscribió una extra juicio de convivencia con la Señora **MAGDA YANET MARIN JIMENEZ, ante la Notaria 57** del Circulo de Bogotá D.C.

2. Que el causante tenía registrada a la demandada como beneficiaria ante el ISS hoy **COLPENSIONES.**

3. Que la residencia del causante siempre fue en **el Tejar Calle 31 Sur No. 52 B-52, donde hoy vive la demandada con sus dos (2) hijos** y **no Muzu**.

4. Que un tercer hijo del causante, **residenciado en Estados Unidos**, Señor **OMAR EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ,** afirmó que vio convivir al causante con la demandada y que le consta por percepción directa la pluralidad de actividades en las que participo con ellos dos (2).

5. Que la Señora **GLADYS MENDOZA MENDOZA** y su testigo **GUILLERMO UREÑA OBREGON** faltaron a la verdad.

6. Que los ciudadanos **YESID ALFONSO CONTRERAS SALCEDO, VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ POSADA** y **EDGAR, ROJAS TRIANA** bajo la gravedad del juramento, testificaron sobre la convivencia del causante y la Señora **MAGDA YANET MARIN JIMENEZ,** durante toda su relación marital, incluidos los últimos cinco años antes del fallecimiento del Señor Hernández:

FUERZA CONCLUIR

Que **COLPENSIONES** se **equivocó al emitir su resolución de revocatoria de la pensión de sustitución de la demandada**, con base en tan deleznables entrevistas, que ciertamente el informe base de la revocatoria está viciado, y que un simple anónimo no tiene fuerza legal alguna, como medio de prueba.

Quiere que, como postulo la H. Corte Constitucional, la **REVOCATORIA** de la sustitución pensional bajo examen, carece de *"una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver".*

Basten las anteriores consideraciones para concluir con certeza absoluta, exenta de duda y de probabilidad, que las pretensiones de la presente demanda, por virtud de la Constitución, de la ley sustancial, de la Jurisprudencia y la doctrina, **NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR, Y QUE DEBERÁN DENEGARSE**, para bien de la justicia y de nuestro Estado Social de Derecho.

NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES

A la demandada: losangelesteamstore@hotmail.com o al correo magdamarinjimenez8@hotmail.com. WhatsApp: (310) 297 2206. Domicilio: Calle 31 Sur No 52-B-52, El Tejar.

Al suscrito Apoderado: : pablocardenas@orjuricol.com
WhatsApp: (321) 487 8815, Calle 12 No 7-32 oficina 1005, Bogotá D.C.

A Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Teléfono: 6014890909 y 2170100, Cra 10 No 72-33 Torre B, piso 11 Bogotá

A la Señora Apoderada de Colpensiones: Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com **WhatsApp (316) 691 4837.**

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Procuraduría: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados:

Atentamente:

PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES
C.C. No 19.169.817 de Bogotá D.C.
T.P. No 17.053 del C.S.J.

NOTA: Virtualmente se remitió esta contestación de la demanda, a los correos de los entes antes mencionados y a la Señora Apoderada de Colpensiones, para efectos del DL. 806 de 2020 y Art. 78.14 del C.G.P.

ORJURICOL

Pablo Cardenas <pablocardenas@orjuricol.com>

RV: magda marin

1 mensaje

Alejandron Marin <losangelesteamstore@hotmail.com> 22 de febrero de 2022, 18:42
Para: "pablocardenas@orjuricol.com" <pablocardenas@orjuricol.com>

Documento19.pdf
207K

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **2.907.193**

HERNANDEZ

APELLIDOS

LUIS EDUARDO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ENE-1939**

VILLA DE LEIVA

(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

20-SEP-1961 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500100-00037601-M-0002907193-20080804 **0001758891A 1** 6200000637

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.678.448
MARIN JIMENEZ
APELLIDOS
MAGDA YANETH
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-JUL-1962
BOGOTA D.C.
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA
B+ G.S. RH
F SEXO

05-JUN-1981 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00155878-F-0051678448-20090508 0011342270A 1 1300001619

069248 - NUM. ANEXOS: 5 SF

SEGURO SOCIAL
Salud
NIT 960.013.816-1

CODIGO 006

REPUBLICA DE COLOMBIA

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD
FORMULARIO UNICO DE AFILIACION E INSCRIPCION A LA E.P.S. - REGIMEN CONTRIBUTIVO - PARA

TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA
MAYUSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

ISS SANTAFE DE BOGOTA CONSECUTIVO SAN (11003
28/12/2007 01:37:46 P.M.
Sujeto a revision:
069248 (11003)SP 069248 (11003)SP
FECHA RADICACION

TRASLADO DE OTRA EPS ___ ENTIDAD DE PREVISION O EPS DE LA CUAL SE TRASLADA ___ INDEPENDIENTE ___ PENSIONADO X CODIGO ___

I. INFORMACION DEL COLECTIVO TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS

TIPO DE AFILIACION: INDIVIDUAL (X) COLECTIVA ( ) FECHA DE AFILIACION AL SISTEMA AÑO MES DIA

➡ No.

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
No. DE DOCUMENTO 2'907.193 Bta

PRIMER APELLIDO Hernández
SEGUNDO APELLIDO

1er. y 2 NOMBRE Luis Eduardo

FECHA NACIMIENTO AÑO 1939 MES 01 DIA 30

SEXO M(X) F( ) DIRECCION RESIDENCIA Calle 31 sur 49c52

MUNICIPIO Bogota DEPARTAMENTO Cundinamarca

DIRECCION DONDE LABORA

MUNICIPIO DEPARTAMENTO

TELEFONO TRABAJO FAX TELEFONO RESIDENCIA ➡

IPS QUE LE PRESTARA LOS SERVICIOS DE SALUD CAA Alqueria CODIGO

II. INFORMACION EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE

ACTIVIDAD ECONOMICA LUGAR(ES) DONDE DESARROLLA SU ACTIVIDAD URBANO( ) RURAL( )

MUNICIPIO DEPARTAMENTO

PRODUCTOR AGROPECUARIO SI( ) NO(X) | PATRIMONIO VIVIENDA PROPIA SI( ) NO( ) | TAMAÑO DE EMPRESA 1( ) 2 A 9( ) 10 O MAS( ) | EXPERIENCIA LABORAL AÑOS MESES | PATRONO O EMPLEADOR TRABAJADOR CUENTA PROPIA

NIVEL EDUCATIVO 1( ) 2( ) 3( ) 4( ) 5( ) | ULTIMO AÑO APROBADO 1( ) 2( ) 3( ) 4( ) 5( ) 6( ) | INGRESO MENSUAL | A.R.P.

III. INFORMACION EXCLUSIVA DEL PENSIONADO ➡

ENTIDAD QUE TIENE A CARGO SU PENSION 155

NUMERO DE IDENTIFICACION 860013816 SUCURSAL MESADA PENSIONAL 1'550.681

IV. INFORMACION DE BENEFICIARIOS

1er. BENEFICIARIO

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
No. DE DOCUMENTO 51678448 Bta

PRIMER APELLIDO Marin
SEGUNDO APELLIDO Jiménez

1er. y 2do. NOMBRE Magda Yaneth.

FECHA NACIMIENTO AÑO 1962 MES 07 DIA 15

SEXO M( ) F(X) | PARENTESCO CONYUGE( ) COMPAÑERO(X) PADRE( ) HIJO( ) HIJO INVALIDO( ) HERMANO INVALIDO( ) HERMANO( ) ABUELO( ) BISABUELO( ) TIO( ) SOBRINO( ) NIETO( ) BISNIETO( ) MENOR 12 AÑOS( ) | IPS CAA Alqueria

DIRECCION RESIDENCIA Calle 31 sur #49 c 52

MUNICIPIO DEPARTAMENTO Cundinamarca

TELEFONO 2301143 COTIZA SI( ) NO(X) CLASE DE DESAPROBACION

2do. BENEFICIARIO

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
No. DE DOCUMENTO

PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO

1er. y 2do. NOMBRE

FECHA NACIMIENTO AÑO MES DIA

SEXO M( ) F( ) | PARENTESCO CONYUGE( ) COMPAÑERO( ) PADRE( ) HIJO( ) HIJO INVALIDO( ) HERMANO INVALIDO( ) HERMANO( ) ABUELO( ) BISABUELO( ) TIO( ) SOBRINO( ) NIETO( ) BISNIETO( ) MENOR 12 AÑOS( ) | IPS

DIRECCION RESIDENCIA

MUNICIPIO DEPARTAMENTO

TELEFONO COTIZA SI( ) NO( ) CLASE DE DESAPROBACION

3er. BENEFICIARIO

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
No. DE DOCUMENTO

PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO

1er. y 2do. NOMBRE

FECHA NACIMIENTO AÑO MES DIA

SEXO M( ) F( ) | PARENTESCO CONYUGE( ) COMPAÑERO( ) PADRE( ) HIJO( ) HIJO INVALIDO( ) HERMANO INVALIDO( ) HERMANO( ) ABUELO( ) BISABUELO( ) TIO( ) SOBRINO( ) NIETO( ) BISNIETO( ) MENOR 12 AÑOS( ) | IPS

DIRECCION RESIDENCIA

MUNICIPIO DEPARTAMENTO

TELEFONO COTIZA SI( ) NO( ) CLASE DE DESAPROBACION

24

OBSERVACIONES
Actualizacion de Datos

Eduardo 2'907193 Bta
FIRMA Y No. DOCUMENTO TRABAJADOR O ENTIDAD PAGADORA DE LA PENSION

DECLARACION JURAMENTADA: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE EL (LOS) COTIZANTE(S) Y BENEFICIARIOS REPORTADOS NO ESTAN AFILIADOS A OTRA EPS

ESTRATO SOCIOECONOMICO

PARA USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD

HUELLA Y FECHA

NOTARIA 57 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.-
CÓDIGO 1100100057
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989

NUMERO 20794

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, siendo el día, miércoles, 13 de agosto de 2008, ante la Doctora LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA, NOTARIA CINCUENTA Y SIETE (57) DE ESTE CIRCULO, Comparecieron: MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 51.678.448 expedida en BOGOTA D.E. y LUIS EDUARDO HERNANDEZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 2.907.193 expedida en BOGOTA, mayores de edad, EN UNION LIBRE , de profesión u ocupación HOGAR Y PENSIONADO, respectivamente, con domicilio en esta Ciudad en la CALLE 31 SUR No 52 B 52, TEL 2-30-11-43, con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de conformidad con los Decretos 1.557 Y 2.282 de 1.989 Articulo 1 Numeral 130, y manifestó:

PRIMERO: nuestros nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-

*SEGUNDO: DECLARAMOS BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Que estamos viviendo en unión libre desde hace 27 años, conviviendo bajo un mismo techo y en forma permanente e ininterrumpida. *** Yo, MAGDA YANETH, no tengo empleo, no recibo ingresos de ninguna índole, no gozo de pensión y me dedico a las labores del hogar y dependo económicamente de los ingresos de mi compañero. *** Yo, LUIS EDUARDO, soy pensionado y voy a renovar afiliación de mi compañera como mi beneficiaria para el servicio de salud, por cuanto ella no trabaja depende económicamente de mis ingresos y no se encuentra afiliada a ninguna otra entidad de salud*

Esta declaración se rinde para presentarla a la NUEVA EPS, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Manifiesto(amos) que he(hemos) leído lo que voluntariamente he(hemos) declarado ante la NOTARIA, lo he(hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a la señora NOTARIA.

La Notaria ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar, espontáneamente lo que a bien tenga; pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden publico y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE EL(LA)(LOS) DECLARANTE(S).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-

LOS DECLARANTES,

C.C. 2907193 Bta.

Huella Índice

IMPORTANTE:
LEA BIEN SU DECLARACIÓN
UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA,
NO SE ACEPTAN RECLAMOS

C.C. 51678448 Bta.

Huella Índice

Derechos Notariales
Cobrados $ 8.710.oo
Resolución 8850 del 2007
IVA $ 1.390.oo

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA CINCUENTA Y SIETE (57) DE BOGOTA

JMPI

13 AGO 2008

NOVEDADES (P.O.S.)

NÚMERO DE RADICACIÓN

NIT. 900.156.264-2

* 0 4 0 3 7 0 1 5 1 *

LEA LAS INSTRUCCIONES AL RESPALDO ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMATO

CÓDIGO 037

I. INFORMACIÓN PARA SER DILIGENCIADA POR EL COTIZANTE

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	C.C.	C.E.	T.I.	P.A.	R.C.	1er. APELLIDO	2do. APELLIDO O DE CASADA	NOMBRES
[illegible]02103	X					Hernández		Luis Eduardo

II. NOVEDADES DE BENEFICIARIOS

	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	C.C.	C.E.	T.I.	P.A.	R.C.	1er. APELLIDO	2do. APELLIDO O DE CASADA	NOMBRES
1	51578448	X					Marín	Jiménez	Magda Yaneth
4									

1. INCLUSIÓN DE BENEFICIARIOS

	PARENTESCO CON EL COTIZANTE	FECHA DE NACIMIENTO DIA	MES	AÑO	UPC ADICIONAL	SEXO M	F	IPS PRIMARIA
1	Compañera	15	07	62			X	Alquería
2								
3								
4								

2. EXCLUSIÓN DE BENEFICIARIOS

	PARENTESCO CON EL COTIZANTE	CAUSAL DE RETIRO A	B	C	D
1					
2					
3					
4					

(A) POR FALLECIMIENTO
(B) POR SEPARACIÓN
(C) ASPECTO ECONÓMICO (OTROS MIEMBROS DEPENDIENTES)
(D) OTROS. ESPECIFIQUE:

3. CAMBIO DE CABEZA DE GRUPO FAMILIAR — SI ☐ — NOTA: ANEXAR F.IRC003 EN CASO DE NO ESTAR COTIZANDO A LA NUEVA EPS S.A.

4.0 CAMBIO DE TRABAJADOR "DEPENDIENTE" A "INDEPENDIENTE" — SI ☐ — NOTA: ANEXAR FORMATO PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y FOTOCOPIA DE AUTOLIQUIDACIÓN.

4.1 CAMBIO DE TRABAJADOR "INDEPENDIENTE" A "DEPENDIENTE" — SI ☐ — NOTA: DILIGENCIAR INFORMACIÓN DE EMPLEADOR PUNTO IV DE ESTE FORMULARIO.

4.2 CAMBIO DE TRABAJADOR "DEPENDIENTE" O "INDEPENDIENTE" A "PENSIONADO" — SI ☐ — NOTA: DILIGENCIAR INFORMACIÓN PENSIONADO PUNTO V DE ESTE FORMULARIO. [ANEXAR RESOLU]CIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN.

5. CAMBIO DE EMPLEADOR O REINGRESO LABORAL — SI ☐ — NOTA: DILIGENCIAR INFORMACIÓN PUNTO IV DE ESTE FORMULARIO.

nueva eps — OFICINA KENNEDY — 13 AGO 2008 — RECIBIDO

6. CAMBIO DE I.P.S. — CAMBIO PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR

	COTIZANTE	BENEFICIARIO	I.P.S. ACTUAL	I.P.S. NUEVA	DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1					calle 31 # 52B 52		
2							
3							
4							

EN MI CONDICIÓN DE COTIZANTE CABEZA DE GRUPO FAMILIAR DECLARO LOS MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE I.P.S ______

NOTA 1: OBLIGATORIO REPORTAR LA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA PARA LOS CASOS EN QUE LA I.P.S. ESTE FUERA DE BOGOTÁ, D.C.

NOTA 2: OBLIGATORIO FIRMA DE LA DECLARACIÓN DEL CAMBIO DE I.P.S. DEL COTIZANTE CABEZA DEL GRUPO FAMILIAR EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE FORMATO (CAMPO FIRMA DEL TRABAJADOR).

7. TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL

	FECHA DE RETIRO	IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR	RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA
1			
2			
3			
4			

8. CAMBIO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

	COTIZANTE	BENEFICIARIO	TIPO ANTERIOR	No. D.I. ANTERIOR	TIPO NUEVO	No. D.I. NUEVO
1						
2						
3						
4						

III. INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR

No. DE IDENTIFICACIÓN — DV — TIPO NIT. C.C. C.E. PA.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

DIRECCIÓN DOMICILIO PRINCIPAL — TELÉFONO — FAX

ACTIVIDAD ECONÓMICA — CÓDIGO — ADM. RIESGOS PROF.

CIUDAD/MUNICIPIO — DEPARTAMENTO

IV. INFORMACIÓN SOBRE EL EMPLEADO COTIZANTE

FECHA DE INGRESO DÍA — MES — AÑO — CARGO — INGRESO BASE $

SALARIO: FIJO — VARIABLE — LABOR QUE DESEMPEÑA — A.F.P.

[firma] 26

FIRMA TRABAJADOR — FIRMA EMPLEADOR — CIUDAD Y FECHA DE DILIGENCIAMIENTO

V. INFORMACIÓN DEL PENSIONADO

ENTIDAD QUE TIENE A CARGO SU PENSIÓN:

NIT. — DV — FECHA EN QUE INICIO LA PENSIÓN — INGRESO MENSUAL DECLARADO O VALOR DE MESADA PENSIONAL $

FIRMA ENTIDAD RESPONSABLE DE LA PENSIÓN — CIUDAD Y FECHA DE DILIGENCIAMIENTO

E-mail Afiliado: — E-mail Empresa: — No. Celular:

ESTRATO SOCIO ECONÓMICO:

FIRMA AUTORIZADA — CIUDAD Y FECHA

VI. PARA USO EXCLUSIVO DE LA E.P.S.

NOMBRE ASESOR:

CÓDIGO ASESOR

Causal de inconsistencia:

Observación:

8

República de Colombia
Sistema General de Seguridad Social en Salud
Régimen Contributivo

nueva eps

Cabeza Grupo Familiar: CC 7907193
Categoría: B

Datos del Afiliado: MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH
Identificación: CC 51678448
Tipo de Afiliado: Beneficiario

IPS Primaria: ALQUERIA
Teléfono: 4855111
Discapacidad: *********

Urgencias Hasta: 19/09/2008
Fecha de Afiliación: 20/09/2008

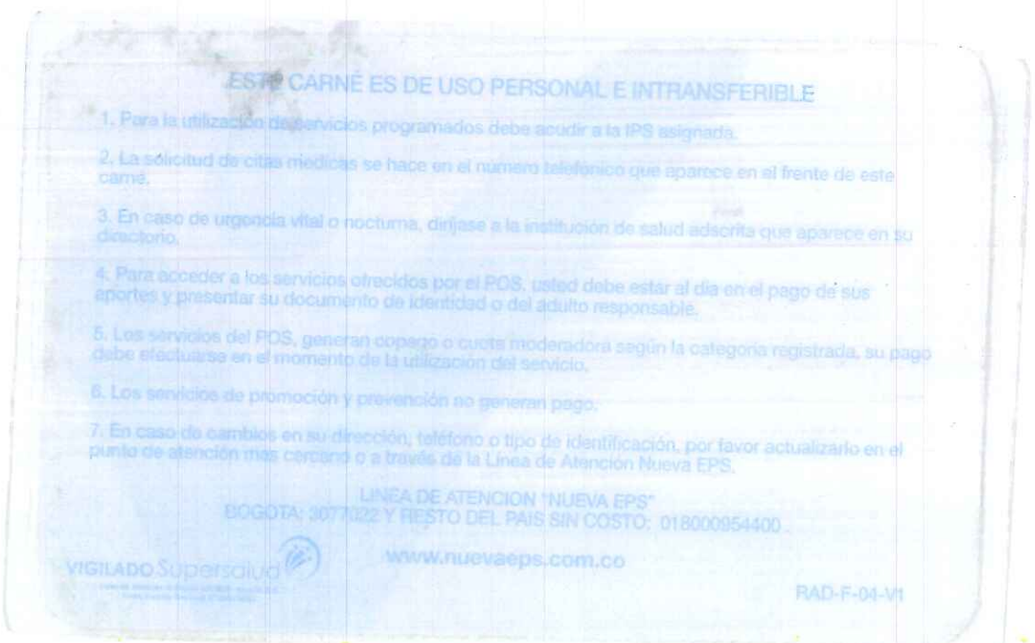

ESTE CARNÉ ES DE USO PERSONAL E INTRANSFERIBLE

1. Para la utilización de servicios programados debe acudir a la IPS asignada.

2. La solicitud de citas medicas se hace en el numero telefónico que aparece en el frente de este carné.

3. En caso de urgencia vital o nocturna, diríjase a la institución de salud adscrita que aparece en su directorio.

4. Para acceder a los servicios ofrecidos por el POS, usted debe estar al día en el pago de sus aportes y presentar su documento de identidad o del adulto responsable.

5. Los servicios del POS, generan copago o cuota moderadora según la categoría registrada, su pago debe efectuarse en el momento de la utilización del servicio.

6. Los servicios de promoción y prevención no generan pago.

7. En caso de cambios en su dirección, teléfono o tipo de identificación, por favor actualizarlo en el punto de atención mas cercano o a través de la Línea de Atención Nueva EPS.

LINEA DE ATENCION "NUEVA EPS"
BOGOTA: 3077022 Y RESTO DEL PAIS SIN COSTO: 018000954400

VIGILADO Supersalud

www.nuevaeps.com.co

RAD-F-04-V1

Colpensiones

FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

COLPENSIONES
2014_10603622
22/12/2014 08:14:58 a.m.
TEUSAQUILLO
BOGOTA - BOGOTA, D.C.
RECEPCION DOCUMENTOS
IMAGENES:5
02014106036229D

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS | Regional | Oficina

DATOS GENERALES DEL AFILIADO, PENSIONADO O SOLICITANTE

Tipo de documento: CC X CD TI CE PA
Primer apellido: MARIN
Segundo apellido: JIMENEZ
N[redacted]o de documento: [redacted]678448
Primer nombre: MAGDA
Segundo nombre: YANETH
N[redacted]lidad: COLOMBIANA
Sexo: M F X
Dirección Residencia: CALLE 31 SUR N° 52-B-52
Ciudad / Municipio: BOGOTA
Barrio/Vereda/ Corregimiento: EL TEJAR
Departamento: CUNDINAMARCA
Teléfono: 2301143
Celular: 3203578932
Fax:
Correo electrónico:

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil) Si No X

DATOS DE LA ENTIDAD O EMPLEADOR

Tipo de documento: CC NIT CE PA CD TI
Razón Social o Nombre:
Número de documento:
Dirección:
Nombre del Funcionario Solicitante:
Cargo:
Ciudad / Municipio:
Barrio/Vereda/ Corregimiento:
Departamento:
Teléfono:
Celular:
Sucursal:
Correo electrónico:

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil) Si No

TIPO DE SOLICITUD

X Petición | Queja | Reclamo | Sugerencia | Felicitación

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

ESTOY ANEXANDO 3 DECLARACIONES EXTRAJUICIO, CON EL FIN DE ACREDITAR MI CONVIVENCIA CON LUIS EDUARDO HERNANDEZ, COMPAÑERO PERMANENTE DESDE EL 26 DE MARZO DE 1983 HASTA EL 27 DE ABRIL DEL 2014; FECHA DEL FALLECIMIENTO, FRUTO DE LA MENCIONADA CONVIVENCIA, QUEDARON 2 HIJOS, DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN Y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ - MARIN, COMO QUEDO DEMOSTRADO EN EL SINNUMERO DE DOCUMENTOS QUE HE PASADO; CON EL RADICADO N° 20143980636.

GRACIAS.

ANEXOS

1.
2.
3.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Magda Marin | 51678048 Bta

CONSTRUIMOS ENTRE TODOS

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° **12474**

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 20 de Diciembre de 2014, ante mí, **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, compareció: **MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH,** mayor de edad, identificado(a) con C.C. 51678448, de estado civil Soltero(a) y ocupación hogar, con domicilio en la CLL 31 SUR # 52B-52 TEL: 2301143. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos: ----------

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.----------
SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conviví en unión marital de hecho desde el 26 de marzo de 1983, y hasta el 27 de abril de 2014 (día de su fallecimiento), con el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía 2907193 de Bogotá, compartimos la misma mesa, el mismo lecho y el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, de cuya unión procreamos dos hijos de nombres: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 80258299 de Bogotá y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1013577658 de Bogotá, quienes se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. De igual manera certifico que no sé de la existencia de otros hijos matrimoniales, extramatrimoniales, legítimos, reconocidos, o pendientes por reconocer, vivos o muertos, adoptivos, por tal razón sus únicos herederos o beneficiarios con igual o mejor derecho para las respectivas reclamaciones somos hijos mencionados y yo. No existe albacea nombrada ni administrador de dineros u otra persona con mejor o igual derecho a reclamar. ----------

No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. ----------

Esta **DECLARACION** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE.**
DERECHOS NOTARIALES: 10.400 IVA: 1.664 = 12.064

DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho

MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH
C.C. 51678448

LEON GUILLERMO PICO MORA
NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Daniela Alvarez

Notaría Treinta del Círculo de Bogotá, D. C.

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL
No. 471-2014

CONTRERAS SALCEDO YESID ALFONSO, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. 79512968 expedida en Bogotá D.C., de estado civil actual: Casado(a) con Sociedad Conyugal Vigente, domiciliado(a) en Colombia - Bogotá D.C., Carrera 19A NO.88-14, Apto. 304, Teléfono fijo: 5332222, Celular: 3217625802, de Profesión u oficio: Ingeniero Electrónico, bajo la gravedad del juramento **DECLARO**:

PRIMERO.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados. ----------

SEGUNDO.- Manifiesto **BAJO JURAMENTO** que conozco desde hace más de treinta (30) años a todos y cada uno de los integrantes de la familia **HERNÁNDEZ MARÍN** y por tanto doy fe que la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.678.448 de Bogotá fue la compañera permanente, ya que vivían en unión libre, en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, desde hace más de treinta (30) años, hasta el día del fallecimiento del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ** (fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.907.193 de Villa de Leiva y quien falleció el día 27 de abril de 2014, en la Ciudad de Bogotá D.C.----------

TERCERO.- Que de su unión procrearon dos (2) hijos de nombres **DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía número 80.258.299 de Bogotá y **SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ MARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.577.658 de Bogotá, quienes en la actualidad son independiente.----------

CUARTO.- Que fuera de las personas ya enunciadas no conozco otras con igual o mejor derecho para reclamar.

Esta declaración versa sobre un hecho personal, con destino **A COLPENSIONES**, para los fines legales pertinentes, por su contenido responde únicamente el declarante.

La presente Declaración se autoriza ante la insistencia del Compareciente.

Bogotá, D.C., 16 de Mayo de 2014

Huella Índice Derecho

CONTRERAS SALCEDO YESID ALFONSO
C.C. 79512968

El suscrito Notaria Treinta (30) Encargado del Círculo de Bogotá, D.C. **CERTIFICA:** Que el declarante ha presentado esta declaración y ha constatado que ella reúne los requisitos del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, razón por la cual la suscribe el Declarante y el Notario la autoriza.

NOTARIA TREINTA BOGOTÁ, D.C. NOTARIO (E) GUILLERMO H. BAYONA COMBARIZA

GUILLERMO HERNANDO BAYONA COMBARIZA
NOTARIO TREINTA (30) ENCARGADO DE BOGOTÁ, D.C.

Derechos Notariales $10.400. IVA $1.660. TOTAL: $12.060

Nelcy

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, CORRECCIONES, NI RECLAMOS. DE IGUAL FORMA SE LE ADVIRTIÓ AL COMPARECIENTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7°. DEL DECRETO 19 DE 2012. NO OBSTANTE ESTE INSISTIÓ EN SUSCRIBIR EL EXTRAJUICIO.

Rosa Mercedes Romero Pinto
Carrera 15 No. 92-73 Pbx 6160030
notariatreinta@etb.net.co

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° **12476**

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 20 de Diciembre de 2014, ante mí, **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, compareció: **RODRIGUEZ POSADA VICTOR AUGUSTO,** mayor de edad, identificado(a) con C.C. 19428879, de estado civil Soltero(a) y ocupación empleado(a), con domicilio en la CLL 31 SUR # 52B-49 TEL: 3204949682. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos: ----------

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.----------
SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco desde hace treinta (30) años a la señora MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH, identificada con cédula de ciudadanía 51678448 de Bogotá, quien convivió en unión marital de hecho desde el 26 de marzo de 1983, y hasta el 27 de abril de 2014, día del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía 2907193 de Bogotá, compartiendo la misma mesa, el mismo lecho y el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, de cuya unión procrearon dos hijos de nombres: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 80258299 de Bogotá y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1013577658 de Bogotá, quienes se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. De igual manera certifico que no sé de la existencia de otros hijos matrimoniales, extramatrimoniales, legítimos, reconocidos, o pendientes por reconocer, vivos o muertos, adoptivos, por tal razón sus únicos herederos o beneficiarios con igual o mejor derecho para las respectivas reclamaciones son su compañera permanente e hijos mencionados.----------

No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. ----------

Esta **DECLARACION** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE.**
DERECHOS NOTARIALES: 10.400 IVA: 1.664 = 12.064
DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho

RODRIGUEZ POSADA VICTOR AUGUSTO
C.C. 19428879

LEON GUILLERMO PICO MORA
NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Daniela Alvarez

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° **12475**

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 20 de Diciembre de 2014, ante mí, **LEON GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, compareció: **ROJAS TRIANA EDGAR**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 17352651, de estado civil Casado(a) y ocupación empleado(a), con domicilio en la CLL 31 # 52B-29 El Tejar TEL: 3132558976. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos: ----------

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.----------
SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco desde hace más de treinta (30) años a la señora MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH, identificada con cédula de ciudadanía 51678448 de Bogotá, quien convivió en unión marital de hecho desde el 26 de marzo de 1983, y hasta el 27 de abril de 2014, día del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía 2907193 de Bogotá, compartiendo la misma mesa, el mismo lecho y el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, de cuya unión procrearon dos hijos de nombres: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 80258299 de Bogotá y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1013577658 de Bogotá, quienes se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. De igual manera certifico que no sé de la existencia de otros hijos matrimoniales, extramatrimoniales, legítimos, reconocidos, o pendientes por reconocer, vivos o muertos, adoptivos, por tal razón sus únicos herederos o beneficiarios con igual o mejor derecho para las respectivas reclamaciones son su compañera permanente e hijos mencionados.----------

No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. ----------

Esta **DECLARACION** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE.**
DERECHOS NOTARIALES: 10.400 IVA: 1.664 = 12.064
DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho

ROJAS TRIANA EDGAR
C.C. 17352651

LEON GUILLERMO PICO MORA
NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Daniela Alvarez

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_3980636

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobre

GNR 12862
20 ENE 2015

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento señor **HERNANDEZ LUIS EDUARDO**, quien en vida se identificó con Cédula Ciudadanía No. 2,907,193, ocurrido el 27 de abril de 2014, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH identificada con Cédula Ciudadanía No. 51,678,448, con fecha de nacimiento 15 de julio de 1962, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 21 de mayo de 2014 con radicado Nro. 2014_3980636 , aportando los siguientes documentos:

*Solicitud de prestaciones económicas
*Cedula de Ciudadanía de la solicitante
*Registro Civil de Nacimiento de la solicitante
*Registro Civil de Defunción del causante
*Declaraciones Juramentadas de convivencia
*Certificado de Eps.

Que mediante la Resolución No. 7161 del 1 de enero de 1999 se reconoció una pensión a favor del causante la cual fue efectiva a partir del 1 de mayo de 1999, pensión que al retiro de la nomina equivalía a la suma de $2,011,515.00. pesos (m/cte).

Que el causante falleció el 27 de abril de 2014, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, *"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".*

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

GNR 12862
20 ENE 2015

1817

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio No. 051 del 29 de mayo de 2014, por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, , sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

GNR 12862
20 ENE 2015

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se acredita que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes la señora **MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH,** ya identificada en un porcentaje 100.00 % en calidad de cónyuge, la pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **HERNANDEZ LUIS EDUARDO**, a partir de 27 de abril de 2014 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = $2.085.136.00

MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **$2.085.136.00**

SON: DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	$16165741.00
Mesadas Adicionales	$4023030.00
F. Solidaridad Mesadas	$
F. Solidaridad Mesadas Adic	$
Descuentos en Salud	$1940000.00
Valor a Pagar	$18,248,771.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201502 que se paga en el periodo 201503 en la central de pagos del banco POPULAR C P 2DA QUINCENA de BOGOTÁ MUZÁ CL 46A 50 63 SUR.

GNR 12862
20 ENE 2015

1817

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Gerencia de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a **MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFKQUESE Y CŚMPLASE

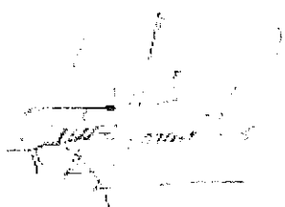

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
PROFESIONAL MASTER 8 CON FUNCIONES DE GNR
COLPENSIONES

HERMANN DE JESUS ROJAS BULA

MARIA ANGELICA HURTADO ROMERO
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-01 -503,1

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220223748955294630 **Nro Matrícula: 50S-352042**

Pagina 1 TURNO: 2022-76204

Impreso el 23 de Febrero de 2022 a las 10:22:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 13-09-1976 RADICACIÓN: 76-56431 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 08-09-1976
CODIGO CATASTRAL: **AAA0039YMBR**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE N. 40 DE LA MANZANA 11 DE LA URBANIZACION EL TEJAR VI CON CABIDA DE 141.10 MTS.2. Y LINDA: POR EL FRENTE EN 7MTS. CON LA CALLE 31 SUR. FONDO EN 7MTS. CON CASA N.49C-53 DE LA CALLE 30SUR. POR UN COSTADO EN 20.15 MTS. CON LA CASA N.49C-48 DE LA CALLE 31 SUR. POR OTRO COSTADO CON CASAS NS. 30-26 SUR Y 30-30 SUR DE LA CRA. 50.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO la guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
3) CL 31 SUR 52B 52 (DIRECCION CATASTRAL)
2) CL 31 S 49C 52 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 31 S 49B-52

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-01-1962 Radicación: 76-56431
Doc: ESCRITURA 5590 del 20-11-1961 NOTARIA 10 de BOGOTA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
A: PE\A DE SEGURA CARMEN X
A: SEGURA AREVALO JOSE IGNACIO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-01-1962 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 5590 del 20-11-1961 NOTARIA 10 de BOGOTA VALOR ACTO: $12,209.97
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PE\A DE SEGURA CARMEN X

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

DE: SEGURA AREVALO JOSE IGNACIO X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-01-1962 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5590 del 01-12-1961 NOTARIA 10 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE\A DE SEGURA CARMEN X

DE: SEGURA AREVALO JOSE IGNACIO X

A: SUS HIJOS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-12-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1485 del 26-11-1976 NOTARIA 10 de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE\A DE SEGURA CARMEN X

DE: SEGURA AREVALO JOSE IGNACIO X

A: SUS HIJOS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-12-1976 Radicación: 76096741

Doc: ESCRITURA 6761 del 01-12-1976 NOTARIA 4 de BOGOTA VALOR ACTO: $220,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE\A DE SEGURA CARMEN

DE: SEGURA AREVALO JOSE IGNACIO

A: HERNANDEZ LUIS EDUARDO X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-12-2001 Radicación: 2001-85215

Doc: OFICIO 09526 del 29-11-2001 S4EGURO SOCIAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEGURO SOCIAL- COORDINACION NACIONAL DE COBRO COACTIVO

A: HERNANDEZ LUIS EDUARDO X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-11-2004 Radicación: 2004-87609

Doc: OFICIO 34108 del 22-10-2004 SEGURO SOCIAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0771 CANCELACION EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

A: HERNANDEZ LUIS EDUARDO X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-02-2017 Radicación: 2017-5166

Doc: OFICIO 144 del 24-01-2017 JUZGADO 003 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION N. 201501149

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HERNANDEZ LUIS EDUARDO **CC# 2907193** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2007-179854 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

la guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

Impreso el 23 de Febrero de 2022 a las 10:22:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-76204 **FECHA: 23-02-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

(B)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA

NOTARIA 71 — 24 AGO 2018 — NOTARIA 71

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría

ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983

1817

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 8662712

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduria		Notaría		Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	D U C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspeccion de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ LUIS EDUARDO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 2907193 de BOGOTA D.C.

Sexo (en letras)

Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspeccion de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Fecha de la defunción: Año 2014 — Mes ABR — Día 27

Hora: 23:55

Numero de certificado de defunción: 70981387 - 3

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia: Año X X X X — Mes X X X — Día X X

Documento presentado

Autorización judicial [ ] Certificado Médico [X]

Nombre y cargo del funcionario

MEJIA GOMEZ OSCAR DAVID RM91527304

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

SAMUDIO CASALLAS JORGE ABRAHAM

Documentos de identificación (Clase y número)

CC 19407001 de BOGOTA

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2014 — Mes ABR — Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza

HERNAN MOLINA DIAZ

NOTARIO(E) CIRCULO DE BOGOTA D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

ESPACIO PARA NOTAS

LA COPIA DEL PRESENTE REGISTRO CIVIL CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER FIRMADO POR EL NOTARIO

NOTARIA 71

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

1408

1817

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

8290994

IDENTIFICACION No.: (1) Parte básica: 83 11 15 — (2) Parte adicional: 03187

OFICINA REGISTRO CIVIL		
(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	(5) Código
NOTARIA TERCERA.-	BOGOTA D.E.	1.003

SECCION GENERICA

INSCRITO		
(6) Primer apellido	(7) Segundo apellido	(8) Nombres
HERNANDEZ.-	MARIN.-	DIEGO ALEJANDRO.-

SEXO		FECHA DE NACIMIENTO		
(9) Masculino o Femenino: MASCULINO.-	(10) Masculino [X] Femenino [ ]	(11) Día: 15	(12) Mes: NOVIEMBRE.-	(13) Año: 1983.-

LUGAR DE NACIMIENTO		
(14) País	(15) Departamento, Int., o Com.	(16) Municipio
COLOMBIA.-	CUNDINAMARCA.-	BOGOTA.D.E.-

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO			
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA SAN RAFAEL.-		(18) Hora: 0.25AM.	
(19) Documento presentado–Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO MEDICO.-	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: DR. BERNANDO RODRIGUEZ.-	(21) No. licencia: 4914.-	

MADRE			
(22) Apellidos (de soltera): MARIN JIMENEZ.-	(23) Nombres: MAGDA YANETH.-		(24) Edad actual: 21.-
(25) Identificación (clase y número): CC.No. 51.678.448 BOGOTA,D.E.-	(26) Nacionalidad: COLOMBIANA.-	(27) Profesión u oficio: HOGAR.-	

PADRE			
(28) Apellidos: HERNANDEZ.-	(29) Nombres: LUIS EDUARDO.-		(30) Edad actual: 44.-
(31) Identificación (clase y número): CC.No. 2.907.193 BOGOTA.-	(32) Nacionalidad: COLOMBIANA.-	(33) Profesión u oficio: EMPLEADO.-	

DENUNCIANTE	
(34) Identificación (clase y número): CC.No. 2.907.193 BOGOTA.-	(35) Firma (autógrafa): [firma]
(36) Dirección postal y municipio: CALLE 31 No. 49C-52 SUR BOGOTA.-	(37) Nombre: LUIS EDUARDO HERNANDEZ -

TESTIGO	
(38) Identificación (clase y número): ----	(39) Firma (autógrafa): ----
(40) Domicilio (Municipio): ----	(41) Nombre:

TESTIGO	
(42) Identificación (clase y número): ----	(43) Firma (autógrafa): ----
(44) Domicilio (Municipio): ----	(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
(46) Día: 09	(47) Mes: DICIEMBRE.-	(48) Año: 1983.-

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Sello: NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA — REGISTRO — HERNAN A. ORTIZ

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 – 0 VI/77

NOTARIA TERCERA DE BOGOTA, D.C.
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN
EL ARCHIVO DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA
D. 1260 DE 1970 ART 115 Y 1 ... 278 DE 1972 ART 1

12 MAY 2014

ESTA COPIA TIENE VALIDEZ ...
Valido para DEMOSTRAR PARENTESCO
8290994

Sello: NOTARIA TERCERA DE BOGOTA

1817

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

10667373

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 8 6 0 3 2 6
(2) Parte compl.: 37460

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TREINTA Y SIETE (37)	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA CUNDINAMARCA	(5) Código 9864

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido HERNANDEZ	(7) Segundo apellido MARIN	(8) Nombres SERGIO ENRIQUE
SEXO	(9) Masculino o Femenino MASCULINO	(10) Masculino [X] Femenino [ ]	FECHA DE NACIMIENTO (11) Día 26 (12) Mes MARZO (13) Año 1.986
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País COLOMBIA	(15) Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	(16) Municipio BOGOTA D.E.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS		(18) Hora 2:20PM
	(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Actaparroq.etc.) CERTIFICADO MEDICO	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. LUIS RUBEN PAZ	(21) No. licencia 8396
MADRE	(22) Apellidos (de soltera) MARIN JIMENEZ	(23) Nombres MAGDA YANETH	(24) Edad actual 23
	(25) Identificación (clase y número) C.C. # 51.678.448 de Bogotá D.E.	(26) Nacionalidad COLOMBIANA	(27) Profesión u oficio HOGAR
PADRE	(28) Apellidos HERNANDEZ	(29) Nombres LUIS EDUARDO	(30) Edad actual 47
	(31) Identificación (clase y número) C.C. # 2.907.193 de Bogotá D.E	(32) Nacionalidad COLOMBIANA	(33) Profesión u oficio EMPLEADO
DENUNCIANTE	(34) Identificación (clase y número) C.C. # 2.907.193 de Bogotá D.E.	(35) Firma (autógrafa) X [firma]	
	(36) Dirección postal y municipio Calle 31 Sur # 49C52 Bogotá D.E.	(37) Nombre: LUIS EDUARDO HERNANDEZ	
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número)	(39) Firma (autógrafa)	
	(40) Domicilio (Municipio)	(41) Nombre:	
TESTIGO	(42) Identificación (clase y número)	(43) Firma (autógrafa)	
	(44) Domicilio (Municipio)	(45) Nombre:	
FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	(46) Día 12 (47) Mes ABRIL (48) Año 1.986	(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro	

Sello: República de Colombia — Magdalena Melgarejo — Notaria Encargada — Notaría 37 de Bogotá

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 – 0

NOTARÍA 37 DE BOGOTÁ D.C.

Calle 67 No. 7-90 Teléfono 3763737 Fax 3767676 www.notaria37bogota.com

EL NOTARIO TREINTA Y SIETE ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

QUE LA PRESENTE COPIA ES AUTENTICA, FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS. SE EXPIDE CONFORME AL ARTICULO 114 DEL DECRETO-LEY 1.260 DE 1.970, Y DECRETO 1.934 DE JULIO 13 DE 1.989, A SOLICITUD DEL INTERESADO. BOGOTÁ, D.C., PARA ACREDITAR PARENTESCO.

07 MAY 2014

DIEGO M. ROJAS P.
NOTARIO 37 DE BOGOTÁ D.C - ENCARGADO

COLPENSIONES - 2020_8164640
21/08/2020 01:53:41 PM
CHAPINERO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
CORRESPONDENCIA
IMAGENES:30
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Bogotá D.C. Agosto 08 de 2020

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Doctor
JAIME VEGA ALVAREZ
Gerente de Prevención del Fraude
Carrera 9ª Nª 59-43 - CHAPINERO.
Bogotá D.C.

REF: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL N° 236-2020, CC N° 51.678.448 Bta. Resolución GNR 12862 de 20 de Enero de 2015.

YO, MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C, Identificada con Cédula de ciudadanía **N° 51.678.448, de Bogotá,** en uso del Derecho que me concede el nuevo Código Contencioso Administrativo, o ley 1437 de 2011, articulo 20. Por este medio, y dentro del término pertinente, me permito presentar los argumentos y/o elementos de prueba, tendientes a esclarecer los hechos, circunstancias, de **TIEMPO, MODO Y LUGAR**, que ratifican, mi Honorabilidad, mi buen nombre, la transparencia que he demostrado y demostrare con el procedimiento que genero el acto administrativo, mediante resolución N° 2014_3980636 y GNR 12862 del 20 de Enero de 2015, mediante el cual se me reconoce la **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, de mi difunto esposo, en aplicación a los artículos 46, 47 y 74 de la ley 100 de 1.993, aniculo 33, articulo13, literal b de ley 797 de 2003

En respuesta a requerimiento, de la cual me notifique, el pasado Julio 29 de 2020, en virtud de los siguientes:

H E C H O S

1. Sea la presente comunicación para manifestar que el 27 de Abril de 2014, falleció mi difunto esposo **LUIS EDUARDO HERNANDEZ, Q.E.P.D** - quien se identificaba con CC. N° 2.907.193 de Bogotá y con fecha de nacimiento 30 de Enero de 1.939, con Registro civil de **DEFUNCION,** Indicativo serial N° 08662712.

TOTAL 29 FOLIOS 13 + 16 FOLIOS (PRUEBAS DOCUMENTALES)

2. Mediante Radicado N° 2014_398036 del 21 de Mayo de 2014, realice la solicitud de **SUSTITUCION PENSIONAL,** la cual por Obvias razones tengo derecho, toda vez, que conviví en unión marital de hecho desde el pasado **26 de Marzo de 1.983** y hasta su fallecimiento el pasado **27 de Abril de 2014,** día de su fallecimiento, compartiendo la misma mesa, el mismo lecho bajo el mismo techo, durante más de **31 Años, es decir 11.345 días**, de manera permanente e ininterrumpida, de cuya unión y permanente **CONVIVENCIA**, hubo el fruto de dos (2) hermosos y maravillosos hijos, el primero **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN**, nacido el **15 de Noviembre de 1.983 y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ MARIN, nacido el 26 de Marzo de 1,986 (hoy con 37 y 34 años de edad)** y quienes actualmente se encuentran en pleno uso de sus facultades Físicas y mentales.

3. Considero de relevante importancia, que mi difunto esposo, adquirió la casa (vivienda), donde aún hoy día convivo con uno de mis hijos habida cuenta , que el otro viajo fuera del país, prueba de ello lo certifico mediante **CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD**, identificado con el número de **matrícula 50S-352042, donde mediante escritura N° 6761 de la notaria Cuarta de fecha (01/12/76)** cuando adquirió dicha bien inmueble, lo que legitima que el la adquirió en (1976) y posteriormente empezamos a convivir a partir de (1.983). Anexo formulario.

4. Es importante mencionar que anexo a la presente, unas pruebas documentales, que demuestran una vez más, la convivencia, toda vez que desde el pasado 03 de Diciembre de 1.995, mi difunto esposo **AFILIO AL NUCLEO FAMILIAR (ESPOSA Y DOS HIJOS)** como beneficiarios al antiguo **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, en salud, dado que mis dos hijos nacieron en **LA CLINICA SAN RAFAEL,** y en el Hospital Universitario Infantil **"Lorencita Villegas de Santos"** adscritas al instituto Colombiano de seguros Social. Anexo Carnets.

5. Posteriormente en fecha 28/12/07 mediante Radicado N° 069248, se tramita formulario de trabajadores independientes y pensionados, mediante el cual se actualiza los datos del pensionado y su beneficiaria ante el instituto de Seguros Sociales en SALUD, suscrito por **LUIS EDUARDO HERNANDEZ** con su firma y donde continua ratificando a su señora **MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ**, Anexo formulario.

6. Ratificando lo anterior, anexo **"Declaración con fines Extraprocesales"** de la **Notaria 57 N° 20794 del 13 de Agosto de 2008**, donde en vida de mi Esposo, demostramos **CONVIVENCIA,** desde **hace 27 años**, quien para dicha fecha ya se encontraba con estatus de **PENSIONADO**, e igualmente que yo dependía de el económicamente, dado que yo no tenía relación laboral vigente y me dedicaba a las labores del Hogar. Firmada con cedula

y huella dactilar, y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1.989, articulo 1 y numeral 130. Anexo formulario.

7. Seguidamente, mediante formato de afiliación novedad P.O.S, nueva EPS, con numero de radicado N° 040370151, en la oficina KENNEDY de la nueva eps del 13 de Agosto de 2008, entregando como soporte de dicho formulario el anexo del numeral 7° del presente escrito. Anexo formulario.

8. Teniendo en cuenta que en el año 2008 cambio el antiguo **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES A " NUEVA EPS"**, presento copia de mi nuevo carnet de afiliación desde el pasado **19 de Septiembre de 2008**, como **BENEFICIARIA** de mi difunto esposo, certificación expedida por la gerencia de afiliaciones Nueva EPS SA. Donde se encuentra mi fecha de activación de servicios en mi condición de beneficiaria; el cual están en libertad de corroborar en los archivos fílmicos de dicha institución, para comprobar su **AUTENTICIDAD.** Anexos formularios.

9. Aporto certificación expedida por el Consorcio Exequial Ltda, **CAPILLAS DE LA FE FUNERARIA,** con numero de NIT 830.063.376-5, donde la señora **MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ**, con cedula N° 51.678.448, es quien autoriza los gastos funerarios de su difunto esposo **LUIS EDUARDO HERNANDEZ.** Y que puede ser corroborada directamente en la carrera 11 N° 69-11. Anexo Certificación.

OBTENCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES / SUSTITUCION.

Mediante radicado **N° 2014_3980636 del 21/05/14,** formato de solicitud de prestaciones económicas, inicie la solicitud de la mencionada **SUSTITUCION PENSIONAL.**

Posteriormente **a solicitud de COLPENSIONES,** mediante radicado **2014_10603622, del 22/12/2014,** anexo documentos solicitados, entre los cuales se relacionan tres (3) declaraciones extra juicio, con el fin de acreditar, convivencia y dependencia con mi fallecido esposo.

Una vez surtidos los trámites legales, por parte de la administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, como organismo competente para tal fin, se emite la resolución o Acto administrativo N° 2014_N°3980636 – GNR12862 del 20 de Enero de 2015, reconociendo y ordenando el pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES.**

FUNDAMENTOS DE LA CONTROVERSIA

Fundamento la presente controversia en:

1. Mediante resolución N° 2014_3980636. GNR12862 del 20 de Enero de 2015, es aprobada la **PENSION DE SOBRIVIVIENTES**, de mi fallecido esposo **LUIS EDUARDO HERNANDEZ**, debidamente notificada y en con constancia de ejecutoriedad, prueba de ello, se hizo la correspondiente publicación para dar cumplimiento al principio de publicidad, normado mediante artículo 65,74 del Cpaca ley 1437 de 2011, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al peticionario.

OBJECIÓN : A partir del fallecimiento de mi esposo, inicie la solicitud de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES**, aportando los documentos exigidos por colpensiones, los cuales evidencie con el lleno de los requisitos de acuerdo al artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993 y el artículo 13 de ley 797 de 2003. **Los cuales están a entera disposición, para confrontación de orden legal, ante las autoridades que estimen pertinentes.** Igualmente dejo constancia que en cumplimiento del artículo 33 del decreto 758 de 1,990, se surtió la **PUBLICACION**, del edicto emplaza torio N° 051 del 29 de mayo de 2014, por el término de un mes con el fin, que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios de mejor o igual derecho al peticionario. Surtidos los efectos legales **NO SE PRESENTARON** ningunos beneficiarios por lo cual se considera que quedo en Firme, y debidamente ejecutoriada a favor de quien demostró tener el derecho.

No puedo aceptar, no es entendible ni de buen recibo, que se atente contra, mis principios, mi buen nombre, mi honra, que sea respetado el principio de la buena fe, e inocencia y contradicción, el debido proceso, aseverando hechos y circunstancias de Modo, tiempo y lugar, de forma Grosera, amañada, dolosa y carente de Objetividad, veracidad, respeto, incurriendo en delitos punibles con implicaciones de carácter PENAL, como son la **INJURIA, CALUMNIA, DIGNIDAD HUMANA Y DAÑO AL BUEN NOMBRE, LA INTIMIDAD E IMPARCIALIDAD. Con el presente tratamiento, me han sido violentados los derechos constitucionales así: Artículos 15,21, 29, 33,42, 43, 48,49, 58 y 209.**

2. Como consecuencia de lo anterior, en resolución 2018_119663. SUB311800 del 30 de Noviembre de 2018**, (3 Años ,10 meses después)** aparece la señora **GLADYS MENDOZA MENDOZA**, quien manifiesta, que convivio con el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ**, del 2 de Diciembre de 1.966 hasta el año 1.976 e igualmente la subdirección de Determinación de **COLPENSIONES, LE NIEGA** en la mencionada resolución la pensión de sobrevivientes y posteriormente los recursos de ley. Por qué no se

determinó los extremos de convivencia de acuerdo al artículo 13 de la ley 797 de 2002 y el artículo 47 de la ley 100 de 1.993.

OBJECIÓN: Desconozco en su totalidad, cualquier tipo de vínculo o relación de mi difunto esposo con la mencionada señora, sin embargo aclaro, que **NIEGO**, cualquier tipo de relación que hubiese habido en los últimos 28 años, además, NO es lógico, legal y pertinente, el hecho que dicha señora, aparezca 55 meses después de fallecido mi esposo a querer o pretender hacer valer algún tipo de derecho, si lo tuviese, contrario a que NO ostenta la calidad legitima, si pretenda dolosa y malintencionadamente crear conjeturas y afirmaciones carentes de veracidad y certeza, con un desconocimiento **ABSOLUTO,** para hacer creer a la entidad (Colpensiones) de manera temeraria e indebida inducir a un error, tendiente a desconocer mi legítimo DERECHO, que ha sido otorgado por ley en cabeza de la entidad en mención.

3. El 7 de Diciembre de 2018, mediante Resolución N° 2018_15456453_9 APSUB3748, **se realiza una apertura y auto de pruebas** de acuerdo al artículo 1° de la ley 1755 de 2015, la cual se remite inmediatamente al Oficial de cumplimiento (Resolución N°555 DE 2015).

4. Mediante Resolución N° 2018_15781623SUB12686 del 17 de Enero de 2019, se inician las Investigaciones pertinentes dentro de las cuales se afirma ***" que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, tenía más de una mujer en vida marital conjuntamente, e igualmente que tenía varios hijos en varias mujeres y donde la señora GLADYS MENDOZA, puede probarlo mediante una conversación entre dos de los hijos, como y paraqué planearon la reclamación para no perder este beneficio de la pensión" Negrilla fuera de texto.***

OBJECIÓN: Debo manifestar que las afirmaciones o comentarios hechos por dicha señora, hacen parte del ejercercicio de **DIFAMACIÓN**, sobre mi intimidad personal y familiar, dicha señora actúa de manera soberbia y caprichosa y no con evidencias y razones de Hecho y Derecho, lo que significa que sus actuaciones van directamente encaminadas a causar daño y generar dudas en la entidad que LEGALMENTE, me otorgo el derecho, y que con sus comentarios **FALSOS E INDEBIDOS**, Ocasionando a la entidad pérdida de tiempo y razonabilidad en sus actuaciones que generen **EFICACIA, EFICIENCIA Y CELERIDAD**; en el desarrollo y las respuesta a millones de usuario y afiliados a dicha entidad.
Aclaro además, que las afirmaciones hechas **"que existieron varios hijos y varias mujeres"** de los cuales NUNCA tuve conocimiento, pero sería pertinente, que dicha señora, no solo lo mencione e insinué, sino que aporte dicha conversación, y de cuales presuntos hijos se refiere, dado que los dos que tuve con mi difunto **esposo (DIEGO Y SERGIO)** nacidos en los años 1983 y 1986, nos han acompañado desde esas fechas hasta Abril de 2014, cuando se produjo su fallecimiento.

5. En la misma resolución, manifiestan ***" En las grabaciones llevadas a cabo por el investigador de COLPENSIONES, los testigos manifiestan que el fallecido tenía relaciones con más de una mujer conjuntas, y al momento de fallecer vivía solo en compañía de dos de sus seis hijos y ninguna compañera y/o cónyuge, ¡¿Qué paso con estos testimonios, que mediante grabación argumentaron que les constaba que el fallecido solo vivía con dos de sus hijos y ninguna mujer en su sitio de residencia y se tiene como prueba, para colpensiones y aun así no se le negó este beneficio a la señora MAGDA MARIN JIMENEZ ¿'?" Negrillas fuera de texto.***

OBJECIÓN: A este respecto, continuo mencionando y me **RATIFICO**, en el sentido, que no es coherente ni lógico, **"que de existir dichas señoras y un sinnúmero de hijos ¿¿'?"** NO hayan aparecido, o no se hayan hecho presentes físicamente en el momento de la Publicación del Edicto, a reclamar el derecho en mención. En honor a la verdad y a la transparencia dejo expresa constancia que desconozco posibles o supuestas **GRABACIONES** y la veracidad de las mismas, ello implica que se pretenda **con "SUPUESTOS"** establecer verdades a medias, e infundados testimonios que desvirtúan realidades, dado que físicamente No se han aportado y en la actualidad no se nos han dado a conocer. Aporte los registros civiles de nacimiento de mis dos hijos, con quienes siempre convivimos en unidad familiar junto con mi difunto esposo.

6. Se menciona además en dicha resolución, ***"Que la pareja convivio desde el 26 de marzo de 1.983 (fecha de la declaración extra juicio de convivencia) hasta el año 2011 (28 años) información confirmada por la hermana del causante, quien indico que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, fue la señora MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ, convivieron, pero siete años antes del fallecimiento del causante, se separaron y no volvieron a convivir.". Negrillas fuera de texto.***

OBJECIÓN: Sobre los 28 años de fecha de **CONVIVENCIA CONYUGAL** en pareja con nuestros dos hijos, según declaración **EXTRAJUICIO** aportada, de manera absolutamente **LEGAL Y TRANSPARENTE**, que se puede comprobar ante las autoridades, si lo estiman conveniente, es totalmente **CIERTO.** Pero en cuanto refiere a que la hermana del difunto afirme **"que convivieron hasta el 2011 y se separaron siete años antes del fallecimiento", ES FALSO DE TODA FALSEDAD,** dado que dicho extra juicio, lo realizamos conjuntamente en **VIDA,** con mi esposo en fecha **13 de AGOSTO de 2008,** ante la notaria 57, entonces, **NO PUEDE SER,** lo que se afirma, que estuvimos hasta 2011, pues nadie realiza un extra juicio **PARA SEPARARSE.**

AHORA BIEN : Manifiestan que convivieron hasta siete años antes de su fallecimiento, **FALSO, ABSURDO E ILOGICO**, puesto que mi esposo falleció en **abril 27 de 2014,** y siete años antes dicen que nos separamos **da año 2007**, y la fecha del extra juicio conjunto **EN VIDA CON MI ESPOSO**, fue en **AGOSTO DE 2008.** Menos aún, que lo haya afirmado mi supuesta cuñada, evidencio ante

ustedes, un desconocimiento absoluto, en cuanto NO saben cuántas hermanas tiene mi difunto esposo, y cuál de ellas manifestó tal afirmación, carente de certeza y VERDAD y más aún, cuando no precisan identificación alguna (Nombre y N° de cedula) concluyo que son SUPUESTOS comentarios, sin fundamento, puesto que en dicho caso, solicito que de oficio se le tome testimonio ante **FISCALIA,** quienes evidenciarían un **FALSO TESTIMONIO**, y de paso solicito respetuosamente para no seguir violando mi **DEBIDO PROCESO**, tomar ante la misma **FISCALIA** Prueba **DACTILOSCOPICA Y GRAFOLOGICA,** en huella y Firma respectivamente, tanto la mía como la de mi difunto esposo, para comprobar de manera **LEGAL,** legitimidad en dicho documento**(D. EXTRAJUICIO)**

7. Prosigue, ***"así mismo en las labores de campo los vecinos indicaron no conocer de esta convivencia.***
Por otro lado, se deja constancia, que el causante los últimos años de vida, vivió con el hijo de la pareja, DIEGO HERNANDEZ JIMENEZ, razón por la cual la señora MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ, mostro tantas pertenencias del causante, así mismo, los registros fotográficos son antiguos y no tenía recientes "Negrillas fuera de texto".

OBJECIÓN: En la resolución **N° 2018_15781623SUB12686 del 17 de Enero de 2019** se afirma " Por supuestas grabaciones llevadas a cabo por el investigador de colpensiones que los testigos manifiestan que el fallecido tenía relaciones con más una mujer conjuntas, y al momento de fallecer vivía solo en compañía de dos de sus seis hijos y ninguna compañera y/o cónyuge, contrario sensu, en la resolución **DIR1060 del 29 de Enero de 2019**, se informa que en las labores de campo realizada con los vecinos, afirman no conocer de esta convivencia. Por otro lado, se deja constancia que el causante los últimos años de vida vivió con el Hijo de la pareja **DIEGO HERNANDEZ JIMENEZ.**
Manifestaciones totalmente **IRRESPONSABLES, falsas,** mentirosas, incoherentes, contrarias y faltas de seriedad, puesto que hasta el fallecimiento de mi difunto esposo, mis hijos vivieron en el nucleó familiar, convirtiéndose esto en una **REALIDAD OBJETIVA.**
Llama la atención, que ni por conocimiento, ni por escritura, haya sido un verdadero profesional quien haya proyectado tales actos administrativos, manifestando una serie de exabruptos, temeridades, con el fin de despojar abruptamente, como si fuera un juego de niños, un derecho constitucional legalmente probado y otorgado de acuerdo a las normas legales, aplicadas por el organismo competente.
En cuanto a **"las pertenencias y los registros fotográficos"** debo aclarar que le exhibí las mismas, con lujo de detalles y de manera arbitraria, me las rechazo, afectando mi patrimonio moral, mi intimidad, mi dignidad y mí honra, puesto que, quien es ¿'? ese susodicho personaje, para poder determinar, evaluar y calificar sobre mi privacidad circunstancias de **TIEMPO, MODO Y LUGAR**, que fácilmente, estaré dispuesta a ratificar ante verdaderos profesionales y calificadores técnicos del sector judicial (Fiscalía). Anexo Fotos con el fin de que se les haga una objetiva y verdadera valoración.

8. En la resolución N° 2018_15781623_2DIR1060 del 29 de Enero de 2019, donde se manifiesta que es procedente la intervención del oficial de cumplimiento, se afirma ***"que al momento del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, más de una mujer tenía vida marital conjuntamente con el fallecido, pero solo una podía tener los beneficios de EPS y figurar como cónyuge, esta forma amañada, solo una podía reclamar la pensión de sobrevivientes".***

OBJECIONES: las apreciaciones antes mencionadas, son **FALSAS**, carentes de validez y prueba absoluta, en razón que en su vida privada y en su sagrado derecho a la intimidad, ustedes no son quienes o los más indicados para calificar su comportamiento y conducta sin ninguna orden **JUDICIAL**, o en su defecto de un **JUEZ DE LA REPUBLICA**, al decir de ustedes **" que mi difunto esposo, tenía muchas mujeres, pero Ninguna, al parecer que murió Solo "** Nada más alejado de la realidad objetiva, porque solo yo, quien vivía con él, en el seno del hogar, lo podría haber manifestado. Igualmente cabe mencionar que mi difunto esposo de manera responsable en el periodo de 03 de Diciembre de 1.995 (19 años antes de fallecer) , realizo la carnetizacion ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, ratificando la atención que venían siendo objeto en el Sistema general de Seguridad Social Integral (anexo documentos copia de carnet's originales). En honor a la verdad y siendo coherente con mi convivencia, realice con mi difunto esposo una Declaración Extra juicio en la Notaria 57 del circulo de Bogota, cuya notaria **LIGIA JOSEFINA ERAZO CABRERA**, el 13 de AGOSTO DE 2008, mediante la cual dejamos expresa constancia de nuestra convivencia por más de 27 años y realizar con la misma, el soporte para ratificar mi afiliación (ver anexos) a la **NUEVA EPS (SEGURO SOCIAL), oficina Kennedy.** Firmado por ambos, para luego ser carnetizada, para continuar recibiendo servicios como **BENEFICIARIA**. Reafirmo la permanencia como afiliada Beneficiaria con carnet emitido por la NUEVA EPS, donde figura mi difunto esposo como Cabeza de Familia, igualmente donde se me da la categoría de benefiario, dando continuidad a mi afiliación, pero ahora con la nueva EPS, con fecha de afiliación a esta entidad 20/09/2008 Anexo carnet y certificación actual expedida por COLPENSIONES, quien certifica mi permanencia en dicho sistema.

En lo referente a "***pero solo una podía tener los beneficios de EPS y figurar como cónyuge, esta forma amañada, solo una podía reclamar la pensión de sobrevivientes".*** Aseveraciones falaces, e irrespetuosas, con un alto ingrediente de temeridad, **Amañados y malintencionados ustedes,** al pretender establecer con una entidad de dudoso profesionalismo, poco idónea, que adolece de sistemas seguros de gestión, con calidad y garantía de la información veraz, clara, expresa y exigible.

NOTAS ACLARATORIAS:

- Quiero dejar constancia expresa, de mis actuaciones que siempre han estado revestidas de honestidad, responsabilidad, transparencia, dando cumplimiento al marco legal establecido en este país, guardando el debido

respeto por nuestra norma de normas plasmadas en nuestra Constitución Nacional.

- De acuerdo a los actos administrativos emitidos por esa institución, y teniendo en cuenta el sinnúmero de violaciones contra mi persona, mis derechos y principios morales, contra mi intimidad, generando afectaciones de orden emocional y psicológico, consecuencias que trasladare a los organismos competentes, ***(superfinanciera, delegada para el sistema pensional, procuraduría delegada para el sistema de seguridad social integral y fiscalía general de la nación).***

- En las labores de campo realizadas por el oficial de cumplimiento, encuentro, que las presuntas visitas realizadas, fueron hechas de manera intempestiva, no planeada ni organizada, generando temor y zozobra en las personas que los recibieron, en especial sin ningún tipo de identificación oficial ni presentación previa, lo que implica que en la realidad actual del país de inseguridad, se pueda pensar que pudiera ser cualquier PERSONA CON FINES ILICITOS, y con el único propósito de obtener versiones contrarias a la realidad, tendientes a establecer los argumentos que le den soporte a COLPENSIONES, para justificar y hacer ver **legal " LA REVOCATORIA DIRECTA DE UNA SUSTITUCION PENSIONAL"** e insinuando indebidos procedimientos, que induzcan al error o, a cualquier práctica **CORRUPTA**.

- Quiero hacer especial significación que se entrevistó con la señora **FLOR MARIA TELLEZ,** en la carrera 52c N° 31-30 Sur **"PAPELERIA LA HUELLA ESTUDIANTIL"**, denotando, que son locales comerciales, sujetos a cambio permanente de arrendatarios, quienes no están obligados a conocer la vida, intimidad de las personas del entorno, ya que su presencia es circunstancial.

- Continuando con las presuntas y nada profesionales visitas, acuden a otro **NEGOCIO**, identificado con la carrera 52C N° 30-30 sur **"PANADERIA LA 50".** Donde actualmente ya no se encuentran las personas que fueron entrevistadas, lo que confirma que son arrendatarios estacionarios o temporales.

- Se entrevistan igualmente con la señora **AZUCENA MOYANO**, residente en la Calle 31 Sur N° 52B-60, quien les manifestó conocerlos, que siempre han vivido ahí, que allí entran y salen, y le preguntaron ¿'?, que si se habían separado? Y ella manifestó, Que yo sepa NO.

- Como conclusión de las tres anteriores entrevistas ¿'?, el presunto Oficial de cumplimiento, ni siquiera indago en forma debida, ni las direcciones, ni los nombre, y menos aún su identificación ¿¿'?, y que las respuestas así observadas **NO APORTAN ABSOLUTAMENTE NADA, A LA**

INVESTIGACION. Luego no se entiende, cómo? La administración de Col pensiones, **DA CREDIBILIDAD**, a unas actuaciones de parte del oficial indebidas y distorsionadas de la realidad. YO sin ninguna prevención ni malicia, **SI ESTOY IDENTIFICANDO**, sitios, nombres, identificación de los predios visitados y sus respuestas, que nada me comprometen, pero que denotan un **MONTAJE Y SIMULACION**, de parte de la entidad, contra mi derecho al disfrute de la pensión que LEGALMENTE sustituí de mi difunto esposo.

- Para reflexionar, pregunto ¿?, porque el investigador No acudió a preguntar a vecinos de mi entorno que son muchosísimos quienes me conocen, y podrían manifestar, lo que ustedes quieren saber. **LA PERMANENTE CONVIVENCIA CON MI DIFUNTO ESPOSO.**

- En cuanto a las **DECLARACIONES EXTRAJUICIO,** del señor **YESID ALFONSO CONTRERAS SALCEDO,** identificado con cc **N° 79.511.968,** con Declaración **N° 471de 2014 en NOTARIA 30, el** señor **VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ POSADA,** con cc **N° 19.429879,** Declaración **N° 5319 de mayo del 2014 en Notaria 57,**el señor **EDGAR ROJAS TRIANA** con cc **N° 17.352.651,** Declaración **N° 12475** del 20 de Diciembre **de 2014** de la **Notaria 57** entre otras, personas con las cuales me entreviste y se ratificaron bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento del Decreto 1557 Y 2282 de 1,989, ARTICULO 1° NUMERAL 130. Dan FE, plena y absoluta con huella y firma, para que de paso, ustedes investiguen la autenticidad de las mismas en exámenes **GRAFOLOGICOS Y DACTILOSCOPICOS**, para confirmar, "al decir de ustedes **"FALSEDAD EN DECLARACIONES"** y también manifestar a los **NOTARIOS 30 Y 57, Que son unos FALSOS Y MENTIROSOS, Copias** que en este momento estamos compulsando **a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** para la respectiva investigación. Detalles del caso **"reporte realizado por la entidad investigadora folio 1394 Tipología falsedad documental, causa del fraude falsedad en declaración extrajuicio"** copias anexas gerente prevención del fraude.

- Una vez realizada la lectura de las cuatro (4) resoluciones, por ustedes emitidas las cuales remitiré a la **Dirección Nacional de Pensiones del MINISTERIO DE TRABAJO**, con el único propósito, que dichos profesionales analicen y establezcan, lo indebido y las anomalías mencionadas en las resoluciones, que para nada concuerdan con los presuntos hallazgos del informe técnico Y (aun así pretenden quitarme, sustraerme, el único sustento que me dejo legalmente mi difunto esposo, y con el cual aun sobrevivimos). Las mencionadas resoluciones, no establecen de manera clara y transparente las pruebas documentales ni las pruebas testimoniales, parece más una colcha de retazos, y totalmente absurda, con una clara tendencia dolosa y malintencionada, buscando crear

incertidumbre y creando por parte de colpensiones conjeturas que están bien alejadas de la **REALIDAD OBJETIVA.**
Tendiente a despojarme de mi pensión, con montajes y simulaciones jurídicas disfrazadas.

- Continuando con la sumatoria de arbitrariedad el gerente de **PREVENCION DEL FRAUDE – JAIME VEGA ALVAREZ de COLPENSIONES**, con numero de Radicado 2020_6526388, **"Investigación Administrativa Especial** " N° 236-2020 del 7 de Julio de 2020, de manera irresponsable se afirma que los documentos expedidos por la Nueva EPS, como son : 1) formato actualización de datos Seguro Social, 2) Formato Novedad afiliación POS 3) Carnet de nueva EPS, 4) Certificación de afiliación Nueva EPS actualizada, y las diferentes, Declaraciones extrajuicio por mi aportadas y las diferentes pruebas documentales y testimoniales, que dan claridad y certeza mantienen la tipología de falsedad documental, asociada a causa del Fraude, Falsedad en declaración ex, es decir que incurriría, que bajo la gravedad de juramento se realizaron, **FALSOS TESTIMONIOS**, tipificados en el artículo 442 del Código Penal Colombiano , modificado por el artículo 8° de la ley 890 de 204, por tal motivo, denunciaremos ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y estaremos de manera pronta y oportuna pendientes del requerimiento o notificación a fin de aclarar y aportar la documentación por ustedes presentadas, donde todo ha sido señalado como una **FALSEDAD**.

- Es importante referirme al folio 1399 " Evidencia testimonial ", tomada al señor **OMAR EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ**, identificado con la cc N° 79.321.166, en calidad de Hijo del causante –Primer hogar, donde manifiesta conocer de la convivencia de su papa **LUIS EDUARDO HERNANDEZ** y la señora **MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ,** desde hace 35 años, de dicha relación hubo dos hijos, mencionando sus nombres, que ellos vivieron en el **barrio EL TEJAR, en la calle 31 Sur N° 52B-52**, menciona haber compartido distintos eventos sociales recordando viajes a Cartagena, almuerzos, cumpleaños y eventos especiales cada tres años con la pareja, como también se confronto información a la señora **EDELMIRA HERNANDEZ**, hermana del causante, por lo que indica, que no sabe por qué a ella informa esos detalles ya que ella ha sido una persona alejada de hace mucho tiempo, y que además no tenía conocimiento de que ella supiera de la existencia de **MAGDA**, menciona no tener contacto con algún otro familiar de su papa.

- Hago la aclaración que La dirección mencionada en el acápite anterior es aun hoy donde vivimos, como la familia del fallecido.
Tengo que aclarar y no dejar pasar por alto el hecho, en cuanto a la declaración del acápite anterior que es completamente Coherente con la realidad y absolutamente CIERTA, pero que no tiene NADA que ver con la, Absurda Declaración de la hermana del fallecido, en lo mencionado por

ANDREA MARCELA RINCON CAYCEDO, como Directora de PRESTACIONES ECONOMICAS- COLPENSIONES, firmante de la resolución N° 2018_15781623_2 DIR1060 del 29 de Enero de 2019.

CONCLUSION:

9. Por lo anteriormente Expuesto, encontramos en todas las actuaciones realizadas por las diferentes instancias de COLPENSIONES, actos administrativos, totalmente contradictorios, mal redactados, mal presentados, con una incoherencia total, incluyendo el informe del Gerente de " PREVENCION DEL FRAUDE", que nada tiene que ver con lo mencionado en los actos administrativos o resoluciones en circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR. Y que más bien da la sensación, que todo el equipo se ensaño contra mí, con la única intención a como dé lugar de **DESPOJARME,** de un derecho legalmente establecido y con los parámetros cumplidos para tal fin en su momento, sin importar que dichos funcionarios públicos, lograron afectarme física y moralmente, procediendo a vulnerarme en mi intimidad, mi honra, mi buen nombre, incurriendo en **INJURIA Y CALUMNIA**, con un tratamiento indigno, lo que me obliga a presentar, con estos mismos soportes, que para ustedes son FALSOS, **DENUNCIA**, ante los diferentes organismos, como especialmente por **PODER PREFERENTE, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION,** en se delegada para la seguridad social, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, delegada para Sistema Pensional, la Dirección Nacional del Sistema **PENSIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, y la FISCALIA GENERAL**, para que investigue la autenticidad de toda la documentación aportada, así como los soportes testimoniales.

10. En consecuencia :

P E T I C I O N P R I N C I P A L

Que se **REVOQUE,** aclare o modifique los actos administrativos o resoluciones emitidas por **COLPENSIONES**,

Que se **ANULE,** todas las actuaciones y procedimientos administrativos por VICIOS DE NULIDAD, y violación a normas legales y constitucionales, como el derecho a la defensa y contradicción y **EL DEBIDO PROCESO**, vulnerados en toda la actuación.

Reitero, en el nuevo proceso el acompañamiento del **MINISTERIO PUBLICO**, con su delegada, por tratarse de la violación de un derecho Fundamental consagrado en el artículo 48 y 49 de nuestra Constitución.

Compulsar copias, para apertura de **INVESTIGACION DISCIPLINARIA**, a este equipo técnico de Investigación por las arbitrariedades cometidas.

Reitero que estaré atenta al cualquier requerimiento que ustedes estimen oportuno y necesario en:

NOTIFICACIONES

La recibiré en mi domicilio - Calle 31 Sur Nº 52 B-52 - BARRIO EL TEJAR – ZONA 16 – Puente Aranda - EN LA CIUDAD DE BOGOTA.
Teléfonos: CEL 310 2 97 22 06 - losangelesteamstore@hotmail.com

Atentamente,

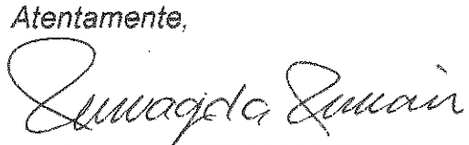

MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ
C.C. 51.678.448 De Bogotá.

C.C. - ***Ministerio del Trabajo / Dirección General de Pensiones***
Superintendencia FINANCIERA /Delegada para Sistema Pensional
Procuraduría General Nación / delegada Seguridad Social Integral
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Anexos 16 Folios. Pruebas Documentales.

COLPENSIONES - 2020_13238661
23/12/2020 10:25:36 AM
CALLE 94
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:37
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Bogotá D.C. Diciembre 23 de 2020

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
Doctora
DIANA CAROLINA MONTAÑA SERNAI
Subdirectora de Determinación V COLI
Oficina seccional CALLE 94 - CHICO.
Bogotá D.C.

Superintendencia Financiera de Colombia
Radicación 2020309743-000-000
Fecha: 28/12/2020 11:39 AM Sec. Dia: 1462
Trámite: 774-COPIA INFORMATIVA-QUEJAS Anexos: SI Entrada
Tipo Doc: 50-SOLICITUD PRESENTACION Folios: 34
Aplica A: 25-14 COLPENSIONES Encadenado: NO
Remitente: 51678448 MAGDA JANETH MARIN J Solicitud:
Destinatario: 40442 40442- SERVICIO AL C Teléfono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pos: 26/08/2021

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2020-682127
Fecha: 28/12/2020 12:07:02
Folios: 34 Anexos:
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

REF: Resolución N° 2020_12040088_9 SUV 257191 – 26 NOV/2020- Interposición Recurso de REPOSICION Y/O DE APELACION.

YO, **MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C, Identificada con Cédula de ciudadanía **N° 51.678.448, de Bogotá,** en uso del Derecho que me concede el nuevo Código Contencioso Administrativo, o ley 1437 de 2011, articulo 20. Por este medio, y dentro del término pertinente, me permito presentar los argumentos y/o elementos de prueba, tendientes a esclarecer los hechos, circunstancias, de **TIEMPO, MODO Y LUGAR**, que ratifican, mi Honorabilidad, mi buen nombre, la transparencia que he demostrado y demostrare con el procedimiento que genero el acto administrativo, mediante resolución N° 2014_3980636 y GNR 12862 del 20 de Enero de 2015, mediante el cual se me reconoce la **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, de mi difunto esposo, en aplicación a los artículos 46, 47 y 74 de la ley 100 de 1.993, articulo 33, articulo13, literal b de ley 797 de 2003

En respuesta a requerimiento, de la cual me notifique el pasado Diciembre 11 de 2020, en virtud de los siguientes:

H E C H O S

1. Sea la presente comunicación para manifestar que el 27 de Abril de 2014, falleció mi difunto esposo **LUIS EDUARDO HERNANDEZ, Q.E.P.D** - quien se identificaba con CC N° 2.907.193 de Villa de Leyva (Boyacá), y con fecha de nacimiento 30 de Enero de 1.939, con Registro civil de **DEFUNCION,** Indicativo serial N° 08662712.

2. Mediante Radicado N° 2014_398036 del 21 de Mayo de 2014, realice la solicitud de **SUSTITUCION PENSIONAL**, la cual por Obvias razones tengo

TOTAL FOLIOS 34

(1)

derecho, toda vez, que conviví en unión marital de hecho desde el pasado **26 de Marzo de 1.983** y hasta su fallecimiento el pasado **27 de Abril de 2014,** día de su fallecimiento, compartiendo la misma mesa, el mismo lecho bajo el mismo techo, durante más de **31 Años, es decir 11.345 días**, de manera permanente e ininterrumpida, de cuya unión y permanente **CONVIVENCIA**, hubo el fruto de dos (2) hermosos y maravillosos hijos, el primero **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN**, nacido el **15 de Noviembre de 1.983 y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ MARIN, nacido el 26 de Marzo de 1,986 (hoy con 35 y 33 años de edad)** y quienes actualmente se encuentran en pleno uso de sus facultades Físicas y mentales.

3. Considero de relevante importancia, que mi difunto esposo, adquirió la casa (vivienda), donde aún hoy día convivo con uno de mis hijos habida cuenta , que el otro viajo fuera del país, prueba de ello lo certifico mediante **CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD**, identificado con el número de **matrícula 50s352042, donde mediante escritura N° 6761 de la notaria Cuarta de fecha (01/12/76)** cuando adquirió dicha bien inmueble, lo que legitima que el la adquirió en (1976) y posteriormente empezamos a convivir a partir de (1.983). Anexo formulario.

4. Es importante mencionar que anexo a la presente, unas pruebas documentales, que demuestran una vez más, la convivencia, toda vez que desde el pasado 03 de Diciembre de 1.995, mi difunto esposo **AFILIO AL NUCLEO FAMILIAR (ESPOSA Y DOS HIJOS)** como beneficiarios al antiguo **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, en salud, dado que mis dos hijos nacieron en **LA CLINICA SAN RAFAEL,** y en el Hospital Universitario Infantil **"Lorencita Villegas de Santos"** adscritas al instituto Colombiano de seguros Social. Anexo carnets.

5. Posteriormente en fecha 28/12/07 mediante Radicado N° 069248, se tramita formulario de trabajadores independientes y pensionados, mediante el cual se actualiza los datos del pensionado y su beneficiaria ante el instituto de Seguros Sociales en SALUD, suscrito por **LUIS EDUARDO HERNANDEZ** con su firma y donde continua ratificando a su señora **MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ**, Anexo formulario.

6. Teniendo en cuenta que en el año 2008 cambio el antiguo **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES A " NUEVA EPS"**, presento copia de mi nuevo carnet de afiliación desde el pasado **19 de Septiembre de 2008**, como **BENEFICIARIA** de mi difunto esposo, el cual están en libertad de corroborar en los archivos fílmicos de dicha institución, para comprobar su **AUTENTICIDAD.**

7. Ratificando lo anterior, anexo **"Declaración con fines Extraprocesales"** de la **Notaria 57 N° 20794 del 13 de Agosto de 2008**, donde en vida de mi

(2)

Esposo, demostramos **CONVIVENCIA**, desde **hace 27 años**, quien para dicha fecha **(19 de Abril de 1.999, con resolución N° 7161)** ya se encontraba con estatus de **PENSIONADO**, e igualmente que yo dependía de el económicamente, dado que yo no tenía relación laboral vigente y me dedicaba a las labores del Hogar. Firmada con cedula y huella dactilar, y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1.989, articulo 1 y numeral 130.Anexo formulario.

8. Seguidamente, mediante formato de afiliación novedad P.O.S, nueva EPS, con numero de radicado N° 040370151, en la oficina KENNEDY de la nueva eps del 13 de Agosto de 2008, entregando como soporte de dicho formulario el anexo del numeral 7° del presente escrito. Anexo formulario

9. Aporto certificación expedida por el consorcio excequial limitada, **CAPILLAS DE LA FE FUNERARIA,** con numero de nit 830.063.376-5, donde la señora **MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ**, con cedula N° 51.678.448, es quien autoriza los gastos funerarios de su difunto esposo **LUIS EDUARDO HERNANDEZ.** Y que puede ser corroborada directamente en la carrera 11 N° 69-11.

OBTENCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES / SUSTITUCION.

Mediante radicado **N° 2014_3980636 del 21/05/14,** formato de solicitud de prestaciones económicas, inicie la solicitud de la mencionada **SUSTITUCION PENSIONAL.**

Posteriormente **a solicitud de COLPENSIONES,** mediante radicado **2014_10603622, del 22/12/2014**, anexo documentos solicitados, entre los cuales se relacionan tres (3) declaraciones extra juicio, con el fin de acreditar, convivencia y dependencia con mi fallecido esposo.

Una vez surtidos los trámites legales, por parte de la administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, como organismo competente para tal fin, se emite la resolución o Acto administrativo N° 2014_N°3980636 – GNR12862 del 20 de Enero de 2015, reconociendo y ordenando el pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES.**

FUNDAMENTOS DE LA CONTROVERSIA

Fundamento la presente controversia en:

1. Mediante resolución N° 2014_3980636. GNR12862 del 20 de Enero de 2015, es aprobada la **PENSION DE SOBRIVIVIENTES**, de mi fallecido

esposo **LUIS EDUARDO HERNANDEZ**, debidamente notificada y en con constancia de ejecutoriedad, prueba de ello, se hizo la correspondiente publicación para dar cumplimiento al principio de publicidad, normado mediante artículo 65,74 del Cpaca ley 1437 de 2011, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al peticionario.

OBJESION : A partir del fallecimiento de mi esposo, inicie la solicitud de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES**, aportando los documentos exigidos por colpensiones, los cuales evidencie con el lleno de los requisitos de acuerdo al artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993 y el artículo 13 de ley 797 de 2003. **Los cuales están a entera disposición, para confrontación de orden legal, ante las autoridades que estimen pertinentes,** Igualmente dejo constancia que en cumplimiento del artículo 33 del decreto 758 de 1,990, se surtió la **PUBLICACION**, del edicto emplaza torio N° 051 del 29 de mayo de 2014, por el término de un mes con el fin, que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios de mejor o igual derecho al peticionario. Surtidos los efectos legales **NO SE PRESENTARON** ningunos beneficiarios por lo cual se considera que quedo en Firme, y debidamente ejecutoriada a favor de quien demostró tener el derecho.

Nc puedo aceptar, no es entendible ni de buen recibo, que se atente contra, mis principios, mi buen nombre, mi honra, que sea respetado el principio de la buena fe, e inocencia y contradicción, el debido proceso, aseverando hechos y circunstancias de Modo, tiempo y lugar, de forma Grosera, Vulgar, amañada, dolosa y carente de Objetividad, veracidad, respeto, incurriendo en delitos punibles con implicaciones de carácter PENAL, como son la **INJURiA, CALUMNIA, DIGNIDAD HUMANA Y DAÑO AL BUEN NOMBRE, LA INTIMIDAD, IMPARCIALIDAD. Con el presente tratamiento, me han sido violentados los derechos constitucionales así: Artículos 15,21, 29, 33,42, 43, 48,49, 58 y 209.**

2. Como consecuencia de lo anterior, en resolución 2018_119663. SUB311800 del 30 de Noviembre de 2018, **(3 Años ,10 meses después)** aparece la señora **GLADYS MENDOZA MENDOZA**, quien manifiesta, que convivio con el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ**, del 2 de Diciembre de 1.966 hasta el año 1.976 e igualmente la subdirección de Determinación de **COLPENSIONES, LE NIEGA** en la mencionada resolución la pensión de sobrevivientes y posteriormente los recursos de ley. Por qué no se determinó los extremos de convivencia de acuerdo al artículo 13 de la ley 797 de 2002 y el artículo 47 de la ley 100 de 1.993.

OBJECION: Desconozco en su totalidad, cualquier tipo de vínculo o relación de mi difunto esposo con susodicha señora, sin embargo aclaro, que **NIEGO**, cualquier tipo de relación que hubiese habido en los últimos 28 años, además, NO es lógico, legal y pertinente, el hecho que dicha señora, aparezca 55 meses después de fallecido mi esposo a querer o pretender hacer valer algún tipo de derecho, si lo tuviese, contrario a que NO ostenta la calidad legitima, si pretenda dolosa y

malintencionadamente crear conjeturas y afirmaciones carentes de veracidad y certeza, con un desconocimiento **ABSOLUTO,** para hacer creer a la entidad (Colpensiones) de manera temeraria e indebida inducir a un error, tendiente a desconocer mi legítimo DERECHO, que ha sido otorgado por ley en cabeza de la entidad en mención.

3. El 7 de Diciembre de 2018, mediante Resolución N° 2018_15456453_9 APSUB3748, **se realiza una apertura y auto de pruebas** de acuerdo al artículo 1° de la ley 1755 de 2015, la cual se remite inmediatamente al Oficial de cumplimiento (Resolución N°555 DE 2015).

4. Mediante Resolución N° 2018_15781623SUB12686 del 17 de Enero de 2019, se inician las Investigaciones pertinentes dentro de las cuales se afirma ***" que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, tenía más de una mujer en vida marital conjuntamente, e igualmente que tenía varios hijos en varias mujeres y donde la señora GLADYS MENDOZA, puede probarlo mediante una conversación entre dos de los hijos, como y paraqué planearon la reclamación para no perder este beneficio de la pensión" Negrilla fuera de texto.***

OBJECION: Debo manifestar que las afirmaciones o comentarios hechos por dicha señora, hacen parte del ejercercicio de **DIFAMACION**, sobre mi intimidad personal y familiar, dicha señora actúa de manera soberbia y caprichosa y no con evidencias y razones de Hecho y Derecho, lo que significa que sus actuaciones van directamente encaminadas a causar daño y generar dudas en la entidad que LEGALMENTE, me otorgo el derecho, y que con sus comentarios **FALSOS E INDEBIDOS**, Ocasionando a la entidad pérdida de tiempo y razonabilidad en sus actuaciones que generen **EFICACIA, EFICIENCIA Y CELERIDAD**, en el desarrollo y las respuesta a millones de usuario y afiliados a dicha entidad.
Aclaro además, que las afirmaciones hechas **"que existieron varios hijos y varias mujeres"** de los cuales NUNCA tuve conocimiento, pero sería pertinente, que dicha señora, no solo lo mencione e insinué, sino que aporte dicha conversación, y de cuales presuntos hijos se refiere, dado que los dos que tuve con mi difunto **esposo (DIEGO Y SERGIO)** desde el año 1983 y 1986, nos han acompañado desde esas fechas hasta Abril de 2014, cuando su fallecimiento.

5. En la misma resolución, manifiestan ***" En las grabaciones llevadas a cabo por el investigador de COLPENSIONES, los testigos manifiestan que el fallecido tenía relaciones con más de una mujer conjuntas, y al momento de fallecer vivía solo en compañía de dos de sus seis hijos y ninguna compañera y/o cónyuge, ¡¿Qué paso con estos testimonios, que mediante grabación argumentaron que les constaba que el fallecido solo vivía con dos de sus hijos y ninguna mujer en su sitio de residencia y se tiene como prueba, para col pensiones y aun así no se le negó este beneficio a la señora MAGDA MARIN JIMENEZ ¿'?" Negrillas fuera de texto.***

(5)

OBJECION: A este respecto, continuo mencionando y me **RATIFICO**, en el sentido, que no es coherente ni lógico, **"que de existir dichas señoras y un sinnúmero de hijos ¿¿'?"** NO hayan aparecido, o no se hayan hecho presentes físicamente en el momento de la Publicación del Edicto, a reclamar el derecho en mención. En honor a la verdad y a la transparencia dejo expresa constancia que desconozco posibles o supuestas **GRABACIONES** y la veracidad de las mismas, ello implica que se pretenda **con "SUPUESTOS"** establecer verdades a medias, e infundados testimonios que desvirtúan realidades, dado que físicamente No se han aportado y en la actualidad no se nos han dado a conocer. Aporte los registros civiles de nacimiento de mis dos hijos, con quienes siempre convivimos en unidad familiar junto con mi difunto esposo.

6. Se menciona además en dicha resolución, ***"Que la pareja convivio desde el 26 de marzo de 1.983 (fecha de la declaración extra juicio de convivencia) hasta el año 2011 (28 años) información confirmada por la hermana del causante, quien indico que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, fue la señora MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ, convivieron, pero siete años antes del fallecimiento del causante, se separaron y no volvieron a convivir.". Negrillas fuera de texto.***

OBJECION: Sobre los 28 años de fecha de **CONVIVENCIA CONYUGAL** en pareja con nuestros dos hijos, según declaración **EXTRAJUICIO** aportada, de manera absolutamente **LEGAL Y TRANSPARENTE**, que se puede comprobar ante las autoridades, si lo estiman conveniente, es totalmente **CIERTO.** Pero en cuanto refiere a que la hermana del difunto afirme **"que convivieron hasta el 2011 y se separaron siete años antes del fallecimiento", ES FALSO DE TODA FALSEDAD,** dado que dicho extra juicio, lo realizamos conjuntamente en **VIDA,** con mi esposo en fecha **13 de AGOSTO de 2008,** ante la notaria 57, entonces, **NO PUEDE SER,** lo que se afirma, que estuvimos hasta 2011, pues nadie realiza un extra juicio **PARA SEPARARSE.**

AHORA BIEN : Manifiestan que convivieron hasta siete años antes de su fallecimiento, **FALSO, ABSURDO E ILOGICO**, puesto que mi esposo falleció en **abril 27 de 2014,** y siete años antes dicen que nos separamos **da año 2007**, y la fecha del extra juicio conjunto **EN VIDA CON MI ESPOSO**, fue en **AGOSTO DE 2008.** Menos aún, que lo haya afirmado mi supuesta cuñada, evidencio ante ustedes, un desconocimiento absoluto, en cuanto NO saben cuántas hermanas tiene mi difunto esposo, y cuál de ellas manifestó tal afirmación, carente de certeza y VERDAD y más aún, cuando no precisan identificación alguna (Nombre y N° de cedula) concluyo que son SUPUESTOS comentarios, sin fundamento, puesto que en dicho caso, solicito que de oficio se le tome testimonio ante **FISCALIA,** quienes evidenciarían un **FALSO TESTIMONIO**, y de paso solicito respetuosamente para no seguir violando mi **DEBIDO PROCESO**, tomar ante la misma **FISCALIA** Prueba **DACTILOSCOPICA Y GRAFOLOGICA,** en huella y Firma respectivamente, tanto la mía como la de mi difunto esposo, para comprobar de manera **LEGAL,** legitimidad en dicho documento.(Declaración Extra juicio).

6

7. Prosigue, *"así mismo en las labores de campo los vecinos indicaron no conocer de esta convivencia.*
Por otro lado, se deja constancia, que el causante los últimos años de vida, vivió con el hijo de la pareja, DIEGO HERNANDEZ JIMENEZ, razón por la cual la señora MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ, mostro tantas pertenencias del causante, así mismo, los registros fotográficos son antiguos y no tenía recientes "Negrillas fuera de texto.

OBJECION: En la resolución **N° 2018_15781623SUB12686 del 17 de Enero de 2019** se afirma " Por supuestas grabaciones llevadas a cabo por el investigador de col pensiones que los testigos manifiestan que el fallecido tenía relaciones con más una mujer conjuntas, y al momento de fallecer vivía solo en compañía de dos de sus seis hijos y ninguna compañera y/o cónyuge, contrario sensu, en la resolución **DIR1060 del 29 de Enero de 2019**, se informa que en las labores de campo realizada con los vecinos, afirman no conocer de esta convivencia. Por otro lado, se deja constancia que el causante los últimos años de vida vivió con el Hijo de la pareja **DIEGO HERNANDEZ JIMENEZ.**

Manifestaciones totalmente **IRRESPONSABLES, falsas,** mentirosas, incoherentes, contrarias y faltas de seriedad, puesto que hasta el fallecimiento de mi difunto esposo, mis hijos vivieron en el nucleó familiar, convirtiéndose esto en una **REALIDAD OBJETIVA.**

Llama la atención, que ni por conocimiento, ni por escritura, haya sido un verdadero profesional quien haya proyectado tales actos administrativos, manifestando serie de exabruptos, temeridades, con el fin de despojar abruptamente, como si fuera un juego de niños, un derecho constitucional legalmente probado y otorgado de acuerdo a las normas legales, aplicadas por el organismo competente.

En cuanto a **"las pertenencias y los registros fotográficos"** debo aclarar que le exhibí las mismas, con lujo de detalles y de manera arbitraria, me las rechazo, afectando mi patrimonio moral, mi intimidad, mi dignidad y mí honra, puesto que, quien es ¿'? ese susodicho personaje, para poder determinar, evaluar y calificar sobre mi privacidad circunstancias de **TIEMPO, MODO Y LUGAR**, que fácilmente, estaré dispuesta a ratificar ante verdaderos profesionales y calificadores técnicos del sector judicial (Fiscalía). Anexo fotos, con el fin que se les haga una objetiva y verdadera valoración.

8. En la resolución N° 2018_15781623_2DIR1060 del 29 de Enero de 2019, donde se manifiesta que es procedente la intervención del oficial de cumplimiento, se afirma ***"que al momento del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, más de una mujer tenía vida marital conjuntamente con el fallecido, pero solo una podía tener los***

(7)

beneficios de EPS y figurar como cónyuge, esta forma amañada, solo una podía reclamar la pensión de sobrevivientes".

OBJECIONES: las apreciaciones antes mencionadas, son **FALSAS**, carentes de validez y prueba absoluta, en razón que en su vida privada y en su sagrado derecho a la intimidad, ustedes no son quienes o los más indicados para calificar su comportamiento y conducta sin ninguna orden **JUDICIAL**, o en su defecto de un **JUEZ DE LA REPUBLICA**, al decir de ustedes **" que mi difunto esposo, tenía muchas mujeres, pero Ninguna, al parecer que murió Solo "** Nada más alejado de la realidad objetiva, porque solo yo, quien vivía con él, en el seno del hogar, lo podría haber manifestado. Igualmente cabe mencionar que mi difunto esposo de manera responsable en el periodo de 03 de Diciembre de 1.995 (19 años antes de fallecer) , realizo la carnetizacion ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, ratificando la atención que venían siendo objeto en el Sistema general de Seguridad Social Integral (anexo documentos copia de carnet's originales). En honor a la verdad y siendo coherente con mi convivencia, realice con mi difunto esposo una Declaración Extra juicio en la Notaria 57 del circulo de Bogota, cuya notaria **LIGIA JOSEFINA ERAZO CABRERA**, el 13 de AGOSTO DE 2008, mediante la cual dejamos expresa constancia de nuestra convivencia por más de 28 años y realizar con la misma, el soporte para ratificar mi afiliación (ver anexos) a la **NUEVA EPS (SEGURO SOCIAL), oficina Kennedy.** Firmado por ambos, para luego ser carnetizada, para continuar recibiendo servicios como **BENEFICIARIA**. Reafirmo la permanencia como afiliada Beneficiaria con carnet emitido por la NUEVA EPS, donde figura mi difunto esposo como Cabeza de Familia, igualmente donde se me da la categoría de benefiario, dando continuidad a mi afiliación, pero ahora con la nueva EPS, con fecha de afiliación a esta entidad 20/09/2008 Anexo carnet y certificación actual expedida por COLPENSIONES, quien certifica mi permanencia en dicho sistema.

En lo referente a "***pero solo una podía tener los beneficios de EPS y figurar como cónyuge, esta forma amañada, solo una podía reclamar la pensión de sobrevivientes".*** Aseveraciones falaces, e irrespetuosas, con un alto ingrediente de temeridad, **Amañados y malintencionados ustedes,** al pretender establecer con una entidad de dudoso profesionalismo, poco idónea, que adolece de sistemas seguros de gestión, con calidad y garantía de la información veraz, clara, expresa y exigible.

NOTAS ACLARATORIAS:

- Quiero dejar constancia expresa, de mis actuaciones que siempre han estado revestidas de honestidad, responsabilidad, transparencia, dando cumplimiento al marco legal establecido en este país, guardando el debido respeto por nuestra norma de normas plasmadas en nuestra Constitución Nacional.

- De acuerdo a los actos administrativos emitidos por esa institución, y teniendo en cuenta el sinnúmero de violaciones contra mi persona, mis

derechos y principios morales, contra mi intimidad, generando afectaciones de orden emocional y psicológico, consecuencias que trasladare a los organismos competentes, ***(superfinanciera, delegada para el sistema pensional, procuraduría delegada para el sistema de seguridad social integral y fiscalía general de la nación).***

- En las labores de campo realizadas por el oficial de cumplimiento, encuentro, que las presuntas visitas realizadas, fueron hechas de manera intempestiva, no planeada ni organizada, generando temor y zozobra en las personas que los recibieron, en especial sin ningún tipo de identificación oficial ni presentación previa, lo que implica que en la realidad actual del país de inseguridad, se pueda pensar que pudiera ser cualquier DELINCUENTE, y con el único propósito de obtener versiones contrarias a la realidad, tendientes a establecer los argumentos que le den soporte a COLPENSIONES, para justificar y hacer ver **legal " LAREVOCATORIA DIRECTA DE UNA SUSTITUCION PENSIONAL"** e insinuando indebidos procedimientos, que induzcan al error o, a cualquier práctica **CORRUPTA**.

- Quiero hacer especial significación que se entrevistó con la señora **FLOR MARIA TELLEZ,** en la carrera 52c N° 31-30 Sur **"PAPELERIA LA HUELLA ESTUDIANTIL",** denotando, que son locales comerciales, sujetos a cambio permanente de arrendatarios, quienes no están obligados a conocer la vida, intimidad de las personas del entorno, ya que su presencia es circunstancial.

- Continuando con las presuntas y nada profesionales visitas, acuden a otro **NEGOCIO**, identificado con la carrera 52C N° 30-30 sur **"PANADERIA LA 50".** Donde actualmente ya no se encuentran las personas que fueron entrevistadas, lo que confirma que son arrendatarios estacionarios o temporales.

- Se entrevistan igualmente con la señora **AZUCENA MOYANO**, residente en la Calle 31 Sur N° 52B-60, quien les manifestó conocerlos, que siempre han vivido ahí, que allí entran y salen, y le preguntaron ¿'?, que si se habían separado? Y ella manifestó, Que yo sepa NO.

- Como conclusión de las tres anteriores entrevistas ¿'?, el presunto Oficial de cumplimiento, ni siquiera indago en forma debida, ni las direcciones, ni los nombre, y menos aún su identificación ¿¿'?, y que las respuestas así observadas **NO APORTAN ABSOLUTAMENTE NADA, A LA INVESTIGACION.** Luego no se entiende, cómo? La administración de Col pensiones, **DA CREDIBILIDAD**, a unas actuaciones de parte del oficial revestidas en todo momento de **MALA FE**, y distorsionadas de la realidad. YO sin ninguna prevención ni malicia, **SI ESTOY IDENTIFICANDO**, sitios, nombre, identificación de los predios visitados y sus respuestas, que n nada me comprometen, pero que denotan un **MONTAJE Y SIMULACION**, de

parte de la entidad, contra mi derecho al disfrute de la pensión que LEGALMENTE sustituí de mi difunto esposo.

- Para reflexionar, pregunto ¿?, porque el investigador No acudió a preguntar a vecinos de mi entorno que son muchosísimos quienes me conocen, y podrían manifestar, lo que ustedes quieren saber. **LA PERMANENTE CONVIVENCIA CON MI DIFUNTO ESPOSO.**

- En cuanto a las **DECLARACIONES EXTRAJUICIO,** del señor **YESID ALFONSO CONTRERAS SALCEDO,** identificado con cc **N° 79.511.968,** con Declaración **N° 471de 2014 en NOTARIA 30, el** señor **VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ POSADA,** con cc **N° 19.429879,** Declaración **N° 5319 de mayo del 2014 en Notaria 57,**el señor **EDGAR ROJAS TRIANA** con cc **N° 17.352.651,** Declaración **N° 12475** del 20 de Diciembre **de 2014** de la **Notaria 57** entre otras, personas con las cuales me entreviste y se ratificaron bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento del Decreto 1557 Y 2282 de 1,989, ARTICULO 1° NUMERAL 130. Dan FE, plena y absoluta con huella y firma, para que de paso, ustedes investiguen la autenticidad de las mismas en exámenes **GRAFOLOGICOS Y DACTILOSCOPICOS**, para confirmar, "al decir de ustedes **"FALSEDAD EN DECLARACIONES"** y también manifestar a los **NOTARIOS 30 Y 57, Que son unos FALSOS Y MENTIROSOS, Copias** que en este momento estamos compulsando **a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** para la respectiva investigación. Detalles del caso **" reporte realizado por la entidad investigadora, folio1394, Tipología, falsedad documental, causa del fraude, falsedad en declaración extrajuicio":** copias anexas – gerente prevención del fraude.

- Una vez realizada la lectura de las cuatro (4) resoluciones, por ustedes emitidas las cuales remitiré a la **Dirección Nacional de Pensiones del MINISTERIO DE TRABAJO**, con el único propósito, que dichos profesionales analicen y establezcan, lo torcido y las anomalías mencionadas en las resoluciones, que para nada concuerdan con los presuntos hallazgos del informe técnico Y (aun así pretenden quitarme, sustraerme, el único sustento que me dejo legalmente mi difunto esposo, y con el cual aun sobrevivimos). Las mencionadas resoluciones, no establecen de manera clara y transparente las pruebas documentales ni las pruebas testimoniales, parece más una colcha de retazos mal cocida y totalmente chueca y absurda, con una clara tendencia dolosa y malintencionada, buscando crear incertidumbre y creando por parte de col pensiones conjeturas que están bien alejadas de la **REALIDAD OBJETIVA.** Tendiente a despojarme de mi pensión, con montajes y simulaciones jurídicas disfrazadas.

- Continuando con la sumatoria de arbitrariedad el gerente de **PREVENCION DEL FRAUDE – JAIME VEGA ALVAREZ de COLPENSIONES**, con

numero de radicado2020_6526388, **"Investigación Administrativa Especial "** N° 236-2020 del 7 de Julio de 2020, de manera irresponsable se afirma que los documentos expedidos por la Nueva EPS, como son : 1) formato actualización de datos Seguro Social, 2) Formato Novedad afiliación POS 3)Carnet de nueva EPS, 4) Certificación de afiliación Nueva EPS actualizada, y las diferentes Declaraciones extra juicio por mi aportadas y las diferentes pruebas documentales y testimoniales, que dan claridad y certeza mantienen la tipología de falsedad documental, asociada a causa del Fraude, Falsedad en declaración ex, es decir que incurriría, que bajo la gravedad de juramento se realizaron, **FALSOS TESTIMONIOS**, tipificados en el artículo 442 del Código Penal Colombiano , modificado por el artículo 8° de la ley 890 de 204, por tal motivo, denunciaremos ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y estaremos de manera pronta y oportuna pendientes del requerimiento o notificación a fin de aclarar y aportar la documentación por ustedes presentadas, donde todo ha sido señalado como una **FALSEDAD**.

- Es importante referirme al folio 1399 " Evidencia testimonial ", tomada al señor **OMAR EDUARDO JIMENEZ**, identificado con la cc N° 79.321.166, en calidad de Hijo del causante –Primer hogar, donde manifiesta conocer de la convivencia de su papa **LUIS EDUARDO HERNANDEZ** y la señora **MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ,** desde hace 35 años, de dicha relación hubo dos hijos, mencionando sus nombres, que ellos vivieron en el **barrio EL TEJAR, en la calle 31 Sur N° 52B-52**, menciona haber compartido distintos eventos sociales recordando viajes a Cartagena, almuerzos, cumpleaños y eventos especiales cada tres años con la pareja, como también se confronto información a la señora **EDELMIRA HERNANDEZ**, hermana del causante, por lo que indica, que no sabe por qué a ella informa esos detalles ya que ella ha sido una persona alejada de hace mucho tiempo, y que además no tenía conocimiento de que ella supiera de la existencia de **MAGDA**, menciona no tener contacto con algún otro familiar de su papa.

- Hago la aclaración que La dirección mencionada en el acápite anterior es aun hoy donde vivimos, como la familia del fallecido.
  Tengo que aclarar y no dejar pasar por alto el hecho, en cuanto a la declaración del acápite anterior que es completamente Coherente con la realidad y absolutamente CIERTA, pero que no tiene NADA que ver con la, Absurda Declaración de la hermana del fallecido, en lo mencionado por ANDREA MARCELA RINCON CAYCEDO, como Directora de PRESTACIONES ECONOMICAS- COLPENSIONES, firmante de la resolución N° 2018_15781623_2 DIR1060 del 29 de Enero de 2019.

Aspecto normativo y jurisprudencial desarrollado bajo el imperio de la Ley 797 de 2003, ART 19 Y 20, Sentencia de Unificación SU-182/2019: [1] . *Corte.*

11

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

La Corte profirió sentencia de unificación en la que precisa el alcance del artículo 19 y reitera y desarrolla los criterios trazados por la Sentencia C-835 del 2003:

I. Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la ley.

II. La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional.

Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

III. Solo motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos o debates jurídicos alrededor de una norma no habilitan el mecanismo de revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que puedan enmarcarse en una conducta penal.

V. Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

VI. Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

VII. El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral. Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una "justificación bien razonada" y sujeta a un debido proceso.

El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni remplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

VIII. El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Ateniendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial.

Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a

su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

IX. Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quien sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

X. Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

[1] . Corte Constitucional Sentencia SU-182 de 2019 – M. P: Dra. Diana Fajardo Rivera.

CONCLUSION:

Por lo anteriormente Expuesto, encontramos en todas las actuaciones realizadas por las diferentes instancias de COLPENSIONES, actos administrativos, totalmente contradictorios, mal redactados, mal presentados, con una incoherencia total, incluyendo el informe del Gerente de " PREVENCION DEL FRAUDE", que nada tiene que ver con lo mencionado en los actos administrativos o resoluciones en circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR. Y que más bien da la sensación, que todo el equipo se ensaño contra mí, con la única intención a como dé lugar de **DESPOJARME,** de un derecho legalmente establecido y con los parámetros cumplidos para tal fin en su momento, sin importar que dichos funcionarios públicos, lograron afectarme física y moralmente, procediendo a vulnerarme en mi intimidad, mi honra, mi buen nombre, incurriendo en **INJURIA Y CALUMNIA**, con un tratamiento indigno, lo que me obliga a presentar, con estos mismos soportes, que para ustedes son FALSOS, **DENUNCIA**, ante los diferentes organismos, como especialmente por **PODER PREFERENTE, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION,** en se delegada para la seguridad social, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, delegada para Sistema Pensional, la Dirección Nacional del Sistema **PENSIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, y la FISCALIA GENERA**L, para que investigue la autenticidad de toda la documentación aportada, así como los soportes testimoniales.

En consecuencia:

PETICION PRINCIPAL

Que se **REVOQUE,** aclare o modifique los actos administrativos o resoluciones emitidas por **COLPENSIONES**,

Que se **ANULE,** todas las actuaciones y procedimientos administrativos por VICIOS DE NULIDAD, y violación a normas legales y constitucionales, como el derecho a la defensa y contradicción y **EL DEBIDO PROCESO**, vulnerados en toda la actuación.

Que se nos compulse, la veracidad de las pruebas obtenidas, basados en el artículo 34 del CPACA, bajo los criterio y cumplimiento del artículo 29 de la C:N **DEBIDO PROCESO**

Reitero, en el nuevo proceso el acompañamiento del **MINISTERIO PUBLICO**, con su delegada, por tratarse de la violación de un derecho Fundamental consagrado en el artículo 48 y 49 de nuestra Constitución.

Compulsar copias, ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, para apertura de **INVESTIGACION DISCIPLINARIA**, a este equipo técnico de Investigación **"Consorcio COCINTE-R.M"** por las arbitrariedades cometidas y el **evidente MONTAJE**, realizado a esta sustitución pensional, en aplicación y **ABUSO DEL PODER**, subordinante sobre la beneficiaria de dicha pensión.

Reitero que estaré atenta al cualquier requerimiento que ustedes estimen oportuno y necesario y atenta a aportar las pruebas necesarias que contribuyan al esclarecimiento de los hechos contenidos en la presente **REPOSICION Y EN SUBDIO APELACION en:**

NOTIFICACIONES

La recibiré en mi domicilio - Calle 31 Sur Nª 52 B-52 - BARRIO EL TEJAR – ZONA 16 – Puente Aranda - EN LA CIUDAD DE BOGOTA.
Teléfonos: CEL: 3102972206 - losangelesteamstore@hotmail.com

15

Atentamente,

MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ
C.C. 51.678.448 De Bogotá.

C.C. - ***Ministerio del Trabajo / Dirección General de Pensiones***
Carrera 14 N° 99-33 – Torre REM-Piso 7°.
Superintendencia FINANCIERA /Delegada para Sistema Pensional
Procuraduría General Nación / delegada Seguridad Social Integral
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Anexos: 16 folios útiles y 12 fotos Pruebas documentales.

(16)

SEGURO SOCIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AFILIADO O BENEFICIARIO: HERNANDEZ (APELLIDOS) LUIS EDUARDO (NOMBRES)

IDENTIFICACION DEL AFILIADO C 2,907,193-0

IDENTIFICACION DEL BENEFICIARIO C 2,907,193-0

FECHA DE EXPEDICION DIC-03/95

FECHA DE NACIMIENTO
ENE-30/39

1103

CARLOS ECHEVERR
Centro de Atención Ambulatoria(Adscripción)

Plan de Salud ☐ A ☐ B ☐ C ☐ D

FIRMA FUNCIONARIO ISS

ESTE CARNE ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE, EN CASO DE PERDIDA INFORMAR POR ESCRITO A LA GERENCIA SECCIONAL DE EPS-ISS CORRESPONDIENTE

La EPS I.S.S. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado vigilada por la Supertintendencia Nacional de Salud.

(20)

SEGURO SOCIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AFILIADO C MARIN JIMENEZ
APELLIDOS
BENEFICIARIO MAGDA YANETH
NOMBRES
IDENTIFICACION DEL AFILIADO C 2.907.193-0
IDENTIFICACION DEL BENEFICIARIO C 51.678.448-0
FECHA DE EXPEDICION DIC-03/95

FECHA DE NACIMIENTO
JUL-15/62

1103

Centro de Atención Ambulatoria(Adscripción)

Plan de Salud ☐ A ☐ B ☐ C ☐ D

FIRMA FUNCIONARIO ISS

ESTE CARNE ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE. EN CASO DE PERDIDA INFORMAR POR ESCRITO A LA GERENCIA SECCIONAL DE EPS-ISS CORRESPONDIENTE

La EPS I.S.S. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

21

SEGURO SOCIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AFILIADO O BENEFICIARIO: HERNANDEZ MARIN (APELLIDOS) / DIEGO ALEJANDRO (NOMBRES)

IDENTIFICACION DEL AFILIADO: C 2,907,193-0

IDENTIFICACION DEL BENEFICIARIO: T 8,3111,503,187-0

FECHA DE EXPEDICION: DIC-03/95

FECHA DE NACIMIENTO
NOV-15/83

1103

Centro de Atención Ambulatoria(Adscripción)

Plan de Salud ☐ A ☐ B ☐ C ☐ D

FIRMA FUNCIONARIO ISS

ESTE CARNE ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE. EN CASO DE PERDIDA INFORMAR POR ESCRITO A LA GERENCIA SECCIONAL DE EPS-ISS CORRESPONDIENTE

La EPS I.S.S. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

(22)

SEGURO SOCIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

AFILIADO O BENEFICIARIO: HERNANDEZ MARIN (APELLIDOS) SERGIO ENRIQUE (NOMBRES)

IDENTIFICACION DEL AFILIADO: C. 2.907.193-0

IDENTIFICACION DEL BENEFICIARIO: T. 8.8C82.837.460-0

FECHA DE EXPEDICION: DIC-03/95

FECHA DE NACIMIENTO
MAR-26/86

1103

Centro de Atención Ambulatoria(Adscripción)

Plan de Salud ☐ A ☐ B ☐ C ☐ D

FIRMA FUNCIONARIO ISS

ESTE CARNE ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE. EN CASO DE PERDIDA INFORMAR POR ESCRITO A LA GERENCIA SECCIONAL DE EPS-ISS CORRESPONDIENTE

La EPS I.S.S. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado vigilada por la Supertintendencia Nacional de Salud.

(23)

8

CONSORCIO EXEQUIAL LTDA.
NIT. 830.063.376-5

CERTIFICA QUE:

Prestamos el servicio funerario a contracción del Señor MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.678.448, el cual fue autorizado para cobro de auxilio funerario ante el Fondo de Pensiones COLPENSIONES, para lo cual se generó la factura de venta número 118283 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($3.080.000) de fecha 28 de Abril de 2014, con ocasión al fallecimiento del Señor LUIS EDUARDO HERNADEZ (q.e.p.d.), identificado con cedula de ciudadanía número 2.907.193 el día 28 de Abril de 2014.

La cancelación cubre: Un (1) servicio funerario (traslado de la persona fallecida dentro del perímetro urbano, arreglo facial y corporal, cofre, sala de velación, misa de exequias, carroza fúnebre), y destino final (Cremación).

Se expide a los Veinticinco (25) días del mes de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Atentamente,

CANCELADO

HILDA RODRIGUEZ CORTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

27

Capillas de LA FE FUNERARIA

Funeraria
CAPILLAS DE LA FE
Carrera 11 No. 69 -11
Tels: 345 0188 • 248 1125
BOGOTA - COLOMBIA

Diego Hernandez Marm
Magda Marm
Eduardo Hernandez

SALON CONQUISTADO
Diego Hernandez Marm
Eduardo Hern
Mercedes Jimenez Mama Magda

Otto
Magda Marm
Eduardo Hernandez

Magda Marm
Eduardo Hernande

Mercedes
Jimenez
Mama Magda
Diego
Hernandez
Marin
Magda
Marin
Eduard
Hernand

Mercedes
Jimenez
Mama
Magda
Diego
Hernandez
Marin
Sergio
Hernandez
Marin
Eduardo
Hernandez

Sergio Hernandez Marin.
Magda Marin.
Diego Hernandez Marin.
Eduardo Hernandez

Eduardo Hernandez

Eduardo Hernandez
Diego Hernandez Marin.
Sergio
Magda Marin

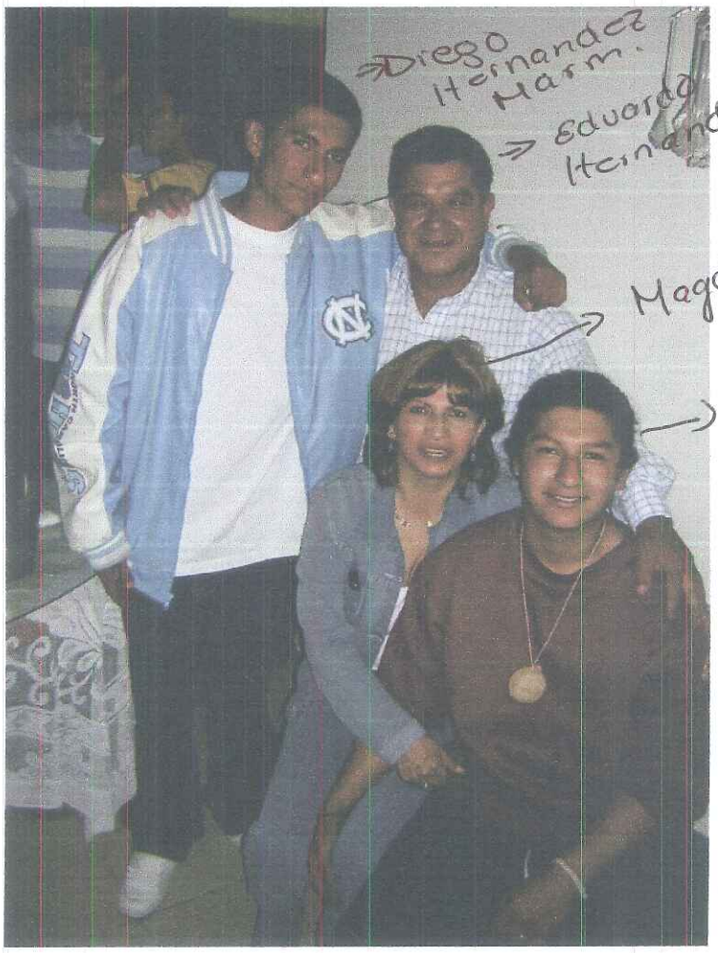
Diego Hernandez Marin.
Eduardo Hernandez
Magda Marin.
Sergio Hernandez Marin.

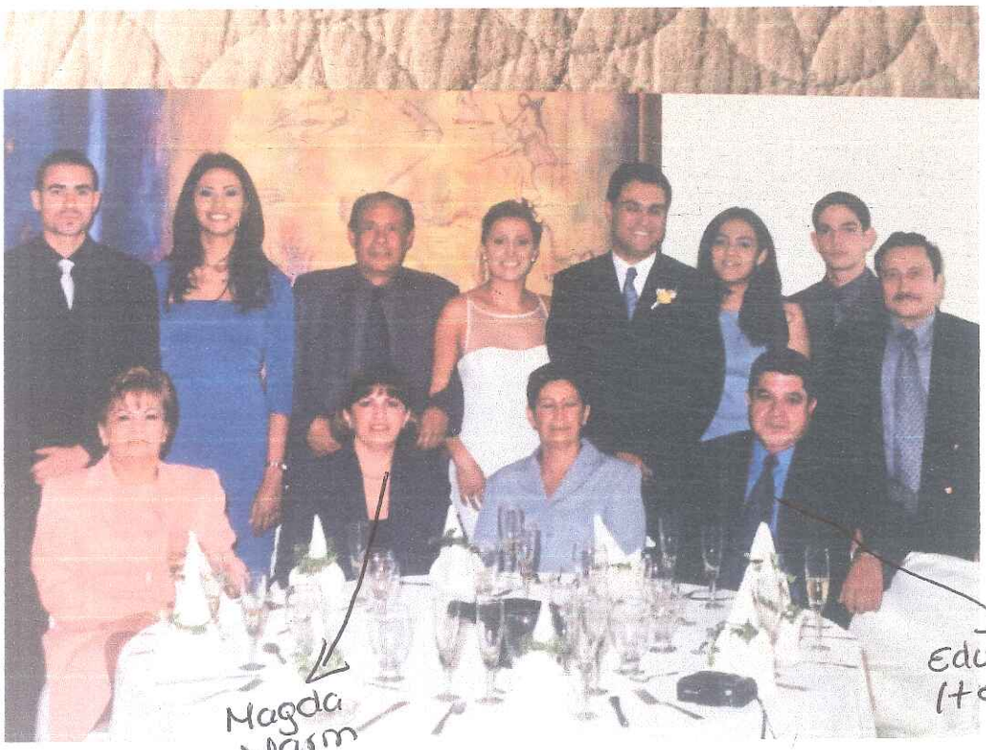
Magda Marin
Eduardo Hernandez

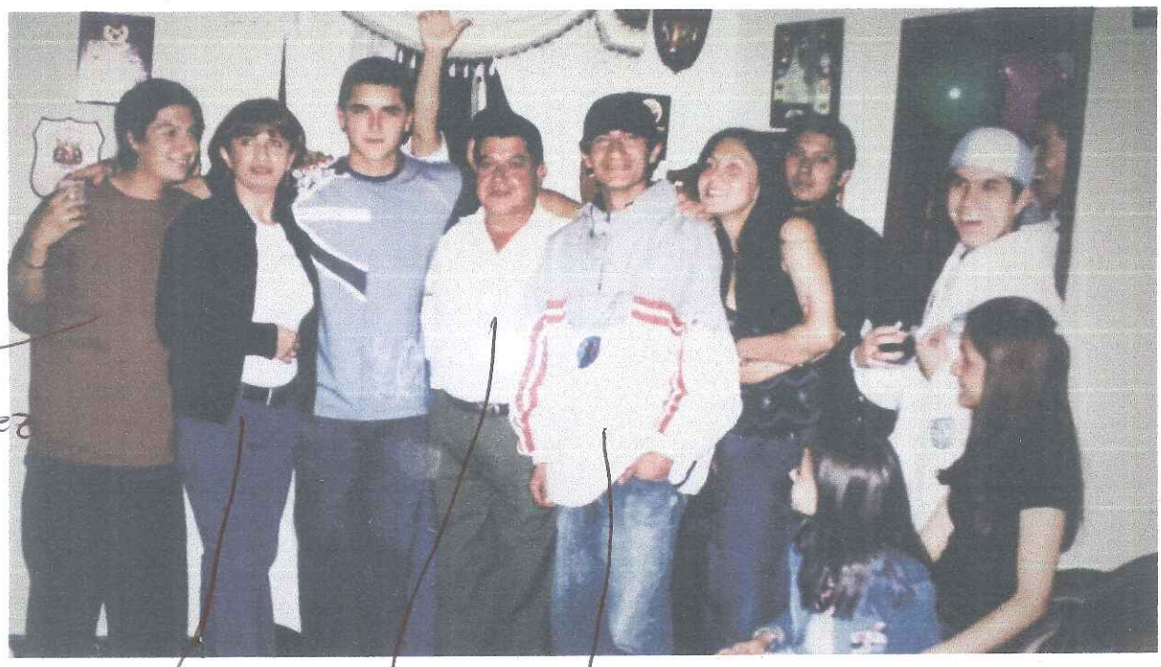
Sergio Hernandez
Magda Marin
Eduardo Hernandez
Diego Hernandez M.

Colpensiones

2238

No. de Radicado, 2021_446555

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

2238

Señora
MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ
Calle 31 Sur No. 52 B – 52, Barrio El Tejar, Zona 16 Puente Aranda
Bogotá D.C.

Referencia:	Requerimiento Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente **IUS E-2020-682127** Radicado No. 2021_37309 del 04/01/2021
Causante:	LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)
Identificación:	Cedula de ciudadanía No. 2907193
Solicitante:	MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ
Identificación:	Cédula de ciudadanía No. 51678448
Tipo de Trámite:	Información solicitud pensional

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la comunicación de la referencia, y por intervención de la *Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente;* mediante la cual se remite petición elevada por la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, relacionada con *(...) trámite a recurso de Reposición y en subsidio de Apelación impetrado contra la Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, tendiente al reconocimiento de la sustitución pensional (...),* de manera cordial me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que nuestra Entidad en el marco de su misión y visión, ha estado comprometida en resolver las peticiones de nuestros afiliados de manera íntegra, prioritaria y dentro de los límites establecidos en las normas que rigen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En segundo lugar, es necesario resaltar que Colpensiones decide las solicitudes de prestaciones económicas como corresponda en derecho y de conformidad al acervo probatorio obrante en el expediente de cada uno de los solicitantes, de tal forma que pueda determinarse si a un afiliado o peticionario le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las mismas; así como también, se tiene la obligación de dar aplicación a las normas establecidas en la Constitución Política y las leyes ajustables a cada caso en concreto, sin que ello signifique la vulneración de derechos fundamentales, pues las actuaciones administrativas a las que haya lugar, corresponden a lo estrictamente reglado y sus decisiones gozan de presunción de legalidad.

Revisado el expediente prestacional se logró evidenciar que mediante Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020 fue resuelta una solicitud pensional con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), en el sentido de revocar el acto administrativo GNR 12862 del 20 de enero de 2015 respecto al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ identificada con C.C. No.51678448 con base en el auto de cierre No.GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 236-20 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

El mencionado acto administrativo fue notificado a la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ el día 11 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social respecto a la solicitud prestacional, se evidencia que la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, el pasado 28 de diciembre de 2020, bajo el radicado número 2020_13238661, el cual se encuentra en proceso de validación dentro de los términos legales establecidos para ser atendido, de acuerdo con lo determinado en la Ley 1437 de 2011, que estipula:

> *"(...) los recursos administrativos son medios con los que cuenta el ciudadano para solicitar se revise, confirme, aclare, modifique, adicione o revoque los actos emitidos en el ejercicio de las funciones registrales, para lo cual las entidades cuentan con dos (2) meses para expedir su respuesta".*

Colpensiones

2238

No. de Radicado, 2021_446555

En este sentido, una vez se expida la respectiva resolución, la interesada será contactada para ser notificada de su contenido como corresponde.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

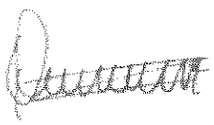

ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

PROYECTÓ: NFSALAMANCAA
REVISÓ: RESARMIENTOT

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 60140

RADICADO No. 2020_13238661 08 MAR 2021

3851

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(SOBREVIVIENTES – REPOSICION)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoció sustitución pensional a favor de la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ**, identificada con CC Nº 51.678.448, en calidad de Compañera, en porcentaje del 100%, en cuantía inicial de $2.085.136, a partir del 27 de abril de 2014, con ocasión al fallecimiento del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ**.

Que a través de la Resolución SUB 311800 del 30 de noviembre de 2018, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES negó sustitución pensional a la señora **MENDOZA MENDOZA GLADYS**, identificada con CC Nº 41.346.868, en calidad de Compañera, por no acreditar convivencia con el causante de conformidad con la Ley 797 de 2003, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ.

Que esta entidad emitió Auto de Prueba APSUB 3748 del 7 de diciembre de 2018, con el fin de dar apertura probatoria según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y se remitió el caso al oficial de cumplimiento.

Que a través de la Resolución SUB 12686 del 17 de enero de 2019, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición presentado por la Señora **MENDOZA MENDOZA GLADYS**, identificada con CC Nº 41.346.868, decidiendo no reponer la decisión de la Resolución SUB 311800 del 30 de noviembre de 2018, por encontrarse en curso una investigación administrativa especial.

Que a través de la Resolución DIR 1060 de 29 de enero de 2019 LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación presentado por la Señora **MENDOZA MENDOZA GLADYS**, identificada con CC Nº 41.346.868, decidiendo no reponer la decisión de la

Resolución SUB 311800 del 30 de noviembre de 2018, por encontrarse en curso una investigación administrativa especial.

Que a través de la **Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020**, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ordeno revocar la resolución Nro. **GNR 12862 del 20 de enero de 2015** respecto del reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** identificada con CC Nº 51678448, a su vez niega el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del Señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ**, quien en vida se identificó con CC No. 2907193, ocurrido el 27 de abril de 2014, con base en el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 236-20 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

Que la **Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020** se notificó el día 11 de diciembre de 2020, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, el día 28 de diciembre de 2020 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

> *"(...) Que se REVOQUE, aclare o modifique los actos administrativos o resoluciones emitidas por COLPENSIONES.*
>
> *Que se ANULE, todas las actuaciones y procedimientos administrativos por VICIOS DE NULIDAD, y violación a normas legales y constitucionales, como el derecho a la defensa y contradicción y EL DEBIDO PROCESO, vulnerados en toda la actuación (...)"*

C O N S I D E R A C I O N E S

Que para resolver se considera:

Que procede esta instancia a revisar nuevamente el expediente del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ**, a fin de resolver la solicitud de Recurso de Reposición y dilucidar la inconformidad presentada por la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ**, de acuerdo con lo cual se hacen las siguientes consideraciones de índole factico y legal:

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, profirió la Resolución Nº 016 de 8 de julio de 2020, que derogo la Resolución 555 de 2015, *"POR LA CUAL SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA*

SUB 60140
08 MAR 2021

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MANERA IRREGULAR Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 555 DE 2015", proferida por parte de la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular la cual establece:

"(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. VIGENCIA. *La presente resolución tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 555 de 2015.*

PARÁGRAFO. Los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las notificaciones y comunicaciones que se estén surtiendo, así como los términos que hubieren empezado a correr, se instruirán y culminarán de conformidad con el procedimiento anterior...".

Que de conformidad con lo anterior y teniendo encuentra que la apertura de la Investigación Administrativa Especial No. 236-20, adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude se dio en virtud de la Resolución No. 555 de 2015, se surtirá el procedimiento establecido para revocatoria de confirmad con la misma.

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución Nº 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo y en particular lo dispuesto en el artículo 2º y siguientes del mismo, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la sustitución pensional mediante la resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015, a favor de la Señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada con CC Nº 51.678.448.

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número 236-20 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del Señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ** ocurrido el día 27 de abril de 2014 y a favor de la Señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** con una participación del 100%, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la

SUB 60140
08 MAR 2021

3851

investigación administrativa especial No. 236-20, dentro del expediente del afiliado **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ** a la Gerencia de Determinación de Derechos, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

"...MARCO JURÍDICO APLICABLE Y COMPETENCIA

El objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de que trata el Acto Legislativo No. 01 de 2005 .

Las funciones asignadas en virtud de la ley, a Colpensiones, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema General de Pensiones y el Sistema de Ahorros de Beneficios Económicos Periódicos BEPS sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del Artículo 209 de la Constitución Política.

El Artículo 19 de la Ley 797 del 2003 3 , señala: "Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Esta norma fue estudiada por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 835 de 2003 4 , que declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida por la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo 5 , hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 6 , y/o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, "(...) la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de

manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver (...)"

La declaratoria de exequibilidad condicionada del Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, se expresó por parte de la Honorable Corte Constitucional, bajo que: "(...) en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal"

Por su parte, mediante la Sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019 , la Honorable Corte Constitucional ratificó la facultad que le otorga la norma especial a Colpensiones para revocar las pensiones que considere, fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de maniobras fraudulentas. Para el efecto señaló que "El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial". En el mismo sentido añadió: "(...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador."

En efecto, también da cuenta de antecedentes jurisprudenciales que: "permitieron a la Corte en Sala Plena, consolidar su postura con respecto a tres principios relevantes para solucionar casos de reconocimientos irregulares de pensión; a saber, para lo cual recordó que: son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. De esta forma, explicó que la protección constitucional a los derechos adquiridos, supone su obtención con arreglo a las leyes vigentes, como el propio artículo 58 Superior establece. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden, entonces, aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos legítimamente obtenidos."

También ha manifestado la sala plena de la Corte Constitucional en pronunciamientos posteriores, que: "(...) la noción de derecho adquirido lleva implícita en todo caso el requerimiento de un justo título y que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden entonces aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan aquellos legítimamente obtenidos. Por ello, quien ostente la titularidad del derecho de dominio adquirido de manera irregular o ilícita, solamente tiene una apariencia de derecho susceptible de ser desvirtuada en cualquier momento."

Explica la Corte Constitucional, que: "no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error

ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución sancionа[r] al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública, ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también lo siguiente: "el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe."

Por su parte y sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, Colpensiones emitió la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 8 , a partir de la cual se precisa el procedimiento administrativo que debe adelantarse con el fin de proceder, cuando ello corresponda, con la revocatoria directa total o parcial de resoluciones mediante las cuales se reconocieron prestaciones económicas de manera irregular, definiendo en el título I de dicha disposición, el procedimiento que soporta una Investigación Administrativa Especial, a cargo, en el momento de su expedición, del Oficial de Cumplimiento de la entidad, hoy a cargo de la Gerencia de Prevención del Fraude, por efecto del Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018 que, determinó que corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude, entre otras funciones "adelantar las investigaciones administrativas especiales para la eventual revocatoria de actos administrativos", razón por la cual, esta Gerencia es competente para adelantar la presente investigación.

REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

El 11 de diciembre de 2018, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones, que quedó registrado con el radicado ETICO No. NAO93K11, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 51.678.448, con ocasión al fallecimiento del causante LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.907.193.

Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, emitidas por la Subdirección de Determinación de Colpensiones. En consecuencia, la administración realizó la verificación oficiosa de los soportes que dieron lugar al reconocimiento de la prestación pensional de la ciudadana MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ. Por lo cual, la Gerencia de Prevención del Fraude entró a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente actuación administrativa, por medio de la cual se desarrolló la presente Investigación Administrativa Especial.

VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

SUB 60140
08 MAR 2021

3.1) Aspectos del contexto pensional y del reporte de los hechos

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, tenemos que la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ con cédula de ciudadanía 51678448, solicitó el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ cuya identificación en vida fue la cédula de ciudadanía 2.907.193. la cual fue reconocida mediante la Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, emitidas por la Subdirección de Determinación, de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De forma subsecuente, el 11 de diciembre de 2018, se generó el reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de COLPENSIONES, que quedó registrado con el radicado ETICO No. NAO93K11, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de la referida sustitución pensional, toda vez que, la ciudadana MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ no cumpliría con los requisitos para acceder a la pensión aludida.

3.2) Elementos generales y especiales de la Investigación Administrativa Especial

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, se evidencia que la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, solicitó Sustitución Pensional, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), a través de radicado BZ número 2014_3980636 del 21 de mayo de 2014, para lo cual aporto entre otros, los documentos que se indican a continuación:

- *Declaración extra juicio rendida por la ciudadana MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, ante la Notaría 57 de Círculo de Bogotá el 20 de diciembre de 2014 , en declaración la beneficiaria indica que: "(...)Conviví en unión marital de hecho desde el 26 de marzo de 1983, y hasta el 27 de abril de 2014 (día de su fallecimiento), con el señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía 2907193 de Bogotá, compartimos la misma mesa, el mismo lecho y el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, de cuya unión procreamos dos hijos de nombres: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 80258299 de Bogotá y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1013577658 de Bogotá, quienes se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. De igual manera certifico que no sé de la existencia de otros hijos matrimoniales, extramatrimoniales, legítimos, reconocidos, o pendientes por reconocer, vivos o muertos, adoptivos, por tal razón sus únicos herederos o beneficiarios con igual o mejor derecho para las respectivas reclamaciones somos hijos mencionados y yo. No existe albacea nombrada ni administrador de dineros u otra persona con mejor o igual derecho a reclamar (...)".*

SUB 60140
08 MAR 2021

3851

Así mismo la beneficiaria aporta declaración extra juicio de testigos los cuales indicaron lo siguiente:

- *Declaraciones extra juicio rendidas por los ciudadanos EDGAR ROJAS TRIANA y VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ POSADA, ante la Notaría 57 de Círculo de Bogotá el 20 de diciembre de 2014, mediante las cuales informaron que conocen: "(...)desde hace más de treinta (30) años a la señora MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH, identificada con cédula de ciudadanía 51678448 de Bogotá, quien convivió en unión marital de hecho desde el 26 de marzo de 1983, y hasta el 27 de abril de 2014, día del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía 2907193 de Bogotá, compartiendo la misma mesa, el mismo lecho y el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, de cuya unión procrearon dos hijos de nombres: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía 80258299 de Bogotá y SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1013577658 de Bogotá, quienes se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. De igual manera certifico que no sé de la existencia de otros hijos matrimoniales, extramatrimoniales, legítimos, reconocidos, o pendientes por reconocer, vivos o muertos, adoptivos, por tal razón sus únicos herederos o beneficiarios con igual o mejor derecho para las respectivas reclamaciones son su compañera permanente e hijos mencionados (...)".*

- *Declaración extra juicio rendida por el ciudadano YESID ALFONSO CONTRERAS SALCEDO, ante la Notaría 30 de Círculo de Bogotá el 16 de mayo de 2014, mediante la cual declaró "(...) que conozco desde hace más de. treinta (30) años a todos y cada uno de los integrantes de la familia HERNÁNDEZ MARÍN y por tanto doy fe que la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.678.448 de Bogotá fue la compañera permanente, ya que Vivian en unión libre, en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, desde hace más de treinta (30) años, hasta el día del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.907.193 de Villa de Leiva y quien falleció el día 27 de abril de 2014, en la Ciudad de Bogotá D.C. TERCERO.- Que de su unión procrearon dos (2) hijos de nombres DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.258.299 de Bogotá y SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.577.658 de Bogotá quienes en la actualidad son independiente. CUARTO. Que fuera de Las personas ya enunciadas no conozco otras con igual o mejor derecho para reclamar (...)".*

- *Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08662712 del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, en el que se informa como fecha de fallecimiento el día 27 de abril de 2014.*

Una vez analizada la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada por la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, con ocasión al

fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, emitió Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual resolvió reconocer una sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, en calidad de Cónyuge o compañera permanente.

Posteriormente, mediante radicado BZ 2018_11966324 del 22 de septiembre de 2018, la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA, solicitó el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), en calidad de cónyuge, en dicha solicitud allegó como pruebas para acreditar la convivencia con el causante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, las siguientes declaraciones extrajuicio.

- *Declaración extra juicio rendida por el ciudadano GUILLERMO URUEÑA OBREGON, ante la Notaría 71 de Círculo de Bogotá el 24 de agosto de 2018, mediante la cual informó: "(...)Que conocí de vista, trato y comunicación desde el día veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968) al señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P..D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.907.193 de Bogotá D.C., quien falleció el día veintisiete (27) de abril de dos mil catorce (2014), y que conozco desde el día veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y ocho(1 968) a la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.346.868 de Bogotá D.C. se y me consta que ellos vivieron en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida desde el día doce (12) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el día del fallecimiento del señor LUIS y que su último lugar de residencia fue en la Carrera 30 N. 19 -47, Barrio: Santander- Bogotá D.C., manifiesto también que de su unión .existe una (1)hija de nombres INGRID HERNANDEZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.938.479 de Bogotá D.C. Así mismo declaro que no conozco más personas con igual o mayor derecho del que les asiste en calidad de esposa e hija (...)".*

- *Declaración extra juicio rendida por la ciudadana LILIA ESPERANZA NIAMPIRA, ante la Notaría 18 de Círculo de Bogotá el 15 de septiembre de 2018, mediante la cual informó: "(...)Declaro bajo la gravedad de juramento que conocí de vista, trato y comunicación desde el día treinta y cinco (35) (sic) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) al señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No.2.907.193 de Bogotá D.C. quien falleció el día veintisiete (27) de abril de dos mil catorce (2014), y que conozco desde el día veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) a la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA. Identificada con cedula de ciudadanía No. 41.346.868 de Bogotá D.C. se y me consta que ellos vivieron en unión marital de hecho, compartiendo techo, techo y mesa de manera permanente e ininterrumpida desde el día doce (12) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el día del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) y que su*

último lugar de residencia fue en la Carrera 30 No. 19-47, Barrio: Santander- Bogotá D.C., manifiesto también que de su unión existe una (1) hija de nombres INGRID HERNÁNDEZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.938.479de Bogotá D.C. Así mismo declaro que no conozco más personas con igual o mayor derecho del que les asiste en calidad de esposa e hija (...)".

Dicha solicitud fue resuelta mediante resolución SUB 311800 del 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la Sustitución Pensional a la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA en calidad de cónyuge o compañera permanente.

Conforme a la solicitud anteriormente presentada, se corrió traslado al tercero CONSORCIO COSINTE – RM, empresa que presentó Informe Técnico de Investigación COLCO -136588, elaborado el 27 de Noviembre del 2018, con la finalidad de verificar la convivencia entre el causante y la señora MAGDA, teniendo en cuenta solicitud y los documentos aportados por la otra solicitante, se realizaron las siguientes labores investigativas: se realizó entrevista a la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, quien manifestó lo siguiente:

"(...) afirmó ser la Compañera del señor Luis Eduardo Hernández identificado con CC 2907193, hace 30 años, desde el 16 de julio de 1983 hasta el 27 de abril del 2014 fecha de su fallecimiento. De la relación con su esposo tuvo 2 hijos todos mayores de edad y sin discapacidad alguna. Se determinó que el causante era padre de 2 hijos de quienes se confirmó su identidad: Diego Hernández Jiménez, de 34. Sergio Enrique Hernández Jiménez, de 32 años.

Refiere que su esposo falleció el día 27 de abril del año 2014 por motivo de enfermedad en la ciudad de Bogotá. Refiere que vivieron en unión libre desde el 16 de julio de 1983 y que siempre estuvieron juntos hasta la fecha de su fallecimiento 27 de abril del año 2014 por enfermedad, razón por la cual estuvieron en total una cantidad de 31 años, informó que vivieron en una residencia ubicada en el barrio el tejar en la calle 31 sur No.52b -52 desde que el inicio hasta el final.

En cuanto a las pertenencias de su compañero afirmó tener todas sus cosas; sin embargo, mostró el álbum familiar donde departe con el causante en diferentes eventos sociales. (...)".

Así mismo, se efectuó entrevista al señor Omar Eduardo Hernández Jiménez hijo del causante, quien indicó "(...)conocer de la convivencia de su papá Luis Eduardo Hernández Jiménez y la señora Magda Yaneth Marín Jiménez desde hace 35 años, de dicha relación hubo 2 hijos mencionando sus nombres, argumenta que ellos vivieron en el barrio el tejar de la calle 31 sur #52b-52, menciona haber compartido distintos eventos sociales recordando viajes a Cartagena, almuerzos, cumpleaños y eventos especiales cada 3 años con la pareja, como también se confrontó información de la señora Edelmira Hernández (Hermana del causante) por lo que indica que no sabe por qué ella informa esos detalles ya que ella ha sido una persona alejada desde hace mucho tiempo y que además no tenía conocimiento de que ella supiera de la

existencia de Magda, menciona no tener contacto con algún otro familiar de su papá. Actualmente el señor Omar Eduardo reside en Estados Unidos desde hace 15 años y que anteriormente vivía en Alemania, adicionando que cada 3 años venía a Colombia, aportando el número 1+9176835675 (..)".

Igualmente, se entrevistó al señor Diego Alejandro Hernández Marín, hijo del causante quien afirmó "(...)Manifestó que sus padres vivieron toda su vida juntos sin separación alguna, comenta que de la convivencia hubo 2 hijos, comenta que la pareja siempre ha convivido en el barrio el tejar en la calle 31 sur No. 52b-52, agrega que hubo un momento de un lapso de 2 a 3 meses de que la señora Magda Yaneth se había ido a acompañar a su abuela por motivos de enfermedad en el año 2008 o en 2009, menciona no tener contacto con más familiares, ya que muy esporádicamente se habla con ellos pero no tiene números telefónicos, adiciona que su madre no tiene hijos por fuera de su hogar con el señor Luis Eduardo Hernández. Actualmente el señor Diego Hernández reside en el mismo domicilio de la convivencia ubicada en la calle 31 sur No. 52b -52 del barrio el tejar, aportando el número celular 3123686003 (...)".

Adicionalmente se logra entrevistar al señor Edgar Rojas Triana, testigo extra juicio quien manifestó "(...)Conocer de la convivencia de los señores Luis Eduardo Hernández y la señora Magda Yaneth Marín Jiménez desde hace 15 años, argumenta que los conoció cuando el causante estaba afiliado en la armada nacional, comenta que también es vecino del lugar de la convivencia en el barrio el tejar, asegura que ellos siempre han vivido juntos sin separación alguna, agrega que son muy amigos de ellos (...)".

De igual manera se entrevistó al señor Jessid Alfonso Contreras Salcedo, testigo extra juicio, quien indicó "(...)conocer de la convivencia de los señores Luis Eduardo Hernández y la señora Magda Yaneth Marín Jiménez desde el año 1982, argumenta que ellos vivían juntos como pareja, comenta que consta y da fe de que ellos siempre vivieron y nunca se separaron, comenta que junto con su padre fueron muy amigos de la familia, agregando que también sabían que el causante la tenía como beneficiaria y que aún la señora Magda reside ahí en la casa del tejar, menciona que en varias ocasiones se reunían a celebrar eventos sociales (..)".

Así mismo dentro de las labores de campo realizadas a fin de validar la convivencia entre la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA y el causante se realizaron las siguientes entrevistas:

Se dialogó con el señor Guillermo Ureña Obregón, (testigo extra juicio) quien comentó "(..)Conocer de la convivencia del señor Luis Eduardo Hernández y la señora Gladys desde hace 40 años, de dicha relación tuvieron 1 hija llamada Ingrid, argumenta que los conoció cuando trabaja con el causante, comenta que la señora Gladys y el señor Luis Eduardo ya estaban separados ya hace menos 30 años atrás, menciona que muchos años después le conoció otra pareja e indica que la final de los años de enfermedad vivía solo sin pareja con sus hijos en el barrio musu en la casa propia del causante durante los últimos 5 años, desconoce los motivos de la separación, cabe resaltar que el señor

Guillermo, cabe resaltar (SIC) que no tiene claridad de los hechos por lo que vivía muy alejado del causante (..)".

Se entrevistó a la señora Ana Edelmira Hernández en calidad de hermana del causante, quien informó "(...) Conocer de la convivencia de su hermano Luis Eduardo Hernández y la señora Gladys Mendoza Mendoza convivieron por aproximadamente 10 años, de esta relación quedó 1 hija, indica que después de esta separación el causante convivió con la señora Rosa con quien procreó 2 hijos, posteriormente se separan y se va a vivir con la señora Magda Yaneth.

Menciona que la última cónyuge del señor Luis Eduardo Hernández fue la señora Magda Yaneth Marín Jiménez convivieron 16 años, pero 7 años antes del fallecimiento del causante se separaron y no volvieron a convivir.

Además, se le vuelve a preguntar a la señora Ana Edelmira Hernández si tiene números telefónicos de más familiares del causante, manifestó que no, además de que declara nuevamente de que la señora Gladys no convivió con el causante ya que su hermano vivió solo. Afirmó que el causante siempre vivió la casa del Tejar, que fue allí donde llevo la convivencia con las 3 conyugues, se separaba de una e iniciaba convivencia con la otra, en esa misma vivienda.

De dicha investigación se concluyó:

- *"(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Magda Yaneth Marín Jiménez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

  Se estableció que el señor Luis Eduardo Hernández y la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, no convivieron los últimos 5 años de vida del causante.

  La pareja convivió desde el 26 de marzo de 1983 (fecha de la declaración extrajuicio de convivencia) hasta el año 2011 (28 años) información confirmada por la hermana del causante quien indicó que el señor Luis Eduardo Hernández fue la señora Magda Yaneth Marín Jiménez convivieron, pero 7 años antes del fallecimiento del causante se separaron y no volvieron a convivir.

  Así mismo en las labores de campo los vecinos indicaron no conocer de esta convivencia. Por otro lado, se deja constancia que el causante los últimos años de vida vivió con el hijo de la pareja Diego Hernández Jiménez, razón por la cual la señora Magda Yaneth Marín Jiménez mostro tantas pertenencias del causante, así mismo los registros fotográficos son antiguos y no tenía recientes (..)".

Subsecuentemente, el 11 de diciembre de 2018, se recibiera reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de COLPENSIONES, registrado con el radicado ETICO No NAO93K11, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una sustitución

SUB 60140
08 MAR 2021

Pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), a favor de la ciudadana MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, toda vez que, no cumpliría con los requisitos para acceder a la prestación reconocida.

En atención al reporte registrado con el radicado ETICO No NAO93K11, la Gerencia de Prevención del Fraude realizó Informe de Verificación Preliminar de 23 de abril de 2020, el cual concluyó:

- *"(...)De acuerdo al material probatorio recaudo y el informe emitido por COSINTE, se logró determinar que las declaraciones extra juicio presentadas por el(a) señor(a) MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ en calidad de beneficiario(a) y los testigos EDGAR ROJAS TRIANA, VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ POSADA y YESID ALFONSO CONTRERAS SALCEDO carecen de veracidad ya que quedo probado que no convivió con el(a) causante LUIS EDUARDO HERNANDEZ los últimos 5 años antes de su fallecimiento y por ello no tendría derecho a la prestación.*

En virtud de lo señalado previamente, la Gerencia de Prevención del Fraude, emitió Auto No. 0454-20 del 26 de junio de 2020, con el cual se inició la Investigación Administrativa Especial No. 236-2020, adelantada contra la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ. Auto comunicado a la ciudadana con radicado BZ No. 2020_6526388 del 07 de Julio de 2020. Observándose que, la ciudadana por medio de radicado BZ 2020_8164640, allegó contestación a la apertura de la investigación, por medio de la cual se manifestó:

"(..) 1. Mediante resolución N° 2014_3980636. GNR12862 del 20 de Enero de 2015, es aprobada la PENSION DE SOBRIVIVIENTES de mi fallecido esposo Luis EDUARDO HERNANDEZ, debidamente notificada y en con constancia de ejecutoriedad, prueba de ello, se hizo la correspondiente publicación para dar cumplimiento al principio de publicidad, normado mediante artículo 65,74 del CPACA ley 1437 de 2011, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al peticionario.

OBJECIÓN: A partir del fallecimiento de mi esposo, inicie la solicitud de la pensión de sobrevivientes, aportando los documentos exigidos por Colpensiones, los cuales evidencie con el lleno de los requisitos de acuerdo al artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993 y el artículo 13 de ley 797 de 2003. Los cuales están a entera disposición, para confrontación de orden legal. Ante las autoridades que estimen pertinentes. Igualmente dejo constancia que en cumplimiento del artículo 33 del decreto 758 de 1,990, se surtió la PUBLICACION, del edicto emplazatorio N° 051 del 29 de mayo de 2014, por el término de un mes con el fin, que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios de mejor o igual derecho al peticionario. Surtidos los efectos legales NO SE PRESENTARON ningunos beneficiarios por lo cual se considera que quedo en Firme, y debidamente ejecutoriada a favor de quien tener el derecho.

No puedo aceptar, no es entendible ni de buen recibo, que se atente contra, mis principios, mi buen nombre, mi honra, que sea respetado el principio de la buena fe, e inocencia y contradicción, el debido proceso, aseverando hechos y

circunstancias de Modo, tiempo y lugar, de forma Grosera, amañada, dolosa y carente de Objetividad, veracidad, respeto, incurriendo en delitos punibles con implicaciones de carácter PENAL, como son la INJURIA, CALUMNIA, DIGNIDAD HUMANA Y DAÑO AL BUEN NOMBRE, LA INTIMIDAD.

2. Como consecuencia de lo anterior, en resolución 2018_119663. SUB 311800 del 30 de Noviembre de 2018, (3 Años ,10 meses después) aparece la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA, quien manifiesta, que convivio con el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ del 2 de Diciembre de 1.966 hasta el año 1.976 e igualmente la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES, LE NIEGA en la mencionada resolución la pensión de sobrevivientes y posteriormente los recursos de ley. Por qué no se determinó los extremos de convivencia de acuerdo al artículo 13 de la ley 797 de 2002 y el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

OBJECIÓN: Desconozco en su totalidad, cualquier tipo de vínculo o relación de mi difunto esposo con la mencionada señora, sin embargo aclaro, que NIEGO, cualquier tipo de relación que hubiese habido en los últimos 28 años, además, NO es lógico, legal y pertinente, el hecho que dicha señora, aparezca 55 meses después de fallecido mi esposo a querer o pretender hacer valer algún tipo de derecho, si lo tuviese, contrario a que NO ostenta la calidad legitima, si pretenda dolosa y malintencionadamente crear conjeturas y afirmaciones carentes de veracidad y certeza, con un desconocimiento ABSOLUTO, para hacer creer a la entidad (Colpensiones) de manera temeraria e indebida inducir a un error, tendiente a desconocer mi legítimo DERECHO, que ha sido otorgado por ley en cabeza de la entidad en mención.

3. El 7 de Diciembre de 2018, mediante Resolución N° 2018_15456453_9 APSUB 3748, se realiza una apertura y auto de pruebas de acuerdo al artículo 10 de la ley 1755 de 2015, la cual se remite inmediatamente al Oficial de cumplimiento (Resolución N°555 DE 2015).

4. Mediante Resolución N° 2018 5781623SUB12686 del 17 de Enero de 2019, se inician las investigaciones pertinentes dentro de las cuales se afirma "que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, tenía más de una mujer en vicia marital conjuntamente, e igualmente que tenía vados hijos en varias mujeres y donde la señora GLADYS MENDOZA, puede probado mediante una conversación entre dos de los hijos, como y para qué planearon la reclamación para no perder este beneficio de la pensión" ..OBJECION: Debo manifestar que las afirmaciones o comentarios hechos por dicha señora, hacen parte del ejercicio de DIFAMACIÓN, sobre mi intimidad personal y familiar, dicha señora actúa de manera soberbia y caprichosa y no con evidencias y razones de Hecho y Derecho, lo que significa que sus actuaciones van directamente encaminadas a causar daño y generar dudas en la entidad que LEGALMENTE, me otorgo el derecho, y que con sus comentarios FALSOS E INDEBIDOS, ocasionando a la entidad pérdida de tiempo y razonabilidad en sus actuaciones que generen EFICACIA, EFICIENCIA Y CELERIDAD; en el desarrollo y las respuesta a millones de usuario y afiliados a dicha entidad.

SUB 60140
08 MAR 2021

Aclaro además, que las afirmaciones hechas "que existieron varios hijos y varias mujeres" de los cuales NUNCA tuve conocimiento, pero sería pertinente, que dicha señora, no solo lo mencione e insinué, sino que aporte dicha conversación, y de cuales presuntos hijos se refiere, dado que los dos que tuve con mi difunto esposo (DIEGO Y SERGIO) nacidos en los años 1983 y 1986, nos han acompañado desde esas fechas hasta Abril de 2014, cuando se produjo su fallecimiento.

5. En la misma resolución, manifiestan "En las grabaciones llevadas a cabo por el investigador de COLPENSIONES, los testigos manifiestan que el fallecido tenía relaciones con mis de una mujer conjuntas, y al momento de fallecer vivía solo en compañía de dos de sus seis hijos y ninguna compañera y/o cónyuge, ¡Qué paso con estos testimonios, que mediante grabación argumentaron que les constaba que el fallecido solo vivía con dos de sus hijos y ninguna mujer en su sitio de residencia y se tiene como prueba, para Colpensiones y aun así no se le negó este beneficio a la señora MAGDA MARIN JIMENEZ.

OBJECIÓN: A este respecto, continuo mencionando y me RATIFICO, en el sentido, que no es coherente ni lógico, "que de existir dichas señoras y un sin número de hijos. NO hayan aparecido, o no se hayan hecho presentes físicamente en el momento de la publicación del Edicto, a reclamar el derecho en mención. En honor a la verdad y a la transparencia dejo expresa constancia que desconozco posibles o supuestas GRABACIONES y la veracidad de las mismas, ello implica que se pretenda con "SUPUESTOS" establecer verdades a medias, e infundados testimonios que desvirtúan realidades, dado que físicamente No se han aportado y en la actualidad no se nos han dado a conocer. Aporte los registros civiles de nacimiento de mis dos hijos, con quienes siempre convivimos en unidad familiar junto con mi difunto esposo.

6. Se menciona además en dicha resolución, "Que la pareja con vivió desde el 26 de marzo de 1.983 (fecha de la declaración extra juicio de convivencia) hasta el año 2011 (28 años) información confirmada por la hermana del causante, quien indicó que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, fue la señora MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ, convivieron, pero siete años antes del fallecimiento del causante, se separaron y no volvieron a convivir.". Negrillas fuera de texto.

OBJECIÓN: Sobre los 28 años de fecha de CONVIVENCIA CONYUGAL en pareja con nuestros dos hijos, según declaración EXTRAJUICIO aportada, de manera absolutamente LEGAL Y TRANSPARENTE, que se puede comprobar ante las autoridades, si lo estiman conveniente, es totalmente CIERTO. Pero en cuanto refiere a que La hermana del difunto afirme "que convivieron hasta el 2011 y se separaron siete años antes del fallecimiento", ES FALSO DE TODA FALSEDAD, dado que dicho extra juicio, lo realizamos conjuntamente en VIDA, con mi esposo en fecha 13 de AGOSTO de 2008, ante la notaria 57, entonces, NO PUEDE SER, lo que se afirma, que estuvimos hasta 2011, pues nadie realiza un extra juicio PARA SEPARARSE.

AHORA BIEN : Manifiestan que convivieron hasta siete años antes de su fallecimiento, FALSO, ABSURDO E ILOGICO, puesto que mi esposo falleció en abril 27 de 2014, y siete años antes dicen que nos separamos da año 2007, y la fecha del extra juicio conjunto EN VIDA CON MI ESPOSO fue en AGOSTO DE 2008. Menos aún, que lo haya afirmado mi supuesta cuñada, evidencio ante ustedes, un desconocimiento absoluto, en cuanto NO saben cuántas hermanas tiene mi difunto esposo, y cuál de ellas manifestó tal afirmación, carente de certeza y VERDAD y más aún, cuando no precisan identificación alguna (Nombre y N° de cedula) concluyo que son SUPUESTOS comentarios, sin fundamento, puesto que en dicho caso, solicito que de oficio se le tome testimonio ante FISCALIA, quienes evidenciarían un FALSO TESTIMONIO, y de paso solicito respetuosamente para no seguir violando mi DEBIDO PROCESO) tomar ante la misma FISCALIA Prueba DACTILOSCOPICA Y GRAFOLOGICA, en huella y Firma respectivamente, tanto la mía como la de mi difunto esposo, para comprobar de manera LEGAL, legitimidad en dicho documento(D. EXTRAJUICIO)

7. Prosigue, "así mismo en las labores de campo los vecinos indicaron no conocer de esta convivencia. Por otro lado, se deja constancia, que el causante los últimos años de vida, vivió con el hijo de la pareja, DIEGO HERNANDEZ JIMENEZ, razón por la cual la señora MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ, mostro tantas pertenencias del causante, así mismo, los registros fotográficos son antiguos y no tenía recientes "Negrillas fuera de texto"

OBJECIÓN: En la resolución N° 2018_15781623SUB12686 del 17 de Enero de2019 se afirma Por supuestas grabaciones llevadas a cabo por el investigador de Colpensiones que los testigos manifiestan que el fallecido tenía relaciones con más una mujer conjuntas, y al momento de fallecer vivía solo en compañía de dos de sus seis hijos y ninguna compañera y/o cónyuge, contrario sensu, en la resolución DIR 1060 del 29 de Enero de 2019, se informa que en las labores de campo realizada con los vecinos, afirman no conocer de esta convivencia. Por otro lado, se deja constancia que el causante los últimos años de vida vivió con el Hijo de la pareja DIEGO HERNANDEZ JIMENEZ. Manifestaciones totalmente IRRESPONSABLES, falsas, mentirosas, incoherentes, contrarias y faltas de seriedad, puesto que hasta el fallecimiento de mi difunto esposo, mis hijos vivieron en el nucleó familiar, convirtiéndose esto en una REALIDAD OBJETIVA.

Llama la atención, que ni por conocimiento, ni por escritura, haya sido un verdadero profesional quien haya proyectado tales actos administrativos, manifestando una serie de exabruptos, temeridades, con el fin de despojar abruptamente, como si fuera un juego de niños, un derecho constitucional legalmente probado y otorgado de acuerdo a las normas legales, aplicadas por el organismo competente.

En cuanto a "las pertenencias y los registros fotográficos" debo aclarar que le exhibí las mismas, con lujo de detalles y de manera arbitraria, me las rechazo, afectando mi patrimonio moral. mi intimidad, mi dignidad y mí honra, puesto que, quién es? ese susodicho personaje, para poder determinar, evaluar y calificar sobre mi privacidad circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR, que

SUB 60140
08 MAR 2021

fácilmente, estaré dispuesta a ratificar ante verdaderos profesionales y calificadores técnicos del sector judicial (Fiscalía).

CONCLUSION:

Por lo anteriormente Expuesto, encontramos en todas las actuaciones realizadas por las diferentes instancias de COLPENSIONESI actos administrativos, totalmente contradictorios, mal redactados, mal presentados, con una incoherencia total, incluyendo el informe del Gerente de " PREVENCION DEL FRAUDE", que nada tiene que ver con lo mencionado en los actos administrativos o resoluciones en circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR. Y que más bien da la sensación, que todo el equipo se ensaño contra mí, con la única intención a como dé lugar de DESPOJARME, de un derecho legalmente establecido y con los parámetros cumplidos para tal fin en su momento, sin importar que dichos funcionarios públicos, lograron afectarme física y moralmente, procediendo a vulnerarme en mi intimidad, mi honra, mi buen nombre, incurriendo en INJURIA Y CALUMNIA, con un tratamiento indigno, lo que me obliga a presentar, con estos mismos soportes, que para ustedes son FALSOS, DENUNCIA, ante los diferentes organismos, como especialmente por PODER PREFERENTE, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en se delegada para la seguridad social, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, delegada para Sistema Pensional, la Dirección Nacional del Sistema PENSIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, y la FISCALIA GENERAL, para que investigue la autenticidad de toda la documentación aportada, así corno los soportes testimoniales (...)".

Por lo expuesto en párrafos anteriores y según lo allegado por la ciudadana, esta Gerencia concluye que, la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ hizo inducir en error a Colpensiones, por cuanto allegó con el formato de solicitud de prestaciones económicas unas declaraciones extra proceso que sin bien son auténticas en su forma las mismas contienen manifestaciones que no reflejan la verdad, por consiguiente carecen de veracidad, toda vez que se logró demostrar que la investigada no convivió con el causante durante los últimos 5 años de vida del mismo, y que por el contrario se encontraban separados, toda vez que la convivencia entre la pareja fue desde el 2 de diciembre del 1966 (Fecha de la declaración extrajuicios de convivencia hasta el año 1976; información confirmada por la hermana del causante quien indicó que su hermano Luis Eduardo Hernández y la señora Gladys Mendoza Mendoza convivieron por aproximadamente 10 años, sin embargo 7 años antes del fallecimiento del causante se separaron y no volvieron a convivir. Así mismo en las labores de campo los vecinos manifestaron no conocer de esta convivencia, sumado a lo anterior la beneficiaria no aporto ninguna prueba de esta convivencia, como documentos o registros fotográficos que permitiera comprobar la misma.

Lo anterior permite inferir que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ paso por alto los requisitos necesarios para poder obtener los derechos pensionales que otorga el Sistema General de Pensiones, obtuvo lo que se propuso, esto es, el reconocimiento irregular de una prestación pensional. Aprovechándose

económicamente en detrimento de los recursos que administra el Estado, por medio de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Así las cosas, y según las labores de campo realizada por el Consorcio COSINTE-RM COLCO 136588 del 27 de noviembre de 2018, se pudo confirmar que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ no convivió con el causante LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), los últimos 5 años de su fallecimiento y por ello no tendría derecho a la prestación otorgada Lo anterior, permite inferir en principio, que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ no cumplía los requisitos para hacerse a la prestación pensional, de la cual obtuvo provecho económico presuntamente irregular, de manera que no podría ser beneficiaria de tal derecho sin observar la formalidad legal.

PRECISIÓN DEL FRAUDE PARA OBTENER PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES E INCIDENCIA PENAL DE LAS CONDUCTAS.

Se considera que, en razón del análisis objetivo de los hechos citados anteriormente, con base en toda la documentación y verificaciones realizadas para el caso en concreto, es procedente cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 236-20, en razón a que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, obtuvo una Sustitución Pensional, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurriendo posiblemente en hechos que configuran fraude para lograr su reconocimiento, por medio de declaraciones extra proceso presuntamente viciadas que les permitieron obtener lucro patrimonial en su favor.

En el mismo sentido, con los elementos de juicio referidos, este despacho ha encontrado que las acciones desplegadas por la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ y esta tipología de fraude sin duda contribuyen en el detrimento del patrimonio del régimen de prima media con prestación definida de la Entidad, como única administradora de dicho régimen; y del Estado, quien subsidia la mayor parte del sistema pensional del país.

Ahora bien, al presentarse presuntos hechos de fraude por parte de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, en el reconocimiento la pensión de sobrevivientes, presuntamente se pueden llegar a constituir varios tipos penales en cabeza de esta, tales como:

***Estafa Agravada**, contenido en los Art. 246 y 247 de la Ley 599 de 2000, ya que existe apropiación de dineros del Estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración para que fuera reconocida la prestación pensional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: "El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de*

SUB 60140
08 MAR 2021

cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes". "La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando: 6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral".

Respeto a este tema, la Honorable Corte Constitucional en la Sala Novena de Revisión por medio de Sentencia T-1049 de 2012, explicó:

"(...) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde hace varias décadas que el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito"

Presuntamente se utilizaron maniobras fraudulentas con el fin de adquirir un reconocimiento pensional que pudieron haber generado perjuicios muy graves llevando al detrimento de los recursos del Estado y del Sistema General de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema General de Pensiones.

Otro tipo penal que presuntamente se puede llegar a concretar en la conducta posiblemente realizada por la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ es:

***Fraude Procesal**, contenido en el Art. 453 de la Ley 599 de 2000, en vista a que por medios fraudulentos se indujo en error a diferentes servidores públicos para obtener actos administrativos y/o sentencias judiciales que se utilizaron como medio para acceder a un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".*

Respeto a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, por medio de Sentencia SP6269 del 4 de junio de 2014, refirió:

"(...) Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad".

Este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo, así como también en lo sucedido en el caso bajo estudio.

Así mismo, también se puede prefijar que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, presuntamente pudo incurrir en el delito de:

***Obtención de Documento Público Falso**, contenido en el Art. 288 de la Ley 599 de 2000, en razón a que hay indicios que nos llevan a concluir que se obtuvo documentos públicos carentes de veracidad que sirvieron de prueba en procesos judiciales y/o administrativos, induciendo en error a diferentes servidores públicos en ejercicio de sus funciones, haciéndoles consignar manifestaciones falsas y/o callando total o parcialmente la verdad de la situación fáctica real, lo cual origino un reconocimiento prestacional de forma irregular, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: "El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses".*

Respeto a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, por medio de Sentencia SP2649 del 5 de marzo de 2014, pronunció: "(...) Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada". "(...) La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba".

El cimiento de la sanción penal se encuentra en el riesgo que simboliza la conducta, toda vez alterar la verdad afecta las relaciones de los miembros de la sociedad, tal y como se nos presenta en la situación planteada.

DEBIDO PROCESO, RESPETO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CIUDADANO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Por todo lo expuesto, existiendo indicios de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de prestaciones pensionales, la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES, emitió el Auto No. GPF-0454-20 del 26 de junio de 2020, por medio del cual se abrió la Investigación Administrativa Especial No. 236-2020 en contra de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, a la cual se le comunicó la existencia de esta investigación, del expediente, documentos e informes incorporados, mediante el oficio de comunicación con radicado BZ No 2020_6526388 del 07 de Julio de 2020. De tal manera que, a la ciudadana se les concedió un término de 15 días hábiles contados a partir de la comunicación para que presentara sus argumentos de defensa y contradicción, y los elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos. Que, respecto de lo anterior, se hace necesario dejar constancia que conforme a lo

establecido en el literal a) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", los titulares de los datos están sujetos a "(...) actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado", motivo por el cual la referida comunicación se remitió a la última dirección registrada por la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ ante COLPENSIONES. Ahora bien, para dar aplicación a lo dispuesto a los artículos 19 de la Ley 797 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011, y para garantizar el debido proceso de la ciudadana, es que se adelanta una Investigación Administrativa Especial en la que se analiza en forma individual y objetiva lo acontecido con las irregularidades presentadas en el reconocimiento realizado por la Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015, así las cosas, a la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, se le garantizo su derecho de defensa y contradicción, cumpliendo con lo establecido en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior, nos permite confirmar que la inexistencia de vicio alguno que pueda generar posibles nulidades sobre lo actuado.

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se logró determinar que el reconocimiento pensional realizado por medio de la Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, se emitió bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, teniendo en cuenta que del Informe técnico de investigación COLCO – 136588, elaborado el 27 de Noviembre del 2018, y demás documentos, pues se pudo comprobar que, la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ no convivió los últimos 5 años de vida con el causante. En tal sentido, presuntamente se engañó a COLPENSIONES para obtener el reconocimiento a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, utilizando documentos con información no verídica. Por tanto, la investigada recibió presuntamente de forma irregular beneficios patrimoniales del Sistema General de Pensiones, tal y como se evidencio en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial, según lo explicado de forma preliminar, situación que repercute directamente en el reconocimiento pensional efectuado a todos y cada uno de los beneficiarios de la prestación causada con ocasión del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D).

Adicionalmente, todo lo explicado en el presente Auto, nos permite evidenciar que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ pudo haber creado bajo una apariencia de legitimidad el marco de cumplimiento de los requisitos legales para obtener la prestación económica, sin que procediera ningún reconocimiento, de manera que la ciudadana con total ultraje al Estado Social de Derecho, impulsó la actividad administrativa y obtuvo una resolución bajo sustentos presuntamente incongruentes, lo cual pudo haber empleado para consolidar provecho patrimonial ilícito, caso en el cual se entiende es un

SUB 60140
08 MAR 2021

3851

instrumento abiertamente contrario a la ley, por ende, no hay sustento valido para que la ciudadana se hiciera al reconocimiento pensional objeto de análisis. Lo anterior, permite inferir que las conductas aludidas podrían configurar los delitos de estafa agravada, fraude procesal y obtención de documento público falso, por parte de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, hechos que afectan de manera directa a COLPENSIONES, toda vez que se genera un detrimento patrimonial referente a recursos públicos de la Seguridad Social, lo cual será puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones pertinentes.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 y teniendo en cuenta el Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: *Cerrar la presente Investigación Administrativa Especial No. 236-2020, con base en las consideraciones expuestas en el contenido de este Auto y el desarrollo del sumario.*

SEGUNDO: *Remitir esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Dirección de Prestaciones Económicas para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente al acto administrativo Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015.*

TERCERO: *Remitir lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación en lo relacionado a los actos que constituyen presuntos ilícitos tales como fraude procesal, obtención de documento público falso, estafa, Supresión, Alteración o suposición del estado civil entre otros, con el fin que dicha entidad adelante la gestión pertinente y Supresión, Alteración o suposición del estado civil.*

CUARTO: *Comunicar la presente decisión a la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada con C.C No. 51.678.448, en la Cl. 31 Sur No. 52 B - 52, barrio el Tejar, en la ciudad de Bogotá D.C, información suministrada por la interesada con radicado No. 2019_1242445 del 29 de enero de 2019.*

QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015... "*

Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 6.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 063 del 2013, por medio del cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en

SUB 60140
08 MAR 2021

la Administradora de Pensiones – Colpensiones-, se dispuso que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente."

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 201*5* Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 6.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 063 del 2013, por medio del cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora de Pensiones – Colpensiones-, se dispuso que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente."

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y

SUB 60140
08 MAR 2021

concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)".

Por otra parte, debe indicarse que mediante sentencia de unificación SU-182 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, dio un alcance a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en lo referente a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente y los criterios que se deben tener para la aplicación del mismo, estableciendo lo siguiente:

"(...) *A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:*

(i) ***Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.*** *Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.*

(ii) ***La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.*** *Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.*

(iii) ***Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.*** *Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.*

(iv) ***No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.*** *Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.*

(v) ***Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.*** *El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de*

SUB 60140
08 MAR 2021

derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

(vi) ***Sujeción al debido proceso****. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.*

(vii) ***(...)***

(viii) ***(...)***

(ix) ***Efectos de la revocatoria****. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.*

(x) ***Alcance de la revocatoria y recurso judicial****. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.* (...)".

Así las cosas, se puede concluir que esta administradora cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual procederá a revocar el Acto Administrativo que reconoció la prestación.

Sin embargo, la misma Corte Constitucional, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el Acto Administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se remitirá el presente caso a la Dirección de Procesos judiciales de la Entidad para que inicie las acciones legales pertinentes.

SUB 60140
08 MAR 2021

3851

Que de conformidad con la la investigación administrativa especial **No. 236-20, GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020**, y en aplicación de lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la resolución N° 555 del 2015, encuentra esta Subdirección que procede a revocar la Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015 tal y como constará en la parte resolutiva del presente proveído.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".*

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 556 de 2009, resolvió declarar inexequibles los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensiónales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y `por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, se revoco la resolución Nro. **GNR 12862 del 20 de enero de 2015** respecto del reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** identificada con CC Nº 51678448, a su vez niega el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del Señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ**, quien en vida se identificó con CC No. 2907193, ocurrido el 27 de abril de 2014, con base en el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 236-20 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

SUB 60140
08 MAR 2021

En virtud de lo señalado previamente, la Gerencia de Prevención del Fraude, emitió **Auto No. 0454-20 del 26 de junio de 2020**, con el cual se inició la Investigación Administrativa Especial No. **236-2020**, adelantada contra la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ**. Auto comunicado a la ciudadana con radicado BZ No. 2020_6526388 del 07 de Julio de 2020. Observándose que, la ciudadana por medio de radicado BZ 2020_8164640, allegó contestación a la apertura de la investigación.

De acuerdo a lo anterior, dentro de la actuación administrativa se le brindó la oportunidad a la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** y que se presentaran los argumentos o pruebas a fin esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación administrativa especial, por lo que la Gerencia de Prevención de Fraude tuvo en cuenta lo argumentado por la ciudadana, con lo cual cerro la Investigación Administrativa Especial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan cambiar o modificar la decisión inicialmente adoptada, se confirma la **Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020**, enviando al superior jerárquico para su eventual revisión.

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020**, mediante la cual se revoco la resolución Nro. **GNR 12862 del 20 de enero de 2015** respecto del reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** identificada con CC Nº 51.678.448, con ocasión al fallecimiento del Señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ**, quien en vida se identificó con CC No. 2907193, ocurrido el 27 de abril de 2014, con base en el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 236-20 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Servicio y Atención al Ciudadano, que una vez expedida la correspondiente Constancia de Ejecutoria de la presente Resolución, se remita la misma a la Dirección de Nómina con el fin de que efectúe el retiro.

SUB 60140
08 MAR 2021

3851

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado, se remitirá la presente a la Dirección de Procesos judiciales y a la Gerencia de Prevención del Fraude para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** haciendo saber que el recurso de **APELACIÓN PRESENTADO** será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

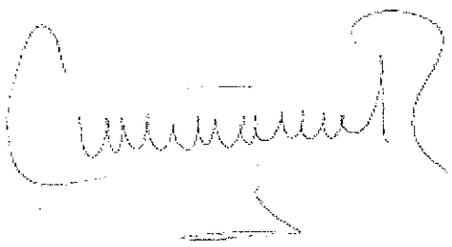

DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

ANDREA ORJUELA SILVA
ANALISTA COLPENSIONES

MIGUEL GERARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

CINDY JANINE CARDENAS GOMEZ
REVISOR

COL-SOB-08-509,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_13238661_2 DPE 1688
10 MAR 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTES – RECURSO DE APELACIÓN)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoció sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada con CC Nº 51.678.448, en calidad de Compañera, en porcentaje del 100%, en cuantía inicial de $2.085.136, a partir del 27 de abril de 2014, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ.

Que a través de la Resolución SUB 311800 del 30 de noviembre de 2018, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES negó sustitución pensional a la señora MENDOZA MENDOZA GLADYS, identificada con CC Nº 41.346.868, en calidad de Compañera, por no acreditar convivencia con el causante de conformidad con la Ley 797 de 2003, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ.

Que esta entidad emitió Auto de Prueba APSUB 3748 del 7 de diciembre de 2018, con el fin de dar apertura probatoria según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y se remitió el caso al oficial de cumplimiento.

Que a través de la Resolución SUB 12686 del 17 de enero de 2019, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición presentado por la Señora MENDOZA MENDOZA GLADYS, identificada con CC Nº 41.346.868, decidiendo no reponer la decisión de la Resolución SUB 311800 del 30 de noviembre de 2018, por encontrarse en curso una investigación administrativa especial.

Que a través de la Resolución DIR 1060 de 29 de enero de 2019 LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación presentado por la Señora MENDOZA MENDOZA GLADYS, identificada con CC Nº 41.346.868, decidiendo no reponer la decisión de la Resolución SUB 311800 del 30 de noviembre de 2018, por encontrarse en curso una investigación administrativa especial.

Que a través de la Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ordeno revocar la resolución Nro. GNR 12862 del 20 de enero de 2015 respecto del reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ identificada con CC Nº 51678448, a su vez niega el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del Señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con CC No. 2907193, ocurrido el 27 de abril de 2014, con base en el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 236-20 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

Que la Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020 se notificó el día 11 de diciembre de 2020, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, el día 28 de diciembre de 2020 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.

DPE 1668
10 MAR 2021

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

> *"(...) Que se REVOQUE, aclare o modifique los actos administrativos o resoluciones emitidas por COLPENSIONES.*
>
> *Que se ANULE, todas las actuaciones y procedimientos administrativos por VICIOS DE NULIDAD, y violación a normas legales y constitucionales, como el derecho a la defensa y contradicción y EL DEBIDO PROCESO, vulnerados en toda la actuación (...)"*

Que mediante resolución SUB 60140 del 08 de marzo de 2021, se decide un recurso de reposición presentado por la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ en contra de la resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Procede esta Dirección a desatar el recurso de apelación presentado por la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ en contra de la resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver, se considera:

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, profirió la Resolución Nº 016 de 8 de julio de 2020, que derogo la Resolución 555 de 2015, *"POR LA CUAL SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MANERA IRREGULAR Y SE DEROGA LA*

RESOLUCIÓN NO. 555 DE 2015", proferida por parte de la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular la cual establece:

"(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 555 de 2015.

PARÁGRAFO. Los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las notificaciones y comunicaciones que se estén surtiendo, así como los términos que hubieren empezado a correr, se instruirán y culminarán de conformidad con el procedimiento anterior...".

DPE 1688
10 MAR 2021

Que de conformidad con lo anterior y teniendo encuentra que la apertura de la Investigación Administrativa Especial No. 236-20, adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude se dio en virtud de la Resolución No. 555 de 2015, se surtirá el procedimiento establecido para revocatoria de confirmad con la misma.

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución Nº 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo y en particular lo dispuesto en el artículo 2º y siguientes del mismo, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la sustitución pensional mediante la resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015, a favor de la Señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada con CC Nº 51.678.448.

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número 236-20 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del Señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ** ocurrido el día 27 de abril de 2014 y a favor de la Señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** con una participación del 100%, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 236-20, dentro del expediente del afiliado **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ** a la Gerencia de Determinación de

Derechos, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

"...MARCO JURÍDICO APLICABLE Y COMPETENCIA

El objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de que trata el Acto Legislativo No. 01 de 2005 .

Las funciones asignadas en virtud de la ley, a Colpensiones, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos, financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema General de Pensiones y el Sistema de Ahorros de Beneficios Económicos Periódicos BEPS sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del Artículo 209 de la Constitución Política.

DPE 1688 10 MAR 2021

El Artículo 19 de la Ley 797 del 2003 3 , señala: "Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Esta norma fue estudiada por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 835 de 2003 4 , que declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida por la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo 5 , hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 6 , y/o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, "(...) la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver (...)"

La declaratoria de exequibilidad condicionada del Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, se expresó por parte de la Honorable Corte Constitucional, bajo que: "(...) en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal"

Por su parte, mediante la Sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019 , la Honorable Corte Constitucional ratificó la facultad que le otorga la norma especial a Colpensiones para revocar las pensiones que considere, fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de maniobras fraudulentas. Para el efecto señaló que "El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial". En el mismo sentido añadió: "(...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador."

DPE 1688
10 MAR 2021

En efecto, también da cuenta de antecedentes jurisprudenciales que: "permitieron a la Corte en Sala Plena, consolidar su postura con respecto a tres principios relevantes para solucionar casos de reconocimientos irregulares de pensión; a saber, para lo cual recordó que: son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. De esta forma, explicó que la protección constitucional a los derechos adquiridos, supone su obtención con arreglo a las leyes vigentes, como el propio artículo 58 Superior establece. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden, entonces, aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos legítimamente obtenidos."

También ha manifestado la sala plena de la Corte Constitucional en pronunciamientos posteriores, que: "(...) la noción de derecho adquirido lleva implícita en todo caso el requerimiento de un justo título y que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden entonces aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan aquellos legítimamente obtenidos. Por ello, quien ostente la titularidad del derecho de dominio adquirido de manera irregular o ilícita, solamente tiene una apariencia de derecho susceptible de ser desvirtuada en cualquier momento."

Explica la Corte Constitucional, que: "no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución sanciona[r] al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error

manifiesto de la administración pública, ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también lo siguiente: "el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe."

Por su parte y sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, Colpensiones emitió la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 8 , a partir de la cual se precisa el procedimiento administrativo que debe adelantarse con el fin de proceder, cuando ello corresponda, con la revocatoria directa total o parcial de resoluciones mediante las cuales se reconocieron prestaciones económicas de manera irregular, definiendo en el título I de dicha disposición, el procedimiento que soporta una Investigación Administrativa Especial, lo, en el momento de su expedición, del Oficial de Cumplimiento de la entidad, hoy a cargo de la Gerencia de Prevención del Fraude, por efecto del Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018 que, determinó que corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude, entre otras funciones "adelantar las investigaciones administrativas especiales para la eventual revocatoria de actos administrativos", razón por la cual, esta Gerencia es competente para adelantar la presente investigación.

DPE 1688
10 MAR 2021

REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

El 11 de diciembre de 2018, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones, que quedó registrado con el radicado ETICO No. NAO93K11, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 51.678.448, con ocasión al fallecimiento del causante LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.907.193.

Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, emitidas por la Subdirección de Determinación de Colpensiones. En consecuencia, la administración realizó la verificación oficiosa de los soportes que dieron lugar al reconocimiento de la prestación pensional de la ciudadana MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ. Por lo cual, la Gerencia de Prevención del Fraude entró a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente actuación administrativa, por medio de la cual se desarrolló la presente Investigación Administrativa Especial.

VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

3.1) Aspectos del contexto pensional y del reporte de los hechos

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, tenemos que la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ con cédula de ciudadanía 51678448, solicitó el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ cuya identificación en vida fue la cédula de ciudadanía 2.907.193, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, emitidas por la Subdirección de Determinación, de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De forma subsecuente, el 11 de diciembre de 2018, se generó el reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de COLPENSIONES, que quedó registrado con el radicado ETICO No. NAO93K11, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de la referida sustitución pensional, toda vez que, la ciudadana MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ no cumpliría con los requisitos para acceder a la pensión aludida.

3.2) Elementos generales y especiales de la Investigación Administrativa Especial

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, se evidencia que la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, solicitó Sustitución Pensional, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), a través de radicado BZ número 2014_3980636 del 21 de mayo de 2014, para lo cual aporto entre otros, los documentos que se indican a continuación:

- *Declaración extra juicio rendida por la ciudadana MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, ante la Notaría 57 de Círculo de Bogotá el 20 de diciembre de 2014 , en declaración la beneficiaria indica que: "(...)Conviví en unión marital de hecho desde el 26 de marzo de 1983, y hasta el 27 de abril de 2014 (día de su fallecimiento), con el señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía 2907193 de Bogotá, compartimos la misma mesa, el mismo lecho y el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, de cuya unión procreamos dos hijos de nombres: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 80258299 de Bogotá y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1013577658 de Bogotá, quienes se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. De igual manera certifico que no sé de la existencia de otros hijos matrimoniales, extramatrimoniales, legítimos, reconocidos, o pendientes por reconocer, vivos o muertos, adoptivos, por tal razón sus únicos herederos o beneficiarios con igual o mejor derecho para las respectivas reclamaciones somos hijos mencionados y yo. No existe albacea nombrada ni administrador de dineros u otra*

persona con mejor o igual derecho a reclamar (...)".

Así mismo la beneficiaria aporta declaración extra juicio de testigos los cuales indicaron lo siguiente:

- *Declaraciones extra juicio rendidas por los ciudadanos EDGAR ROJAS TRIANA y VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ POSADA, ante la Notaría 57 de Círculo de Bogotá el 20 de diciembre de 2014, mediante las cuales informaron que conocen: "(...)desde hace más de treinta (30) años a la señora MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH, identificada con cédula de ciudadanía 51678448 de Bogotá, quien convivió en unión marital de hecho desde el 26 de marzo de 1983, y hasta el 27 de abril de 2014, día del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía 2907193 de Bogotá, compartiendo la misma mesa, el mismo lecho y el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, de cuya unión procrearon dos hijos de nombres DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía 80258299 de Bogotá y SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1013577658 de Bogotá, quienes se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. De igual manera certifico que no sé de la existencia de otros hijos matrimoniales, extramatrimoniales, legítimos, reconocidos, o pendientes por reconocer, vivos o muertos, adoptivos, por tal razón sus únicos herederos o beneficiarios con igual o mejor derecho para las respectivas reclamaciones son su compañera permanente e hijos mencionados (...)".*

- *Declaración extra juicio rendida por el ciudadano YESID ALFONSO CONTRERAS SALCEDO, ante la Notaría 30 de Círculo de Bogotá el 16 de mayo de 2014, mediante la cual declaró "(...) que conozco desde hace más de. treinta (30) años a todos y cada uno de los integrantes de la familia HERNÁNDEZ MARÍN y por tanto doy fe que la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.678.448 de Bogotá fue la compañera permanente, ya que Vivian en unión libre, en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, desde hace más de treinta (30) años, hasta el día del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.907.193 de Villa de Leiva y quien falleció el día 27 de abril de 2014, en la Ciudad de Bogotá D.C. TERCERO.- Que de su unión procrearon dos (2) hijos de nombres DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.258.299 de Bogotá y SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.577.658 de Bogotá quienes en la actualidad son independiente. CUARTO. Que fuera de Las personas ya enunciadas no conozco otras con igual o mejor derecho para reclamar (...)".*

- *Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08662712 del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, en el que se informa como*

DPE 1686
10 MAR 2021

fecha de fallecimiento el día 27 de abril de 2014.

Una vez analizada la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada por la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, emitió Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual resolvió reconocer una sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, en calidad de Cónyuge o compañera permanente.

Posteriormente, mediante radicado BZ 2018_11966324 del 22 de septiembre de 2018, la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA, solicitó el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), en calidad de cónyuge, en dicha solicitud allegó como pruebas para acreditar la convivencia con el causante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, las siguientes declaraciones extrajuicio.

GPE 1686 10 MAR 2021

- *Declaración extra juicio rendida por el ciudadano GUILLERMO URUEÑA OBREGON, ante la Notaría 71 de Círculo de Bogotá el 24 de agosto de 2018, mediante la cual informó: "(...)Que conocí de vista, trato y comunicación desde el día veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968) al señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P..D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.907.193 de Bogotá D.C., quien falleció el día veintisiete (27) de abril de dos mil catorce (2014), y que conozco desde el día veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y ocho(1 968) a la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.346.868 de Bogotá D.C. se y me consta que ellos vivieron en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida desde el día doce (12) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el día del fallecimiento del señor LUIS y que su último lugar de residencia fue en la Carrera 30 N. 19 -47, Barrio: Santander-Bogotá D.C., manifiesto también que de su unión .existe una (1)hija de nombres INGRID HERNANDEZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.938.479 de Bogotá D.C. Así mismo declaro que no conozco más personas con igual o mayor derecho del que les asiste en calidad de esposa e hija (...)".*

- *Declaración extra juicio rendida por la ciudadana LILIA ESPERANZA NIAMPIRA, ante la Notaría 18 de Círculo de Bogotá el 15 de septiembre de 2018, mediante la cual informó: "(...)Declaro bajo la gravedad de juramento que conocí de vista, trato y comunicación desde el día treinta y cinco (35) (sic) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) al señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No.2.907.193 de Bogotá D.C. quien falleció el día veintisiete (27) de abril de dos mil catorce (2014), y que conozco desde el día veinte (20) de enero de*

mil novecientos ochenta y tres (1983) a la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA. Identificada con cedula de ciudadanía No. 41.346.868 de Bogotá D.C. se y me consta que ellos vivieron en unión marital de hecho, compartiendo techo, techo y mesa de manera permanente e ininterrumpida desde el día doce (12) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el día del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) y que su último lugar de residencia fue en la Carrera 30 No. 19-47, Barrio: Santander- Bogotá D.C., manifiesto también que de su unión existe una (1) hija de nombres INGRID HERNÁNDEZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.938.479de Bogotá D.C. Así mismo declaro que no conozco más personas con igual o mayor derecho del que les asiste en calidad de esposa e hija (...)".

Dicha solicitud fue resuelta mediante resolución SUB 311800 del 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la Sustitución Pensional a la SDPE 1688 10 MAR 2021 *GLADYS MENDOZA MENDOZA en calidad de cónyuge o compañera permanente.*

Conforme a la solicitud anteriormente presentada, se corrió traslado al tercero CONSORCIO COSINTE – RM, empresa que presentó Informe Técnico de Investigación COLCO -136588, elaborado el 27 de Noviembre del 2018, con la finalidad de verificar la convivencia entre el causante y la señora MAGDA, teniendo en cuenta solicitud y los documentos aportados por la otra solicitante, se realizaron las siguientes labores investigativas: se realizó entrevista a la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, quien manifestó lo siguiente:

"(...) afirmó ser la Compañera del señor Luis Eduardo Hernández identificado con CC 2907193, hace 30 años, desde el 16 de julio de 1983 hasta el 27 de abril del 2014 fecha de su fallecimiento. De la relación con su esposo tuvo 2 hijos todos mayores de edad y sin discapacidad alguna. Se determinó que el causante era padre de 2 hijos de quienes se confirmó su identidad: Diego Hernández Jiménez, de 34. Sergio Enrique Hernández Jiménez, de 32 años.

Refiere que su esposo falleció el día 27 de abril del año 2014 por motivo de enfermedad en la ciudad de Bogotá. Refiere que vivieron en unión libre desde el 16 de julio de 1983 y que siempre estuvieron juntos hasta la fecha de su fallecimiento 27 de abril del año 2014 por enfermedad, razón por la cual estuvieron en total una cantidad de 31 años, informó que vivieron en una residencia ubicada en el barrio el tejar en la calle 31 sur No.52b -52 desde que el inicio hasta el final.

En cuanto a las pertenencias de su compañero afirmó tener todas sus cosas; sin embargo, mostró el álbum familiar donde departe con el causante en diferentes eventos sociales. (...)".

Así mismo, se efectuó entrevista al señor Omar Eduardo Hernández Jiménez hijo del causante, quien indicó "(...)conocer de la convivencia de su papá

Luis Eduardo Hernández Jiménez y la señora Magda Yaneth Marín Jiménez desde hace 35 años, de dicha relación hubo 2 hijos mencionando sus nombres, argumenta que ellos vivieron en el barrio el tejar de la calle 31 sur #52b-52, menciona haber compartido distintos eventos sociales recordando viajes a Cartagena, almuerzos, cumpleaños y eventos especiales cada 3 años con la pareja, como también se confrontó información de la señora Edelmira Hernández (Hermana del causante) por lo que indica que no sabe por qué ella informa esos detalles ya que ella ha sido una persona alejada desde hace mucho tiempo y que además no tenía conocimiento de que ella supiera de la existencia de Magda, menciona no tener contacto con algún otro familiar de su papá. Actualmente el señor Omar Eduardo reside en Estados Unidos desde hace 15 años y que anteriormente vivía en Alemania, adicionando que cada 3 años venía a Colombia, aportando el número 1+9176835675 (..)".

Igualmente, se entrevistó al señor Diego Alejandro Hernández Marín, hijo del causante quien afirmó DPE 1688 10 MAR 2021 *"manifestó que sus padres vivieron toda su vida juntos sin separación alguna, comenta que de la convivencia hubo 2 hijos, comenta que la pareja siempre ha convivido en el barrio el tejar en la calle 31 sur No. 52b-52, agrega que hubo un momento de un lapso de 2 a 3 meses de que la señora Magda Yaneth se había ido a acompañar a su abuela por motivos de enfermedad en el año 2008 o en 2009, menciona no tener contacto con más familiares, ya que muy esporádicamente se habla con ellos pero no tiene números telefónicos, adiciona que su madre no tiene hijos por fuera de su hogar con el señor Luis Eduardo Hernández. Actualmente el señor Diego Hernández reside en el mismo domicilio de la convivencia ubicada en la calle 31 sur No. 52b -52 del barrio el tejar, aportando el número celular 3123686003 (...)".*

Adicionalmente se logra entrevistar al señor Edgar Rojas Triana, testigo extra juicio quien manifestó "(...)Conocer de la convivencia de los señores Luis Eduardo Hernández y la señora Magda Yaneth Marín Jiménez desde hace 15 años, argumenta que los conoció cuando el causante estaba afiliado en la armada nacional, comenta que también es vecino del lugar de la convivencia en el barrio el tejar, asegura que ellos siempre han vivido juntos sin separación alguna, agrega que son muy amigos de ellos (...)".

De igual manera se entrevistó al señor Jessid Alfonso Contreras Salcedo, testigo extra juicio, quien indicó "(...)conocer de la convivencia de los señores Luis Eduardo Hernández y la señora Magda Yaneth Marín Jiménez desde el año 1982, argumenta que ellos vivían juntos como pareja, comenta que consta y da fe de que ellos siempre vivieron y nunca se separaron, comenta que junto con su padre fueron muy amigos de la familia, agregando que también sabían que el causante la tenía como beneficiaria y que aún la señora Magda reside ahí en la casa del tejar, menciona que en varias ocasiones se reunían a celebrar eventos sociales (..)".

Así mismo dentro de las labores de campo realizadas a fin de validar la convivencia entre la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA y el causante se realizaron las siguientes entrevistas:

Se dialogó con el señor Guillermo Ureña Obregón, (testigo extra juicio) quien comentó "(..)Conocer de la convivencia del señor Luis Eduardo Hernández y la señora Gladys desde hace 40 años, de dicha relación tuvieron 1 hija llamada Ingrid, argumenta que los conoció cuando trabaja con el causante, comenta que la señora Gladys y el señor Luis Eduardo ya estaban separados ya hace menos 30 años atrás, menciona que muchos años después le conoció otra pareja e indica que la final de los años de enfermedad vivía solo sin pareja con sus hijos en el barrio musu en la casa propia del causante durante los últimos 5 años, desconoce los motivos de la separación, cabe resaltar que el señor Guillermo, cabe resaltar (SIC) que no tiene claridad de los hechos por lo que vivía muy alejado del causante (..)".

Se entrevistó a la señora Ana Edelmira Hernández en calidad de hermana del causante, quien informó "(...) Conocer de la convivencia de su hermano Luis Eduardo Hernández y la señora Gladys Mendoza Mendoza convivieron por aproximadamente 10 COPIA 1688 10 MAR 2021 *de esta relación quedó 1 hija, indica que después de esta separación el causante convivió con la señora Rosa con quien procreó 2 hijos, posteriormente se separan y se va a vivir con la señora Magda Yaneth.*

Menciona que la última cónyuge del señor Luis Eduardo Hernández fue la señora Magda Yaneth Marín Jiménez convivieron 16 años, pero 7 años antes del fallecimiento del causante se separaron y no volvieron a convivir.

Además, se le vuelve a preguntar a la señora Ana Edelmira Hernández si tiene números telefónicos de más familiares del causante, manifestó que no, además de que declara nuevamente de que la señora Gladys no convivió con el causante ya que su hermano vivió solo. Afirmó que el causante siempre vivió la casa del Tejar, que fue allí donde llevo la convivencia con las 3 conyugues, se separaba de una e iniciaba convivencia con la otra, en esa misma vivienda.

De dicha investigación se concluyó:

- *"(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Magda Yaneth Marín Jiménez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

  Se estableció que el señor Luis Eduardo Hernández y la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, no convivieron los últimos 5 años de vida del causante.

  La pareja convivió desde el 26 de marzo de 1983 (fecha de la declaración extrajuicio de convivencia) hasta el año 2011 (28 años) información confirmada por la hermana del causante quien indicó que el señor Luis Eduardo Hernández fue la señora Magda Yaneth Marín Jiménez convivieron, pero 7 años antes del fallecimiento del causante se separaron y no volvieron a convivir.

Así mismo en las labores de campo los vecinos indicaron no conocer de esta convivencia. Por otro lado, se deja constancia que el causante los últimos años de vida vivió con el hijo de la pareja Diego Hernández Jiménez, razón por la cual la señora Magda Yaneth Marín Jiménez mostro tantas pertenencias del causante, así mismo los registros fotográficos son antiguos y no tenía recientes (..)".

Subsecuentemente, el 11 de diciembre de 2018, se recibiera reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de COLPENSIONES, registrado con el radicado ETICO No NAO93K11, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), a favor de la ciudadana MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, toda vez que, no cumpliría con los requisitos para acceder a la prestación reconocida.

DPE 1688
10 MAR 2021

En atención al reporte registrado con el radicado ETICO No NAO93K11, la Gerencia de Prevención del Fraude realizó Informe de Verificación Preliminar de 23 de abril de 2020, el cual concluyó:

- *"(...)De acuerdo al material probatorio recaudo y el informe emitido por COSINTE, se logró determinar que las declaraciones extra juicio presentadas por el(a) señor(a) MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ en calidad de beneficiario(a) y los testigos EDGAR ROJAS TRIANA, VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ POSADA y YESID ALFONSO CONTRERAS SALCEDO carecen de veracidad ya que quedo probado que no convivió con el(a) causante LUIS EDUARDO HERNANDEZ los últimos 5 años antes de su fallecimiento y por ello no tendría derecho a la prestación.*

En virtud de lo señalado previamente, la Gerencia de Prevención del Fraude, emitió Auto No. 0454-20 del 26 de junio de 2020, con el cual se inició la Investigación Administrativa Especial No. 236-2020, adelantada contra la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ. Auto comunicado a la ciudadana con radicado BZ No. 2020_6526388 del 07 de Julio de 2020. Observándose que, la ciudadana por medio de radicado BZ 2020_8164640, allegó contestación a la apertura de la investigación, por medio de la cual se manifestó:

"(..) 1. Mediante resolución N° 2014_3980636. GNR12862 del 20 de Enero de 2015, es aprobada la PENSION DE SOBRIV1VIENTES de mi fallecido esposo Luis EDUARDO HERNANDEZ, debidamente notificada y en con constancia de ejecutoriedad, prueba de ello, se hizo la correspondiente publicación para dar cumplimiento al principio de publicidad, normado mediante artículo 65,74 del CPACA ley 1437 de 2011, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al peticionario.

OBJECIÓN: A partir del fallecimiento de mi esposo, inicie la solicitud de la pensión de sobrevivientes, aportando los documentos exigidos por Colpensiones, los cuales evidencie con el lleno de los requisitos de acuerdo al artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993 y el artículo 13 de ley 797 de 2003. Los cuales están a entera disposición, para confrontación de orden legal. Ante las autoridades que estimen pertinentes. Igualmente dejo constancia que en cumplimiento del artículo 33 del decreto 758 de 1,990, se surtió la PUBLICACION, del edicto emplazatorio N° 051 del 29 de mayo de 2014, por el término de un mes con el fin, que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios de mejor o igual derecho al peticionario. Surtidos los efectos legales NO SE PRESENTARON ningunos beneficiarios por lo cual se considera que quedo en Firme, y debidamente ejecutoriada a favor de quien tener el derecho.

No puedo aceptar, no es entendible ni de buen recibo, que se atente contra, mis principios, mi buen nom[DPE 1688 10 MAR 2021] ni honra, que sea respetado el principio de la buena fe, e inocencia y contradicción, el debido proceso, aseverando hechos y circunstancias de Modo, tiempo y lugar, de forma Grosera, amañada, dolosa y carente de Objetividad, veracidad, respeto, incurriendo en delitos punibles con implicaciones de carácter PENAL, como son la INJURIA, CALUMNIA, DIGNIDAD HUMANA Y DAÑO AL BUEN NOMBRE, LA INTIMIDAD.

2. Como consecuencia de lo anterior, en resolución 2018_119663. SUB 311800 del 30 de Noviembre de 2018, (3 Años ,1O meses después) aparece la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA, quien manifiesta, que convivio con el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ del 2 de Diciembre de 1.966 hasta el año 1.976 e igualmente la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES, LE NIEGA en la mencionada resolución la pensión de sobrevivientes y posteriormente los recursos de ley. Por qué no se determinó los extremos de convivencia de acuerdo al artículo 13 de la ley 797 de 2002 y el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

OBJECIÓN: Desconozco en su totalidad, cualquier tipo de vínculo o relación de mi difunto esposo con la mencionada señora, sin embargo aclaro, que NIEGO, cualquier tipo de relación que hubiese habido en los últimos 28 años, además, NO es lógico, legal y pertinente, el hecho que dicha señora, aparezca 55 meses después de fallecido mi esposo a querer o pretender hacer valer algún tipo de derecho, si lo tuviese, contrario a que NO ostenta la calidad legitima, si pretenda dolosa y malintencionadamente crear conjeturas y afirmaciones carentes de veracidad y certeza, con un desconocimiento ABSOLUTO, para hacer creer a la entidad (Colpensiones) de manera temeraria e indebida inducir a un error, tendiente a desconocer mi legítimo DERECHO, que ha sido otorgado por ley en cabeza de la entidad en mención.

3. El 7 de Diciembre de 2018, mediante Resolución N° 2018_15456453_9 APSUB 3748, se realiza una apertura y auto de pruebas de acuerdo al

artículo 10 de la ley 1755 de 2015, la cual se remite inmediatamente al Oficial de cumplimiento (Resolución N°555 DE 2015).

4. Mediante Resolución N° 2018 5781623SUB12686 del 17 de Enero de 2019, se inician las investigaciones pertinentes dentro de las cuales se afirma "que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, tenía más de una mujer en vicia marital conjuntamente, e igualmente que tenía vados hijos en varias mujeres y donde la señora GLADYS MENDOZA, puede probado mediante una conversación entre dos de los hijos, como y para qué planearon la reclamación para no perder este beneficio de la pensión" ..OBJECION: Debo manifestar que las afirmaciones o comentarios hechos por dicha señora, hacen parte del ejercicio de DIFAMACIÓN, sobre mi intimidad personal y familiar, dicha señora actúa de manera soberbia y caprichosa y no con evidencias y razones de Hecho y Derecho, lo que significa que sus actuaciones van directamente encaminadas a causar daño y generar dudas en la entidad que LEGALMENTE, me otorgo el derecho, y que con sus comentarios FOLIOS E INDEBIDOS, ocasionando a la entidad pérdida de tiempo y razonabilidad en sus actuaciones que generen EFICACIA, EFICIENCIA Y CELERIDAD; en el desarrollo y las respuesta a millones de usuario y afiliados a dicha entidad.

FOLIO 1888
10 MAR 2021

Aclaro además, que las afirmaciones hechas "que existieron varios hijos y varias mujeres" de los cuales NUNCA tuve conocimiento, pero sería pertinente, que dicha señora, no solo lo mencione e insinué, sino que aporte dicha conversación, y de cuales presuntos hijos se refiere, dado que los dos que tuve con mi difunto esposo (DIEGO Y SERGIO) nacidos en los años 1983 y 1986, nos han acompañado desde esas fechas hasta Abril de 2014, cuando se produjo su fallecimiento.

5. En la misma resolución, manifiestan "En las grabaciones llevadas a cabo por el investigador de COLPENSIONES, los testigos manifiestan que el fallecido tenía relaciones con mis de una mujer conjuntas, y al momento de fallecer vivía solo en compañía de dos de sus seis hijos y ninguna compañera y/o cónyuge, ¡Qué paso con estos testimonios, que mediante grabación argumentaron que les constaba que el fallecido solo vivía con dos de sus hijos y ninguna mujer en su sitio de residencia y se tiene como prueba, para Colpensiones y aun así no se le negó este beneficio a la señora MAGDA MARIN JIMENEZ.

OBJECIÓN: A este respecto, continuo mencionando y me RATIFICO, en el sentido, que no es coherente ni lógico, "que de existir dichas señoras y un sin número de hijos. NO hayan aparecido, o no se hayan hecho presentes físicamente en el momento de la publicación del Edicto, a reclamar el derecho en mención. En honor a la verdad y a la transparencia dejo expresa constancia que desconozco posibles o supuestas GRABACIONES y la veracidad de las mismas, ello implica que se pretenda con "SUPUESTOS" establecer verdades a medias, e infundados testimonios que desvirtúan realidades, dado que físicamente No se han aportado y en la actualidad no se nos han dado a conocer. Aporte los registros civiles de nacimiento de mis

dos hijos, con quienes siempre convivimos en unidad familiar junto con mi difunto esposo.

6. Se menciona además en dicha resolución, "Que la pareja con vivió desde el 26 de marzo de 1.983 (fecha de la declaración extra juicio de convivencia) hasta el año 2011 (28 años) información confirmada por la hermana del causante, quien indicó que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, fue la señora MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ, convivieron, pero siete años antes del fallecimiento del causante, se separaron y no volvieron a convivir.". Negrillas fuera de texto.

OBJECIÓN: Sobre los 28 años de fecha de CONVIVENCIA CONYUGAL en pareja con nuestros dos hijos, según declaración EXTRAJUICIO aportada, de manera absolutamente LEGAL Y TRANSPARENTE, que se puede comprobar ante las autoridades, si lo estiman conveniente, es totalmente CIERTO. Pero en cuanto refiere a que La hermana del difunto afirme "que convivieron hasta el 2011 y se separaron siete años antes del fallecimiento", ES FALSO DE TODA FALSEDAD, dado que dicho extra juicio, lo realizamos conjuntamente en VIDA, con mi esposo en fecha 13 de AGOSTO de 2008, ante la notaria 57, entonces, NO PUEDE SER, lo que se afirma, que estuvimos hasta 2011, pues nadie realiza un extra juicio PARA SEPARARSE.

OPE 1688
10 MAR 2021

AHORA BIEN : Manifiestan que convivieron hasta siete años antes de su fallecimiento, FALSO, ABSURDO E ILOGICO, puesto que mi esposo falleció en abril 27 de 2014, y siete años antes dicen que nos separamos da año 2007, y la fecha del extra juicio conjunto EN VIDA CON MI ESPOSO fue en AGOSTO DE 2008. Menos aún, que lo haya afirmado mi supuesta cuñada, evidencio ante ustedes, un desconocimiento absoluto, en cuanto NO saben cuántas hermanas tiene mi difunto esposo, y cuál de ellas manifestó tal afirmación, carente de certeza y VERDAD y más aún, cuando no precisan identificación alguna (Nombre y N° de cedula) concluyo que son SUPUESTOS comentarios, sin fundamento, puesto que en dicho caso, solicito que de oficio se le tome testimonio ante FISCALIA, quienes evidenciarían un FALSO TESTIMONIO, y de paso solicito respetuosamente para no seguir violando mi DEBIDO PROCESO) tomar ante la misma FISCALIA Prueba DACTILOSCOPICA Y GRAFOLOGICA, en huella y Firma respectivamente, tanto la mía como la de mi difunto esposo, para comprobar de manera LEGAL, legitimidad en dicho documento(D. EXTRAJUICIO)

7. Prosigue, "así mismo en las labores de campo los vecinos indicaron no conocer de esta convivencia. Por otro lado, se deja constancia, que el causante los últimos años de vida, vivió con el hijo de la pareja, DIEGO HERNANDEZ JIMENEZ, razón por la cual la señora MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ, mostro tantas pertenencias del causante, así mismo, los registros fotográficos son antiguos y no tenía recientes "Negrillas fuera de texto"

OBJECIÓN: En la resolución N° 2018_15781623SUB12686 del 17 de Enero de2019 se afirma Por supuestas grabaciones llevadas a cabo por el investigador de Colpensiones que los testigos manifiestan que el fallecido

tenía relaciones con más una mujer conjuntas, y al momento de fallecer vivía solo en compañía de dos de sus seis hijos y ninguna compañera y/o cónyuge, contrario sensu, en la resolución DIR 1060 del 29 de Enero de 2019, se informa que en las labores de campo realizada con los vecinos, afirman no conocer de esta convivencia. Por otro lado, se deja constancia que el causante los últimos años de vida vivió con el Hijo de la pareja DIEGO HERNANDEZ JIMENEZ. Manifestaciones totalmente IRRESPONSABLES, falsas, mentirosas, incoherentes, contrarias y faltas de seriedad, puesto que hasta el fallecimiento de mi difunto esposo, mis hijos vivieron en el nucleó familiar, convirtiéndose esto en una REALIDAD OBJETIVA.

Llama la atención, que ni por conocimiento, ni por escritura, haya sido un verdadero profesional quien haya proyectado tales actos administrativos, manifestando una serie de exabruptos, temeridades, con el fin de despojar abruptamente, como si fuera un juego de niños, un derecho constitucional legalmente probado y otorgado de acuerdo a las normas legales, aplicadas por el organismo competent

OPE 1588
10 MAR 2021

En cuanto a "las pertenencias y los registros fotográficos" debo aclarar que le exhibí las mismas, con lujo de detalles y de manera arbitraria, me las rechazo, afectando mi patrimonio moral. mi intimidad, mi dignidad y mí honra, puesto que, quién es? ese susodicho personaje, para poder determinar, evaluar y calificar sobre mi privacidad circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR, que fácilmente, estaré dispuesta a ratificar ante verdaderos profesionales y calificadores técnicos del sector judicial (Fiscalía).

CONCLUSION:

Por lo anteriormente Expuesto, encontramos en todas las actuaciones realizadas por las diferentes instancias de COLPENSIONESI actos administrativos, totalmente contradictorios, mal redactados, mal presentados, con una incoherencia total, incluyendo el informe del Gerente de " PREVENCION DEL FRAUDE", que nada tiene que ver con lo mencionado en los actos administrativos o resoluciones en circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR. Y que más bien da la sensación, que todo el equipo se ensaño contra mí, con la única intención a como dé lugar de DESPOJARME, de un derecho legalmente establecido y con los parámetros cumplidos para tal fin en su momento, sin importar que dichos funcionarios públicos, lograron afectarme física y moralmente, procediendo a vulnerarme en mi intimidad, mi honra, mi buen nombre, incurriendo en INJURIA Y CALUMNIA, con un tratamiento indigno, lo que me obliga a presentar, con estos mismos soportes, que para ustedes son FALSOS, DENUNCIA, ante los diferentes organismos, como especialmente por PODER PREFERENTE, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en se delegada para la seguridad social, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, delegada para Sistema Pensional, la Dirección Nacional del Sistema PENSIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, y la FISCALIA GENERAL, para que investigue la autenticidad de toda la documentación aportada, así corno los soportes testimoniales (...)".

Por lo expuesto en párrafos anteriores y según lo allegado por la ciudadana, esta Gerencia concluye que, la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ hizo inducir en error a Colpensiones, por cuanto allegó con el formato de solicitud de prestaciones económicas unas declaraciones extra proceso que sin bien son auténticas en su forma las mismas contienen manifestaciones que no reflejan la verdad, por consiguiente carecen de veracidad, toda vez que se logró demostrar que la investigada no convivió con el causante durante los últimos 5 años de vida del mismo, y que por el contrario se encontraban separados, toda vez que la convivencia entre la pareja fue desde el 2 de diciembre del 1966 (Fecha de la declaración extrajuicios de convivencia hasta el año 1976; información confirmada por la hermana del causante quien indicó que su hermano Luis Eduardo Hernández y la señora Gladys Mendoza Mendoza convivieron por aproximadamente 10 años, sin embargo 7 años antes del fallecimiento del causante se separaron y no volvieron a convivir. Así mismo en las labores de campo los vecinos manifestaron no conocer de esta convivencia, sumado a lo anterior la beneficiaria no aporto nada a prueba de esta convivencia, como documentos o registros fotográficos que permitiera comprobar la misma.

DPE 1698 10 MAR 2021

Lo anterior permite inferir que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ paso por alto los requisitos necesarios para poder obtener los derechos pensionales que otorga el Sistema General de Pensiones, obtuvo lo que se propuso, esto es, el reconocimiento irregular de una prestación pensional. Aprovechándose económicamente en detrimento de los recursos que administra el Estado, por medio de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Así las cosas, y según las labores de campo realizada por el Consorcio COSINTE-RM COLCO 136588 del 27 de noviembre de 2018, se pudo confirmar que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ no convivió con el causante LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), los últimos 5 años de su fallecimiento y por ello no tendría derecho a la prestación otorgada Lo anterior, permite inferir en principio, que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ no cumplía los requisitos para hacerse a la prestación pensional, de la cual obtuvo provecho económico presuntamente irregular, de manera que no podría ser beneficiaria de tal derecho sin observar la formalidad legal.

PRECISIÓN DEL FRAUDE PARA OBTENER PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES E INCIDENCIA PENAL DE LAS CONDUCTAS.

Se considera que, en razón del análisis objetivo de los hechos citados anteriormente, con base en toda la documentación y verificaciones realizadas para el caso en concreto, es procedente cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 236-20, en razón a que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, obtuvo una Sustitución Pensional, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurriendo posiblemente en hechos que configuran fraude para lograr su

reconocimiento, por medio de declaraciones extra proceso presuntamente viciadas que les permitieron obtener lucro patrimonial en su favor.

En el mismo sentido, con los elementos de juicio referidos, este despacho ha encontrado que las acciones desplegadas por la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ y esta tipología de fraude sin duda contribuyen en el detrimento del patrimonio del régimen de prima media con prestación definida de la Entidad, como única administradora de dicho régimen; y del Estado, quien subsidia la mayor parte del sistema pensional del país.

Ahora bien, al presentarse presuntos hechos de fraude por parte de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, en el reconocimiento la pensión de sobrevivientes, presuntamente se pueden llegar a constituir varios tipos penales en cabeza de esta, tales como:

***Estafa Agravada**, contenido en los Art. 246 y 247 de la Ley 599 de 2000, ya que existe apropiación de dineros del Estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración para que fuera reconocida la prestación pensional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: "El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes". "La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando: 6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral".*

Respeto a este tema, la Honorable Corte Constitucional en la Sala Novena de Revisión por medio de Sentencia T-1049 de 2012, explicó:

"(...) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde hace varias décadas que el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito"

Presuntamente se utilizaron maniobras fraudulentas con el fin de adquirir un reconocimiento pensional que pudieron haber generado perjuicios muy graves llevando al detrimento de los recursos del Estado y del Sistema

General de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema General de Pensiones.

Otro tipo penal que presuntamente se puede llegar a concretar en la conducta posiblemente realizada por la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ es:

***Fraude Procesal**, contenido en el Art. 453 de la Ley 599 de 2000, en vista a que por medios fraudulentos se indujo en error a diferentes servidores públicos para obtener actos administrativos y/o sentencias judiciales que se utilizaron como medio para acceder a un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".*

DPE 1688
10 MAR 2021

Respeto a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, por medio de Sentencia SP6269 del 4 de junio de 2014, refirió:

"(...) Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad".

Este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo, así como también en lo sucedido en el caso bajo estudio.

Así mismo, también se puede prefijar que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, presuntamente pudo incurrir en el delito de:

***Obtención de Documento Público Falso**, contenido en el Art. 288 de la Ley 599 de 2000, en razón a que hay indicios que nos llevan a concluir que se obtuvo documentos públicos carentes de veracidad que sirvieron de prueba en procesos judiciales y/o administrativos, induciendo en error a diferentes servidores públicos en ejercicio de sus funciones, haciéndoles consignar manifestaciones falsas y/o callando total o parcialmente la verdad de la situación fáctica real, lo cual origino un reconocimiento prestacional de forma irregular, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: "El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones,*

haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses".

Respeto a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, por medio de Sentencia SP2649 del 5 de marzo de 2014, pronunció: "(...) Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada". "(...) La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba".

El cimiento de la sanción penal se encuentra en el riesgo que simboliza la conducta, toda vez alterar la verdad afecta las relaciones de los miembros de la sociedad, tal y como se nos presenta en la situación planteada.

DEBIDO PROCESO, RESPETO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CIUDADANO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

OPE 1688
10 MAR 2021

Por todo lo expuesto, existiendo indicios de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de prestaciones pensionales, la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES, emitió el Auto No. GPF-0454-20 del 26 de junio de 2020, por medio del cual se abrió la Investigación Administrativa Especial No. 236-2020 en contra de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, a la cual se le comunicó la existencia de esta investigación, del expediente, documentos e informes incorporados, mediante el oficio de comunicación con radicado BZ No 2020_6526388 del 07 de Julio de 2020. De tal manera que, a la ciudadana se les concedió un término de 15 días hábiles contados a partir de la comunicación para que presentara sus argumentos de defensa y contradicción, y los elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos. Que, respecto de lo anterior, se hace necesario dejar constancia que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", los titulares de los datos están sujetos a "(...) actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado", motivo por el cual la referida comunicación se remitió a la última dirección registrada por la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ ante COLPENSIONES. Ahora bien, para dar aplicación a lo dispuesto a los artículos 19 de la Ley 797 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011, y para garantizar el debido proceso de la ciudadana, es que se adelanta una Investigación Administrativa Especial en la que se analiza en forma individual y objetiva lo acontecido con las irregularidades presentadas en el reconocimiento realizado por la Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015, así las cosas, a la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, se le garantizo su derecho de defensa y contradicción, cumpliendo con lo establecido en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior,

nos permite confirmar que la inexistencia de vicio alguno que pueda generar posibles nulidades sobre lo actuado.

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se logró determinar que el reconocimiento pensional realizado por medio de la Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, se emitió bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, teniendo en cuenta que del Informe técnico de investigación COLCO – 136588, elaborado el 27 de Noviembre del 2018, y demás documentos, pues se pudo comprobar que, la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ no convivió los últimos 5 años de vida con el causante. En tal sentido, presuntamente se engañó a COLPENSIONES para obtener el reconocimiento a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, utilizando documentos con información no verídica. Por tanto, la investigada recibió presuntamente de forma irregular beneficios patrimoniales del Sistema General de Pensiones, tal y como se evidencio en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial, según lo explicado de forma preliminar, situación que repercute directamente en el reconocimiento pensional efectuado a todos y cada uno de los beneficiarios de la prestación causada con ocasión del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D).

Adicionalmente, todo lo explicado en el presente Auto, nos permite evidenciar que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ pudo haber creado bajo una apariencia de legitimidad el marco de cumplimiento de los requisitos legales para obtener la prestación económica, sin que procediera ningún reconocimiento, de manera que la ciudadana con total ultraje al Estado Social de Derecho, impulsó la actividad administrativa y obtuvo una resolución bajo sustentos presuntamente incongruentes, lo cual pudo haber empleado para consolidar provecho patrimonial ilícito, caso en el cual se entiende es un instrumento abiertamente contrario a la ley, por ende, no hay sustento valido para que la ciudadana se hiciera al reconocimiento pensional objeto de análisis. Lo anterior, permite inferir que las conductas aludidas podrían configurar los delitos de estafa agravada, fraude procesal y obtención de documento público falso, por parte de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, hechos que afectan de manera directa a COLPENSIONES, toda vez que se genera un detrimento patrimonial referente a recursos públicos de la Seguridad Social, lo cual será puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones pertinentes.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 y teniendo en cuenta el Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: *Cerrar la presente Investigación Administrativa Especial No. 236-2020, con base en las consideraciones expuestas en el contenido de este Auto y el desarrollo del sumario.*

SEGUNDO: *Remitir esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Dirección de Prestaciones Económicas para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente al acto administrativo Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015.*

TERCERO: *Remitir lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación en lo relacionado a los actos que constituyen presuntos ilícitos tales como fraude procesal, obtención de documento público falso, estafa, Supresión, Alteración o suposición de[illegible] do civil entre otros, con el fin que dicha entidad adelante la gestión pertinente y Supresión, Alteración o suposición del estado civil.*

CUARTO: *Comunicar la presente decisión a la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada con C.C No. 51.678.448, en la Cl. 31 Sur No. 52 B - 52, barrio el Tejar, en la ciudad de Bogotá D.C, información suministrada por la interesada con radicado No. 2019_1242445 del 29 de enero de 2019.*

QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015..."*

Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 6.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 063 del 2013, por medio del cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora de Pensiones – Colpensiones-, se dispuso que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente."

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes
Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 6.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 063 del 2013, por medio del cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora de Pensiones – Colpensiones-, se dispuso que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente."

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensió[DPE 1686 10 MAR 2021] una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo,

aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

DPE 1658
10 MAR 2021

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)".

Por otra parte, debe indicarse que mediante sentencia de unificación SU-182 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, dio un alcance a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en lo referente a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente y los criterios que se deben tener para la aplicación del mismo, estableciendo lo siguiente:

"(...) *A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:*

(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e

inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

(vi) Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al

pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) (...)

(viii) (...)

(ix) Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. (...)".

Así las cosas, se puede concluir que esta administradora cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual procederá a revocar el Acto Administrativo que reconoció la prestación.

Sin embargo, la misma Corte Constitucional, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el Acto Administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se remitirá el presente caso a la Dirección de Procesos judiciales de la Entidad para que inicie las acciones legales pertinentes.

Que de conformidad con la la investigación administrativa especial No. 236-20, GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, y en aplicación de lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la resolución N° 555 del 2015, encuentra esta Subdirección que procede a revocar la Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015 tal y como constará en la parte resolutiva del presente proveído.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente*

anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".

Que de acuerdo a lo anterior, mediante Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, se revoco la resolución Nro. GNR 12862 del 20 de enero de 2015 respecto del reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ identificada con CC Nº 51678448, a su vez niega el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del Señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con CC No. 2907193, ocurrido el 27 de abril de 2014, con base en el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa es[illegible] No. 236-20 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

En virtud de lo señalado previamente, la Gerencia de Prevención del Fraude, emitió Auto No. 0454-20 del 26 de junio de 2020, con el cual se inició la Investigación Administrativa Especial No. 236-2020, adelantada contra la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ. Auto comunicado a la ciudadana con radicado BZ No. 2020_6526388 del 07 de Julio de 2020. Observándose que, la ciudadana por medio de radicado BZ 2020_8164640, allegó contestación a la apertura de la investigación.

Que expuesto lo anterior, esta Dirección no encuentra procedente acceder a lo pretendido por la recurrente, en consecuencia se procede a confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020 y se le indica que con la presente se entiende agotada la vía gubernativa.

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se revocó la resolución Nro. GNR 12862 del 20 de enero de 2015 respecto del reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ identificada con CC Nº 51.678.448, con ocasión al fallecimiento del Señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con CC No. 2907193, ocurrido el 27 de abril de 2014, con base en el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 236-20 llevada a cabo por la Gerencia

de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Servicio y Atención al Ciudadano, que una vez expedida la correspondiente Constancia de Ejecutoria de la presente Resolución, se remita la misma a la Dirección de Nómina con el fin de que efectúe el retiro.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado, se remitirá la presente a la Dirección de Procesos judiciales y a la Gerencia de Prevención del Fraude para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, haciéndole saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

DPE 1688
10 MAR 2021

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

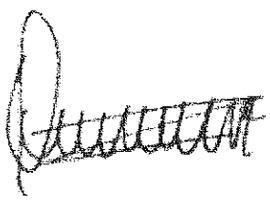

ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

RAFAEL CORDOBA SILVA
ANALISTA COLPENSIONES

LIS YISE BUSTOS VIVAS

OLGA MERCEDES FRANCO OLAYA
REVISOR

COL-SOB-1008-510,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 213235

RADICADO No. 2021_10044629_9 02 SEP 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTES-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoció sustitución pensional a favor de la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ**, identificada con CC Nº 51.678.448, en calidad de Compañera, en porcentaje del 100%, en cuantía inicial de $2.085.136, a partir del 27 de abril de 2014, con ocasión al fallecimiento del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 2907193, ocurrido el 27 de abril de 2014.

Que a través de la Resolución SUB 311800 del 30 de noviembre de 2018, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES negó sustitución pensional a la señora **MENDOZA MENDOZA GLADYS**, identificada con CC Nº 41.346.868, en calidad de Compañera, por no acreditar convivencia con el causante de conformidad con la Ley 797 de 2003, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ.

Que esta entidad emitió Auto de Prueba APSUB 3748 del 7 de diciembre de 2018, con el fin de dar apertura probatoria según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y se remitió el caso al oficial de cumplimiento.

Que a través de la Resolución SUB 12686 del 17 de enero de 2019, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición presentado por la Señora MENDOZA MENDOZA GLADYS, identificada con CC Nº 41.346.868, decidiendo no reponer la decisión de la Resolución SUB 311800 del 30 de noviembre de 2018, por encontrarse en curso una investigación administrativa especial.

Que a través de la Resolución DIR 1060 de 29 de enero de 2019 LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación presentado por la Señora MENDOZA MENDOZA GLADYS, identificada con CC Nº 41.346.868, decidiendo no reponer la decisión de la

SUB 213235
02 SEP 2021

Resolución SUB 311800 del 30 de noviembre de 2018, por encontrarse en curso una investigación administrativa especial.

Que a través de la Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ordenó revocar la resolución Nro. GNR 12862 del 20 de enero de 2015 respecto del reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ identificada con CC Nº 51678448, y a su vez niega el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del Señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con CC No. 2907193, ocurrido el 27 de abril de 2014, con base en el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 236-20 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

Que mediante resolución SUB 60140 del 08 de marzo de 2021, se decide un recurso de reposición presentado por la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ en contra de la resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Que mediante la resolución DPE 1688 del 10 de marzo de 2021, se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se revocó la resolución Nro. GNR 12862 del 20 de enero de 2015 respecto del reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ identificada con CC Nº 51.678.448, con ocasión al fallecimiento del Señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con CC No. 2907193, ocurrido el 27 de abril de 2014, con base en el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 236-20 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015,

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, profirió la Resolución Nº 016 de 8 de julio de 2020, que derogo la Resolución 555 de 2015, *"POR LA CUAL SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MANERA IRREGULAR Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 555 DE 2015"*, proferida por parte de la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular la cual establece:

SUB 213235
02 SEP 2021

"(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: VIGENCIA. La presente resolución tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 555 de 2015.

PARÁGRAFO. Los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las notificaciones y comunicaciones que se estén surtiendo, así como los términos que hubieren empezado a correr, se instruirán y culminarán de conformidad con el procedimiento anterior...".

Que de conformidad con lo anterior y teniendo encuentra que la apertura de la Investigación Administrativa Especial No. 236-20, adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude se dio en virtud de la Resolución No. 555 de 2015, se surtirá el procedimiento establecido para revocatoria de confirmad con la misma.

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución Nº 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo y en particular lo dispuesto en el artículo 2º y siguientes del mismo, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la sustitución pensional mediante la resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015, a favor de la Señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada con CC Nº 51.678.448.

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número 236-20 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del Señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ** ocurrido el día 27 de abril de 2014 y a favor de la Señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** con una participación del 100%, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 236-20, dentro del expediente del afiliado **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ** a la Gerencia de Determinación de Derechos, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

"*...MARCO JURÍDICO APLICABLE Y COMPETENCIA*

SUB 213235
02 SEP 2021

El objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de que trata el Acto Legislativo No. 01 de 2005 .

Las funciones asignadas en virtud de la ley, a Colpensiones, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema General de Pensiones y el Sistema de Ahorros de Beneficios Económicos Periódicos BEPS sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del Artículo 209 de la Constitución Política.

El Artículo 19 de la Ley 797 del 2003 3 , señala: "Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Esta norma fue estudiada por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 835 de 2003 4 , que declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida por la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo 5 , hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 6 , y/o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, "(...) la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver (...)"

La declaratoria de exequibilidad condicionada del Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, se expresó por parte de la Honorable Corte Constitucional, bajo que: "(...) en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal"

Por su parte, mediante la Sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019 , la Honorable Corte Constitucional ratificó la facultad que le otorga la norma especial a Colpensiones para revocar las pensiones que considere, fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de

maniobras fraudulentas. Para el efecto señaló que "El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial". En el mismo sentido añadió: "(...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador."

En efecto, también da cuenta de antecedentes jurisprudenciales que: "permitieron a la Corte en Sala Plena, consolidar su postura con respecto a tres principios relevantes para solucionar casos de reconocimientos irregulares de pensión; a saber, para lo cual recordó que: son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. De esta forma, explicó que la protección constitucional a los derechos adquiridos, supone su obtención con arreglo a las leyes vigentes, como el propio artículo 58 Superior establece. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden, entonces, aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos legítimamente obtenidos."

También ha manifestado la sala plena de la Corte Constitucional en pronunciamientos posteriores, que: "(...) la noción de derecho adquirido lleva implícita en todo caso el requerimiento de un justo título y que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden entonces aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan aquellos legítimamente obtenidos. Por ello, quien ostente la titularidad del derecho de dominio adquirido de manera irregular o ilícita, solamente tiene una apariencia de derecho susceptible de ser desvirtuada en cualquier momento."

Explica la Corte Constitucional, que: "no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución sanciona[r] al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública, ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también lo siguiente: "el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe."

Por su parte y sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, Colpensiones emitió la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 8 , a partir de la cual se precisa el procedimiento administrativo que debe adelantarse con el fin de proceder, cuando ello corresponda, con la revocatoria directa total o parcial de resoluciones mediante las cuales se reconocieron prestaciones económicas de manera irregular, definiendo en el título I de dicha disposición, el procedimiento que soporta una Investigación Administrativa Especial, a cargo, en el momento de su expedición, del Oficial de Cumplimiento de la entidad, hoy a cargo de la Gerencia de Prevención del Fraude, por efecto del Acuerdo

de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018 que, determinó que corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude, entre otras funciones "adelantar las investigaciones administrativas especiales para la eventual revocatoria de actos administrativos", razón por la cual, esta Gerencia es competente para adelantar la presente investigación.

REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

El 11 de diciembre de 2018, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones, que quedó registrado con el radicado ETICO No. NAO93K11, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 51.678.448, con ocasión al fallecimiento del causante LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.907.193.

Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, emitidas por la Subdirección de Determinación de Colpensiones. En consecuencia, la administración realizó la verificación oficiosa de los soportes que dieron lugar al reconocimiento de la prestación pensional de la ciudadana MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ. Por lo cual, la Gerencia de Prevención del Fraude entró a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente actuación administrativa, por medio de la cual se desarrolló la presente Investigación Administrativa Especial.

VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

3.1) Aspectos del contexto pensional y del reporte de los hechos

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, tenemos que la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ con cédula de ciudadanía 51678448, solicitó el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ cuya identificación en vida fue la cédula de ciudadanía 2.907.193, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, emitidas por la Subdirección de Determinación, de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De forma subsecuente, el 11 de diciembre de 2018, se generó el reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de COLPENSIONES, que quedó registrado con el radicado ETICO No. NAO93K11, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de la referida sustitución pensional, toda vez que, la ciudadana MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ no cumpliría con los requisitos para acceder a la pensión aludida.

SUB 213235
02 SEP 2021

3.2) Elementos generales y especiales de la investigación Administrativa Especial

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, se evidencia que la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, solicitó Sustitución Pensional, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), a través de radicado BZ número 2014_3980636 del 21 de mayo de 2014, para lo cual aporto entre otros, los documentos que se indican a continuación:

Declaración extra juicio rendida por la ciudadana MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, ante la Notaría 57 de Círculo de Bogotá el 20 de diciembre de 2014 , en declaración la beneficiaria indica que: "(...)Conviví en unión marital de hecho desde el 26 de marzo de 1983, y hasta el 27 de abril de 2014 (día de su fallecimiento), con el señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía 2907193 de Bogotá, compartimos la misma mesa, el mismo lecho y el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, de cuya unión procreamos dos hijos de nombres: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 80258299 de Bogotá y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1013577658 de Bogotá, quienes se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. De igual manera certifico que no sé de la existencia de otros hijos matrimoniales, extramatrimoniales, legítimos, reconocidos, o pendientes por reconocer, vivos o muertos, adoptivos, por tal razón sus únicos herederos o beneficiarios con igual o mejor derecho para las respectivas reclamaciones somos hijos mencionados y yo. No existe albacea nombrada ni administrador de dineros u otra persona con mejor o igual derecho a reclamar (...)".

Así mismo la beneficiaria aporta declaración extra juicio de testigos los cuales indicaron lo siguiente:

Declaraciones extra juicio rendidas por los ciudadanos EDGAR ROJAS TRIANA y VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ POSADA, ante la Notaría 57 de Círculo de Bogotá el 20 de diciembre de 2014, mediante las cuales informaron que conocen: "(...)desde hace más de treinta (30) años a la señora MARIN JIMENEZ MAGDA YANETH, identificada con cédula de ciudadanía 51678448 de Bogotá, quien convivió en unión marital de hecho desde el 26 de marzo de 1983, y hasta el 27 de abril de 2014, día del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía 2907193 de Bogotá, compartiendo la misma mesa, el mismo lecho y el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida, de cuya unión procrearon dos hijos de nombres: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía 80258299 de Bogotá y SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1013577658 de Bogotá, quienes se encuentran en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. De igual manera certifico que no sé de la existencia de otros hijos matrimoniales, extramatrimoniales, legítimos, reconocidos, o pendientes por reconocer, vivos o muertos, adoptivos, por tal razón sus únicos herederos o beneficiarios con igual o mejor derecho para las respectivas reclamaciones son su compañera permanente e hijos mencionados (...)".

SUB 213235
02 SEP 2021

Declaración extra juicio rendida por el ciudadano YESID ALFONSO CONTRERAS SALCEDO, ante la Notaría 30 de Círculo de Bogotá el 16 de mayo de 2014, mediante la cual declaró "(...) que conozco desde hace más de. treinta (30) años a todos y cada uno de los integrantes de la familia HERNÁNDEZ MARÍN y por tanto doy fe que la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.678.448 de Bogotá fue la compañera permanente, ya que Vivian en unión libre, en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, desde hace más de treinta (30) años, hasta el día del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.907.193 de Villa de Leiva y quien falleció el día 27 de abril de 2014, en la Ciudad de Bogotá D.C. TERCERO.- Que de su unión procrearon dos (2) hijos de nombres DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.258.299 de Bogotá y SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.577.658 de Bogotá quienes en la actualidad son independiente. CUARTO. Que fuera de Las personas ya enunciadas no conozco otras con igual o mejor derecho para reclamar (...)".

Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08662712 del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, en el que se informa como fecha de fallecimiento el día 27 de abril de 2014.

Una vez analizada la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional presentada por la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, emitió Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual resolvió reconocer una sustitución pensional a favor de la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, en calidad de Cónyuge o compañera permanente.

Posteriormente, mediante radicado BZ 2018_11966324 del 22 de septiembre de 2018, la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA, solicitó el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), en calidad de cónyuge, en dicha solicitud allegó como pruebas para acreditar la convivencia con el causante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, las siguientes declaraciones extrajuicio.

Declaración extra juicio rendida por el ciudadano GUILLERMO URUEÑA OBREGON, ante la Notaría 71 de Círculo de Bogotá el 24 de agosto de 2018, mediante la cual informó: "(...)Que conocí de vista, trato y comunicación desde el día veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968) al señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P..D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.907.193 de Bogotá D.C., quien falleció el día veintisiete (27) de abril de dos mil catorce (2014), y que conozco desde el día veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y ocho(1 968) a la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.346.868 de Bogotá D.C. se y me consta que ellos vivieron en unión marital de hecho,

compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida desde el día doce (12) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el día del fallecimiento del señor LUIS y que su último lugar de residencia fue en la Carrera 30 N. 19 -47, Barrio: Santander- Bogotá D.C., manifiesto también que de su unión .existe una (1)hija de nombres INGRID HERNANDEZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.938.479 de Bogotá D.C. Así mismo declaro que no conozco más personas con igual o mayor derecho del que les asiste en calidad de esposa e hija (...)".

Declaración extra juicio rendida por la ciudadana LILIA ESPERANZA NIAMPIRA, ante la Notaría 18 de Círculo de Bogotá el 15 de septiembre de 2018, mediante la cual informó: "(...)Declaro bajo la gravedad de juramento que conocí de vista, trato y comunicación desde el día treinta y cinco (35) (sic) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) al señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No.2.907.193 de Bogotá D.C. quien falleció el día veintisiete (27) de abril de dos mil catorce (2014), y que conozco desde el día veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) a la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA. Identificada con cedula de ciudadanía No. 41.346.868 de Bogotá D.C. se y me consta que ellos vivieron en unión marital de hecho, compartiendo techo, techo y mesa de manera permanente e ininterrumpida desde el día doce (12) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el día del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) y que su último lugar de residencia fue en la Carrera 30 No. 19-47, Barrio: Santander- Bogotá D.C., manifiesto también que de su unión existe una (1) hija de nombres INGRID HERNÁNDEZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.938.479de Bogotá D.C. Así mismo declaro que no conozco más personas con igual o mayor derecho del que les asiste en calidad de esposa e hija (...)".

Dicha solicitud fue resuelta mediante resolución SUB 311800 del 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la Sustitución Pensional a la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA en calidad de cónyuge o compañera permanente.

Conforme a la solicitud anteriormente presentada, se corrió traslado al tercero CONSORCIO COSINTE – RM, empresa que presentó Informe Técnico de Investigación COLCO -136588, elaborado el 27 de Noviembre del 2018, con la finalidad de verificar la convivencia entre el causante y la señora MAGDA, teniendo en cuenta solicitud y los documentos aportados por la otra solicitante, se realizaron las siguientes labores investigativas: se realizó entrevista a la señora MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, quien manifestó lo siguiente:

"(...) afirmó ser la Compañera del señor Luis Eduardo Hernández identificado con CC 2907193, hace 30 años, desde el 16 de julio de 1983 hasta el 27 de abril del 2014 fecha de su fallecimiento. De la relación con su esposo tuvo 2 hijos todos mayores de edad y sin discapacidad alguna. Se determinó que el causante era padre de 2 hijos de quienes se confirmó su identidad: Diego Hernández Jiménez, de 34. Sergio Enrique Hernández Jiménez, de 32 años.

SUB 213235
02 SEP 2021

Refiere que su esposo falleció el día 27 de abril del año 2014 por motivo de enfermedad en la ciudad de Bogotá. Refiere que vivieron en unión libre desde el 16 de julio de 1983 y que siempre estuvieron juntos hasta la fecha de su fallecimiento 27 de abril del año 2014 por enfermedad, razón por la cual estuvieron en total una cantidad de 31 años, informó que vivieron en una residencia ubicada en el barrio el tejar en la calle 31 sur No.52b -52 desde que el inicio hasta el final.

En cuanto a las pertenencias de su compañero afirmó tener todas sus cosas; sin embargo, mostró el álbum familiar donde departe con el causante en diferentes eventos sociales. (...)".

Así mismo, se efectuó entrevista al señor Omar Eduardo Hernández Jiménez hijo del causante, quien indicó "(...)conocer de la convivencia de su papá Luis Eduardo Hernández Jiménez y la señora Magda Yaneth Marín Jiménez desde hace 35 años, de dicha relación hubo 2 hijos mencionando sus nombres, argumenta que ellos vivieron en el barrio el tejar de la calle 31 sur #52b-52, menciona haber compartido distintos eventos sociales recordando viajes a Cartagena, almuerzos, cumpleaños y eventos especiales cada 3 años con la pareja, como también se confrontó información de la señora Edelmira Hernández (Hermana del causante) por lo que indica que no sabe por qué ella informa esos detalles ya que ella ha sido una persona alejada desde hace mucho tiempo y que además no tenía conocimiento de que ella supiera de la existencia de Magda, menciona no tener contacto con algún otro familiar de su papá. Actualmente el señor Omar Eduardo reside en Estados Unidos desde hace 15 años y que anteriormente vivía en Alemania, adicionando que cada 3 años venía a Colombia, aportando el número 1+9176835675 (..)".

Igualmente, se entrevistó al señor Diego Alejandro Hernández Marín, hijo del causante quien afirmó "(...)Manifestó que sus padres vivieron toda su vida juntos sin separación alguna, comenta que de la convivencia hubo 2 hijos, comenta que la pareja siempre ha convivido en el barrio el tejar en la calle 31 sur No. 52b-52, agrega que hubo un momento de un lapso de 2 a 3 meses de que la señora Magda Yaneth se había ido a acompañar a su abuela por motivos de enfermedad en el año 2008 o en 2009, menciona no tener contacto con más familiares, ya que muy esporádicamente se habla con ellos pero no tiene números telefónicos, adiciona que su madre no tiene hijos por fuera de su hogar con el señor Luis Eduardo Hernández. Actualmente el señor Diego Hernández reside en el mismo domicilio de la convivencia ubicada en la calle 31 sur No. 52b -52 del barrio el tejar, aportando el número celular 3123686003 (...)".

Adicionalmente se logra entrevistar al señor Edgar Rojas Triana, testigo extra juicio quien manifestó "(...)Conocer de la convivencia de los señores Luis Eduardo Hernández y la señora Magda Yaneth Marín Jiménez desde hace 15 años, argumenta que los conoció cuando el causante estaba afiliado en la armada nacional, comenta que también es vecino del lugar de la convivencia en el barrio el tejar, asegura que ellos siempre han vivido juntos sin separación alguna, agrega que son muy amigos de ellos (...)".

SUB 213235
02 SEP 2021

De igual manera se entrevistó al señor Jessid Alfonso Contreras Salcedo, testigo extra juicio, quien indicó "(...)conocer de la convivencia de los señores Luis Eduardo Hernández y la señora Magda Yaneth Marín Jiménez desde el año 1982, argumenta que ellos vivían juntos como pareja, comenta que consta y da fe de que ellos siempre vivieron y nunca se separaron, comenta que junto con su padre fueron muy amigos de la familia, agregando que también sabían que el causante la tenía como beneficiaria y que aún la señora Magda reside ahí en la casa del tejar, menciona que en varias ocasiones se reunían a celebrar eventos sociales (..)".

Así mismo dentro de las labores de campo realizadas a fin de validar la convivencia entre la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA y el causante se realizaron las siguientes entrevistas:

Se dialogó con el señor Guillermo Ureña Obregón, (testigo extra juicio) quien comentó "(..)Conocer de la convivencia del señor Luis Eduardo Hernández y la señora Gladys desde hace 40 años, de dicha relación tuvieron 1 hija llamada Ingrid, argumenta que los conoció cuando trabaja con el causante, comenta que la señora Gladys y el señor Luis Eduardo ya estaban separados ya hace menos 30 años atrás, menciona que muchos años después le conoció otra pareja e indica que la final de los años de enfermedad vivía solo sin pareja con sus hijos en el barrio musu en la casa propia del causante durante los últimos 5 años, desconoce los motivos de la separación, cabe resaltar que el señor Guillermo, cabe resaltar (SIC) que no tiene claridad de los hechos por lo que vivía muy alejado del causante (..)".

Se entrevistó a la señora Ana Edelmira Hernández en calidad de hermana del causante, quien informó "(...) Conocer de la convivencia de su hermano Luis Eduardo Hernández y la señora Gladys Mendoza Mendoza convivieron por aproximadamente 10 años, de esta relación quedó 1 hija, indica que después de esta separación el causante convivió con la señora Rosa con quien procreó 2 hijos, posteriormente se separan y se va a vivir con la señora Magda Yaneth.

Menciona que la última cónyuge del señor Luis Eduardo Hernández fue la señora Magda Yaneth Marín Jiménez convivieron 16 años, pero 7 años antes del fallecimiento del causante se separaron y no volvieron a convivir.

Además, se le vuelve a preguntar a la señora Ana Edelmira Hernández si tiene números telefónicos de más familiares del causante, manifestó que no, además de que declara nuevamente de que la señora Gladys no convivió con el causante ya que su hermano vivió solo. Afirmó que el causante siempre vivió la casa del Tejar, que fue allí donde llevo la convivencia con las 3 conyugues, se separaba de una e iniciaba convivencia con la otra, en esa misma vivienda.

De dicha investigación se concluyó:

"(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Magda Yaneth Marín Jiménez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

SUB 213235
02 SEP 2021

Se estableció que el señor Luis Eduardo Hernández y la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, no convivieron los últimos 5 años de vida del causante.

La pareja convivió desde el 26 de marzo de 1983 (fecha de la declaración extrajuicio de convivencia) hasta el año 2011 (28 años) información confirmada por la hermana del causante quien indicó que el señor Luis Eduardo Hernández fue la señora Magda Yaneth Marín Jiménez convivieron, pero 7 años antes del fallecimiento del causante se separaron y no volvieron a convivir.

Así mismo en las labores de campo los vecinos indicaron no conocer de esta convivencia. Por otro lado, se deja constancia que el causante los últimos años de vida vivió con el hijo de la pareja Diego Hernández Jiménez, razón por la cual la señora Magda Yaneth Marín Jiménez mostro tantas pertenencias del causante, así mismo los registros fotográficos son antiguos y no tenía recientes (..)".

Subsecuentemente, el 11 de diciembre de 2018, se recibiera reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de COLPENSIONES, registrado con el radicado ETICO No NAO93K11, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), a favor de la ciudadana MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, toda vez que, no cumpliría con los requisitos para acceder a la prestación reconocida.

En atención al reporte registrado con el radicado ETICO No NAO93K11, la Gerencia de Prevención del Fraude realizó Informe de Verificación Preliminar de 23 de abril de 2020, el cual concluyó:

"(...)De acuerdo al material probatorio recaudo y el informe emitido por COSINTE, se logró determinar que las declaraciones extra juicio presentadas por el(a) señor(a) MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ en calidad de beneficiario(a) y los testigos EDGAR ROJAS TRIANA, VICTOR AUGUSTO RODRIGUEZ POSADA y YESID ALFONSO CONTRERAS SALCEDO carecen de veracidad ya que quedo probado que no convivió con el(a) causante LUIS EDUARDO HERNANDEZ los últimos 5 años antes de su fallecimiento y por ello no tendría derecho a la prestación.

En virtud de lo señalado previamente, la Gerencia de Prevención del Fraude, emitió Auto No. 0454-20 del 26 de junio de 2020, con el cual se inició la Investigación Administrativa Especial No. 236-2020, adelantada contra la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ. Auto comunicado a la ciudadana con radicado BZ No. 2020_6526388 del 07 de Julio de 2020. Observándose que, la ciudadana por medio de radicado BZ 2020_8164640, allegó contestación a la apertura de la investigación, por medio de la cual se manifestó:

"(..) 1. Mediante resolución N° 2014_3980636. GNR12862 del 20 de Enero de 2015, es aprobada la PENSION DE SOBRIV1VIENTES de mi fallecido esposo Luis EDUARDO HERNANDEZ, debidamente notificada y en con constancia de ejecutoriedad, prueba de ello, se hizo la correspondiente publicación para dar cumplimiento al principio de publicidad, normado mediante artículo 65,74 del

CPACA ley 1437 de 2011, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al peticionario.

OBJECIÓN: A partir del fallecimiento de mi esposo, inicie la solicitud de la pensión de sobrevivientes, aportando los documentos exigidos por Colpensiones, los cuales evidencie con el lleno de los requisitos de acuerdo al artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993 y el artículo 13 de ley 797 de 2003. Los cuales están a entera disposición, para confrontación de orden legal. Ante las autoridades que estimen pertinentes. Igualmente dejo constancia que en cumplimiento del artículo 33 del decreto 758 de 1,990, se surtió la PUBLICACION, del edicto emplazatorio N° 051 del 29 de mayo de 2014, por el término de un mes con el fin, que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios de mejor o igual derecho al peticionario. Surtidos los efectos legales NO SE PRESENTARON ningunos beneficiarios por lo cual se considera que quedo en Firme, y debidamente ejecutoriada a favor de quien tener el derecho.

No puedo aceptar, no es entendible ni de buen recibo, que se atente contra, mis principios, mi buen nombre, mi honra, que sea respetado el principio de la buena fe, e inocencia y contradicción, el debido proceso, aseverando hechos y circunstancias de Modo, tiempo y lugar, de forma Grosera, amañada, dolosa y carente de Objetividad, veracidad, respeto, incurriendo en delitos punibles con implicaciones de carácter PENAL, como son la INJURIA, CALUMNIA, DIGNIDAD HUMANA Y DAÑO AL BUEN NOMBRE, LA INTIMIDAD.

2. Como consecuencia de lo anterior, en resolución 2018_119663. SUB 311800 del 30 de Noviembre de 2018, (3 Años ,10 meses después) aparece la señora GLADYS MENDOZA MENDOZA, quien manifiesta, que convivio con el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ del 2 de Diciembre de 1.966 hasta el año 1.976 e igualmente la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES, LE NIEGA en la mencionada resolución la pensión de sobrevivientes y posteriormente los recursos de ley. Por qué no se determinó los extremos de convivencia de acuerdo al artículo 13 de la ley 797 de 2002 y el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

OBJECIÓN: Desconozco en su totalidad, cualquier tipo de vínculo o relación de mi difunto esposo con la mencionada señora, sin embargo aclaro, que NIEGO, cualquier tipo de relación que hubiese habido en los últimos 28 años, además, NO es lógico, legal y pertinente, el hecho que dicha señora, aparezca 55 meses después de fallecido mi esposo a querer o pretender hacer valer algún tipo de derecho, si lo tuviese, contrario a que NO ostenta la calidad legitima, si pretenda dolosa y malintencionadamente crear conjeturas y afirmaciones carentes de veracidad y certeza, con un desconocimiento ABSOLUTO, para hacer creer a la entidad (Colpensiones) de manera temeraria e indebida inducir a un error, tendiente a desconocer mi legítimo DERECHO, que ha sido otorgado por ley en cabeza de la entidad en mención.

3. El 7 de Diciembre de 2018, mediante Resolución N° 2018_15456453_9 APSUB 3748, se realiza una apertura y auto de pruebas de acuerdo al artículo

SUB 213235
02 SEP 2021

10 de la ley 1755 de 2015, la cual se remite inmediatamente al Oficial de cumplimiento (Resolución N°555 DE 2015).

4. Mediante Resolución N° 2018 5781623SUB12686 del 17 de Enero de 2019, se inician las investigaciones pertinentes dentro de las cuales se afirma "que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, tenía más de una mujer en vicia marital conjuntamente, e igualmente que tenía vados hijos en varias mujeres y donde la señora GLADYS MENDOZA, puede probado mediante una conversación entre dos de los hijos, como y para qué planearon la reclamación para no perder este beneficio de la pensión" ..OBJECION: Debo manifestar que las afirmaciones o comentarios hechos por dicha señora, hacen parte del ejercicio de DIFAMACIÓN, sobre mi intimidad personal y familiar, dicha señora actúa de manera soberbia y caprichosa y no con evidencias y razones de Hecho y Derecho, lo que significa que sus actuaciones van directamente encaminadas a causar daño y generar dudas en la entidad que LEGALMENTE, me otorgo el derecho, y que con sus comentarios FALSOS E INDEBIDOS, ocasionando a la entidad pérdida de tiempo y razonabilidad en sus actuaciones que generen EFICACIA, EFICIENCIA Y CELERIDAD; en el desarrollo y las respuesta a millones de usuario y afiliados a dicha entidad.

Aclaro además, que las afirmaciones hechas "que existieron varios hijos y varias mujeres" de los cuales NUNCA tuve conocimiento, pero sería pertinente, que dicha señora, no solo lo mencione e insinué, sino que aporte dicha conversación, y de cuales presuntos hijos se refiere, dado que los dos que tuve con mi difunto esposo (DIEGO Y SERGIO) nacidos en los años 1983 y 1986, nos han acompañado desde esas fechas hasta Abril de 2014, cuando se produjo su fallecimiento.

5. En la misma resolución, manifiestan "En las grabaciones llevadas a cabo por el investigador de COLPENSIONES, los testigos manifiestan que el fallecido tenía relaciones con mis de una mujer conjuntas, y al momento de fallecer vivía solo en compañía de dos de sus seis hijos y ninguna compañera y/o cónyuge, ¡Qué paso con estos testimonios, que mediante grabación argumentaron que les constaba que el fallecido solo vivía con dos de sus hijos y ninguna mujer en su sitio de residencia y se tiene como prueba, para Colpensiones y aun así no se le negó este beneficio a la señora MAGDA MARIN JIMENEZ.

OBJECIÓN: A este respecto, continuo mencionando y me RATIFICO, en el sentido, que no es coherente ni lógico, "que de existir dichas señoras y un sin número de hijos. NO hayan aparecido, o no se hayan hecho presentes físicamente en el momento de la publicación del Edicto, a reclamar el derecho en mención. En honor a la verdad y a la transparencia dejo expresa constancia que desconozco posibles o supuestas GRABACIONES y la veracidad de las mismas, ello implica que se pretenda con "SUPUESTOS" establecer verdades a medias, e infundados testimonios que desvirtúan realidades, dado que físicamente No se han aportado y en la actualidad no se nos han dado a conocer. Aporte los registros civiles de nacimiento de mis dos hijos, con quienes siempre convivimos en unidad familiar junto con mi difunto esposo.

SUB 213235
02 SEP 2021

6. Se menciona además en dicha resolución, "Que la pareja con vivió desde el 26 de marzo de 1.983 (fecha de la declaración extra juicio de convivencia) hasta el año 2011 (28 años) información confirmada por la hermana del causante, quien indicó que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ, fue la señora MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ, convivieron, pero siete años antes del fallecimiento del causante, se separaron y no volvieron a convivir.". Negrillas fuera de texto.

OBJECIÓN: Sobre los 28 años de fecha de CONVIVENCIA CONYUGAL en pareja con nuestros dos hijos, según declaración EXTRAJUICIO aportada, de manera absolutamente LEGAL Y TRANSPARENTE, que se puede comprobar ante las autoridades, si lo estiman conveniente, es totalmente CIERTO. Pero en cuanto refiere a que La hermana del difunto afirme "que convivieron hasta el 2011 y se separaron siete años antes del fallecimiento", ES FALSO DE TODA FALSEDAD, dado que dicho extra juicio, lo realizamos conjuntamente en VIDA, con mi esposo en fecha 13 de AGOSTO de 2008, ante la notaria 57, entonces, NO PUEDE SER, lo que se afirma, que estuvimos hasta 2011, pues nadie realiza un extra juicio PARA SEPARARSE.

AHORA BIEN : Manifiestan que convivieron hasta siete años antes de su fallecimiento, FALSO, ABSURDO E ILOGICO, puesto que mi esposo falleció en abril 27 de 2014, y siete años antes dicen que nos separamos da año 2007, y la fecha del extra juicio conjunto EN VIDA CON MI ESPOSO fue en AGOSTO DE 2008. Menos aún, que lo haya afirmado mi supuesta cuñada, evidencio ante ustedes, un desconocimiento absoluto, en cuanto NO saben cuántas hermanas tiene mi difunto esposo, y cuál de ellas manifestó tal afirmación, carente de certeza y VERDAD y más aún, cuando no precisan identificación alguna (Nombre y N° de cedula) concluyo que son SUPUESTOS comentarios, sin fundamento, puesto que en dicho caso, solicito que de oficio se le tome testimonio ante FISCALIA, quienes evidenciarían un FALSO TESTIMONIO, y de paso solicito respetuosamente para no seguir violando mi DEBIDO PROCESO) tomar ante la misma FISCALIA Prueba DACTILOSCOPICA Y GRAFOLOGICA, en huella y Firma respectivamente, tanto la mía como la de mi difunto esposo, para comprobar de manera LEGAL, legitimidad en dicho documento(D. EXTRAJUICIO)

7. Prosigue, "así mismo en las labores de campo los vecinos indicaron no conocer de esta convivencia. Por otro lado, se deja constancia, que el causante los últimos años de vida, vivió con el hijo de la pareja, DIEGO HERNANDEZ JIMENEZ, razón por la cual la señora MAGDA JANETH MARIN JIMENEZ, mostro tantas pertenencias del causante, así mismo, los registros fotográficos son antiguos y no tenía recientes "Negrillas fuera de texto"

OBJECIÓN: En la resolución N° 2018_15781623SUB12686 del 17 de Enero de2019 se afirma Por supuestas grabaciones llevadas a cabo por el investigador de Colpensiones que los testigos manifiestan que el fallecido tenía relaciones con más una mujer conjuntas, y al momento de fallecer vivía solo en compañía de dos de sus seis hijos y ninguna compañera y/o cónyuge, contrario sensu, en la resolución DIR 1O6O del 29 de Enero de 2019, se informa que en las labores de campo realizada con los vecinos, afirman no conocer de esta

convivencia. Por otro lado, se deja constancia que el causante los últimos años de vida vivió con el Hijo de la pareja DIEGO HERNANDEZ JIMENEZ. Manifestaciones totalmente IRRESPONSABLES, falsas, mentirosas, incoherentes, contrarias y faltas de seriedad, puesto que hasta el fallecimiento de mi difunto esposo, mis hijos vivieron en el nucleó familiar, convirtiéndose esto en una REALIDAD OBJETIVA.

Llama la atención, que ni por conocimiento, ni por escritura, haya sido un verdadero profesional quien haya proyectado tales actos administrativos, manifestando una serie de exabruptos, temeridades, con el fin de despojar abruptamente, como si fuera un juego de niños, un derecho constitucional legalmente probado y otorgado de acuerdo a las normas legales, aplicadas por el organismo competente.

En cuanto a "las pertenencias y los registros fotográficos" debo aclarar que le exhibí las mismas, con lujo de detalles y de manera arbitraria, me las rechazo, afectando mi patrimonio moral. mi intimidad, mi dignidad y mí honra, puesto que, quién es? ese susodicho personaje, para poder determinar, evaluar y calificar sobre mi privacidad circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR, que fácilmente, estaré dispuesta a ratificar ante verdaderos profesionales y calificadores técnicos del sector judicial (Fiscalía).

CONCLUSION:

Por lo anteriormente Expuesto, encontramos en todas las actuaciones realizadas por las diferentes instancias de COLPENSIONESI actos administrativos, totalmente contradictorios, mal redactados, mal presentados, con una incoherencia total, incluyendo el informe del Gerente de " PREVENCION DEL FRAUDE", que nada tiene que ver con lo mencionado en los actos administrativos o resoluciones en circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR. Y que más bien da la sensación, que todo el equipo se ensaño contra mí, con la única intención a como dé lugar de DESPOJARME, de un derecho legalmente establecido y con los parámetros cumplidos para tal fin en su momento, sin importar que dichos funcionarios públicos, lograron afectarme física y moralmente, procediendo a vulnerarme en mi intimidad, mi honra, mi buen nombre, incurriendo en INJURIA Y CALUMNIA, con un tratamiento indigno, lo que me obliga a presentar, con estos mismos soportes, que para ustedes son FALSOS, DENUNCIA, ante los diferentes organismos, como especialmente por PODER PREFERENTE, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en se delegada para la seguridad social, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, delegada para Sistema Pensional, la Dirección Nacional del Sistema PENSIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, y la FISCALIA GENERAL, para que investigue la autenticidad de toda la documentación aportada, así corno los soportes testimoniales (...)".

Por lo expuesto en párrafos anteriores y según lo allegado por la ciudadana, esta Gerencia concluye que, la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ hizo inducir en error a Colpensiones, por cuanto allegó con el formato de solicitud de prestaciones económicas unas declaraciones extra proceso que sin bien son auténticas en su forma las mismas contienen manifestaciones que no reflejan

la verdad, por consiguiente carecen de veracidad, toda vez que se logró demostrar que la investigada no convivió con el causante durante los últimos 5 años de vida del mismo, y que por el contrario se encontraban separados, toda vez que la convivencia entre la pareja fue desde el 2 de diciembre del 1966 (Fecha de la declaración extrajuicios de convivencia hasta el año 1976; información confirmada por la hermana del causante quien indicó que su hermano Luis Eduardo Hernández y la señora Gladys Mendoza Mendoza convivieron por aproximadamente 10 años, sin embargo 7 años antes del fallecimiento del causante se separaron y no volvieron a convivir. Así mismo en las labores de campo los vecinos manifestaron no conocer de esta convivencia, sumado a lo anterior la beneficiaria no aporto ninguna prueba de esta convivencia, como documentos o registros fotográficos que permitiera comprobar la misma.

Lo anterior permite inferir que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ paso por alto los requisitos necesarios para poder obtener los derechos pensionales que otorga el Sistema General de Pensiones, obtuvo lo que se propuso, esto es, el reconocimiento irregular de una prestación pensional. Aprovechándose económicamente en detrimento de los recursos que administra el Estado, por medio de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Así las cosas, y según las labores de campo realizada por el Consorcio COSINTE-RM COLCO 136588 del 27 de noviembre de 2018, se pudo confirmar que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ no convivió con el causante LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), los últimos 5 años de su fallecimiento y por ello no tendría derecho a la prestación otorgada Lo anterior, permite inferir en principio, que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ no cumplía los requisitos para hacerse a la prestación pensional, de la cual obtuvo provecho económico presuntamente irregular, de manera que no podría ser beneficiaria de tal derecho sin observar la formalidad legal.

PRECISIÓN DEL FRAUDE PARA OBTENER PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES E INCIDENCIA PENAL DE LAS CONDUCTAS.

Se considera que, en razón del análisis objetivo de los hechos citados anteriormente, con base en toda la documentación y verificaciones realizadas para el caso en concreto, es procedente cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 236-20, en razón a que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, obtuvo una Sustitución Pensional, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurriendo posiblemente en hechos que configuran fraude para lograr su reconocimiento, por medio de declaraciones extra proceso presuntamente viciadas que les permitieron obtener lucro patrimonial en su favor.

En el mismo sentido, con los elementos de juicio referidos, este despacho ha encontrado que las acciones desplegadas por la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ y esta tipología de fraude sin duda contribuyen en el detrimento del patrimonio del régimen de prima media con prestación definida de la Entidad,

como única administradora de dicho régimen; y del Estado, quien subsidia la mayor parte del sistema pensional del país.

Ahora bien, al presentarse presuntos hechos de fraude por parte de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, en el reconocimiento la pensión de sobrevivientes, presuntamente se pueden llegar a constituir varios tipos penales en cabeza de esta, tales como:

***Estafa Agravada**, contenido en los Art. 246 y 247 de la Ley 599 de 2000, ya que existe apropiación de dineros del Estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración para que fuera reconocida la prestación pensional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: "El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes". "La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando: 6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral".*

Respeto a este tema, la Honorable Corte Constitucional en la Sala Novena de Revisión por medio de Sentencia T-1049 de 2012, explicó:

"(...) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde hace varias décadas que el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito"

Presuntamente se utilizaron maniobras fraudulentas con el fin de adquirir un reconocimiento pensional que pudieron haber generado perjuicios muy graves llevando al detrimento de los recursos del Estado y del Sistema General de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema General de Pensiones.

Otro tipo penal que presuntamente se puede llegar a concretar en la conducta posiblemente realizada por la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ es:

***Fraude Procesal**, contenido en el Art. 453 de la Ley 599 de 2000, en vista a que por medios fraudulentos se indujo en error a diferentes servidores públicos para obtener actos administrativos y/o sentencias judiciales que se utilizaron como medio para acceder a un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los*

SUB 213235
02 SEP 2021

requisitos legales. Lo cual se describe así: "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

Respeto a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, por medio de Sentencia SP6269 del 4 de junio de 2014, refirió:

"(...) Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad".

Este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo, así como también en lo sucedido en el caso bajo estudio.

Así mismo, también se puede prefijar que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, presuntamente pudo incurrir en el delito de:

***Obtención de Documento Público Falso**, contenido en el Art. 288 de la Ley 599 de 2000, en razón a que hay indicios que nos llevan a concluir que se obtuvo documentos públicos carentes de veracidad que sirvieron de prueba en procesos judiciales y/o administrativos, induciendo en error a diferentes servidores públicos en ejercicio de sus funciones, haciéndoles consignar manifestaciones falsas y/o callando total o parcialmente la verdad de la situación fáctica real, lo cual origino un reconocimiento prestacional de forma irregular, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: "El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses".*

Respeto a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, por medio de Sentencia SP2649 del 5 de marzo de 2014, pronunció: "(...) Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada". "(...) La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba".

El cimiento de la sanción penal se encuentra en el riesgo que simboliza la conducta, toda vez alterar la verdad afecta las relaciones de los miembros de la sociedad, tal y como se nos presenta en la situación planteada.

DEBIDO PROCESO, RESPETO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CIUDADANO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Por todo lo expuesto, existiendo indicios de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de prestaciones pensionales, la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES, emitió el Auto No. GPF-0454-20 del 26 de junio de 2020, por medio del cual se abrió la Investigación Administrativa Especial No. 236-2020 en contra de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, a la cual se le comunicó la existencia de esta investigación, del expediente, documentos e informes incorporados, mediante el oficio de comunicación con radicado BZ No 2020_6526388 del 07 de Julio de 2020. De tal manera que, a la ciudadana se les concedió un término de 15 días hábiles contados a partir de la comunicación para que presentara sus argumentos de defensa y contradicción, y los elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos. Que, respecto de lo anterior, se hace necesario dejar constancia que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", los titulares de los datos están sujetos a "(...) actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado", motivo por el cual la referida comunicación se remitió a la última dirección registrada por la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ ante COLPENSIONES. Ahora bien, para dar aplicación a lo dispuesto a los artículos 19 de la Ley 797 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011, y para garantizar el debido proceso de la ciudadana, es que se adelanta una Investigación Administrativa Especial en la que se analiza en forma individual y objetiva lo acontecido con las irregularidades presentadas en el reconocimiento realizado por la Resolución GNR 12862 del 20 de enero de 2015, así las cosas, a la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, se le garantizo su derecho de defensa y contradicción, cumpliendo con lo establecido en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior, nos permite confirmar que la inexistencia de vicio alguno que pueda generar posibles nulidades sobre lo actuado.

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), se logró determinar que el reconocimiento pensional realizado por medio de la Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, se emitió bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, teniendo en cuenta que del Informe técnico de investigación COLCO – 136588, elaborado el 27 de Noviembre del 2018, y demás documentos, pues se pudo comprobar que, la señora MAGDA

SUB 213235
02 SEP 2021

YANETH MARÍN JIMÉNEZ no convivió los últimos 5 años de vida con el causante. En tal sentido, presuntamente se engañó a COLPENSIONES para obtener el reconocimiento a favor de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, utilizando documentos con información no verídica. Por tanto, la investigada recibió presuntamente de forma irregular beneficios patrimoniales del Sistema General de Pensiones, tal y como se evidencio en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial, según lo explicado de forma preliminar, situación que repercute directamente en el reconocimiento pensional efectuado a todos y cada uno de los beneficiarios de la prestación causada con ocasión del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D).

Adicionalmente, todo lo explicado en el presente Auto, nos permite evidenciar que la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ pudo haber creado bajo una apariencia de legitimidad el marco de cumplimiento de los requisitos legales para obtener la prestación económica, sin que procediera ningún reconocimiento, de manera que la ciudadana con total ultraje al Estado Social de Derecho, impulsó la actividad administrativa y obtuvo una resolución bajo sustentos presuntamente incongruentes, lo cual pudo haber empleado para consolidar provecho patrimonial ilícito, caso en el cual se entiende es un instrumento abiertamente contrario a la ley, por ende, no hay sustento valido para que la ciudadana se hiciera al reconocimiento pensional objeto de análisis. Lo anterior, permite inferir que las conductas aludidas podrían configurar los delitos de estafa agravada, fraude procesal y obtención de documento público falso, por parte de la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, hechos que afectan de manera directa a COLPENSIONES, toda vez que se genera un detrimento patrimonial referente a recursos públicos de la Seguridad Social, lo cual será puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones pertinentes.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 y teniendo en cuenta el Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

***PRIMERO:** Cerrar la presente Investigación Administrativa Especial No. 236-2020, con base en las consideraciones expuestas en el contenido de este Auto y el desarrollo del sumario.*

***SEGUNDO:** Remitir esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Dirección de Prestaciones Económicas para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente al acto administrativo Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015.*

***TERCERO:** Remitir lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación en lo relacionado a los actos que constituyen presuntos ilícitos tales como fraude procesal, obtención de documento público falso, estafa, Supresión, Alteración o*

suposición del estado civil entre otros, con el fin que dicha entidad adelante la gestión pertinente y Supresión, Alteración o suposición del estado civil.

CUARTO: *Comunicar la presente decisión a la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada con C.C No. 51.678.448, en la Cl. 31 Sur No. 52 B - 52, barrio el Tejar, en la ciudad de Bogotá D.C, información suministrada por la interesada con radicado No. 2019_1242445 del 29 de enero de 2019.*

QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015..."*

Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 6.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 063 del 2013, por medio del cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora de Pensiones – Colpensiones-, se dispuso que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente."

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

SUB 213235
02 SEP 2021

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 201*5* Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 6.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 063 del 2013, por medio del cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora de Pensiones – Colpensiones-, se dispuso que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente."

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación

falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente

con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)".

Por otra parte, debe indicarse que mediante sentencia de unificación SU-182 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, dio un alcance a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en lo referente a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente y los criterios que se deben tener para la aplicación del mismo, estableciendo lo siguiente:

"(...) *A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:*

(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley

797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

(vi) Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) (...)

(viii) (...)

(ix) Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. (...)".

Así las cosas, se puede concluir que esta administradora cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual procederá a revocar el Acto Administrativo que reconoció la prestación.

SUB 213235
02 SEP 2021

Sin embargo, la misma Corte Constitucional, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el Acto Administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se remitirá el presente caso a la Dirección de Procesos judiciales de la Entidad para que inicie las acciones legales pertinentes.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante Resolución SUB 257191 del 26 de noviembre de 2020, se revocó la resolución Nro. GNR 12862 del 20 de enero de 2015 respecto del reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** identificada con CC Nº 51678448, a su vez niega el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del Señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con CC No. 2907193, ocurrido el 27 de abril de 2014, con base en el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 236-20 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

Que como consecuencia de haber percibido una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** identificada con CC Nº 51678448, reconocida con fundamento en información que presuntamente presentaba irregularidades y tomando en cuenta que el pago de esa prestación se causó con cargo a recursos del Estado, la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de ésta administradora será informada respecto de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas, retroactivos, aportes a salud, y/ o fondo de solidaridad pensional, conforme los valores que se detallan a continuación:

Mesadas pensionales, del 01 de junio de 2014, al 31 de mayo de 2021

Año	Mesada	Salud
	100%	100%
2014	$ 2.011.515	$ 241.400
2015	$ 2.085.136	$ 250.200
2016	$ 2.226.300	$ 267.100
2017	$ 2.354.312	$ 282.600
2018	$ 2.450.603	$ 294.100
2019	$ 2.528.532	$ 303.500
2020	$ 2.624.616	$ 315.000
2021	$ 2.666.872	$ 320.100

AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	DESCUENTO SALUD	%	NETO GIRADO

SUB 213235
02 SEP 2021

201406	$ 2.011.515	$ 2.011.515	$ 241.400	12%	$ 3.781.630
201407	$ 2.011.515		$ 241.400	12%	$ 1.770.115
201708	$ 2.011.515		$ 241.400	12%	$ 1.770.115
201409	$ 2.011.515		$ 241.400	12%	$ 1.770.115
201410	$ 2.011.515		$ 241.400	12%	$ 1.770.115
201411	$ 2.011.515	$ 2.011.515	$ 241.400	12%	$ 3.781.630
201412	$ 2.011.515		$ 241.400	12%	$ 1.770.115
201501	$ 2.085.136		$ 250.200	12%	$ 1.834.936
201502	$ 2.085.136		$ 250.200	12%	$ 1.834.936
201503	$ 2.085.136		$ 250.200	12%	$ 1.834.936
201504	$ 2.085.136		$ 250.200	12%	$ 1.834.936
201505	$ 2.085.136		$ 250.200	12%	$ 1.834.936
201506	$ 2.085.136	$ 2.085.136	$ 250.200	12%	$ 3.920.072
201507	$ 2.085.136		$ 250.200	12%	$ 1.834.936
201508	$ 2.085.136		$ 250.200	12%	$ 1.834.936
201509	$ 2.085.136		$ 250.200	12%	$ 1.834.936
201510	$ 2.085.136		$ 250.200	12%	$ 1.834.936
201511	$ 2.085.136	$ 2.085.136	$ 250.200	12%	$ 3.920.072
201512	$ 2.085.136		$ 250.200	12%	$ 1.834.936
201601	$ 2.226.300		$ 267.100	12%	$ 1.959.200
201602	$ 2.226.300		$ 267.100	12%	$ 1.959.200
201603	$ 2.226.300		$ 267.100	12%	$ 1.959.200
201604	$ 2.226.300		$ 267.100	12%	$ 1.959.200
201605	$ 2.226.300		$ 267.100	12%	$ 1.959.200
201606	$ 2.226.300	$ 2.226.300	$ 267.100	12%	$ 4.185.500
201607	$ 2.226.300		$ 267.100	12%	$ 1.959.200
201608	$ 2.226.300		$ 267.100	12%	$ 1.959.200
201609	$ 2.226.300		$ 267.100	12%	$ 1.959.200
201610	$ 2.226.300		$ 267.100	12%	$ 1.959.200
201611	$ 2.226.300	$ 2.226.300	$ 267.100	12%	$ 4.185.500
201612	$ 2.226.300		$ 267.100	12%	$ 1.959.200
201701	$ 2.354.312		$ 282.500	12%	$ 2.071.812
201702	$ 2.354.312		$ 282.500	12%	$ 2.071.812
201703	$ 2.354.312		$ 282.500	12%	$ 2.071.812
201704	$ 2.354.312		$ 282.500	12%	$ 2.071.812
201705	$ 2.354.312		$ 282.500	12%	$ 2.071.812
201706	$ 2.354.312	$ 2.354.312	$ 282.500	12%	$ 4.426.024
201707	$ 2.354.312	$ -	$ 282.500	12%	$ 2.071.812

SUB 213235
02 SEP 2021

201708	$ 2.354.312	$ -	$ 282.500	12%	$ 2.071.812
201709	$ 2.354.312	$ -	$ 282.500	12%	$ 2.071.812
201710	$ 2.354.312	$ -	$ 282.500	12%	$ 2.071.812
201711	$ 2.354.312	$ 2.354.312	$ 282.500	12%	$ 4.426.024
201712	$ 2.354.312	$ -	$ 282.500	12%	$ 2.071.812
201801	$ 2.450.603	$ -	$ 294.100	12%	$ 2.156.503
201802	$ 2.450.603	$ -	$ 294.100	12%	$ 2.156.503
201803	$ 2.450.603	$ -	$ 294.100	12%	$ 2.156.503
201804	$ 2.450.603	$ -	$ 294.100	12%	$ 2.156.503
201805	$ 2.450.603	$ -	$ 294.100	12%	$ 2.156.503
201806	$ 2.450.603	$ 2.450.603	$ 294.100	12%	$ 4.607.106
201807	$ 2.450.603	$ -	$ 294.100	12%	$ 2.156.503
201808	$ 2.450.603	$ -	$ 294.100	12%	$ 2.156.503
201809	$ 2.450.603	$ -	$ 294.100	12%	$ 2.156.503
201810	$ 2.450.603	$ -	$ 294.100	12%	$ 2.156.503
201811	$ 2.450.603	$ 2.450.603	$ 294.100	12%	$ 4.607.106
201812	$ 2.450.603	$ -	$ 294.100	12%	$ 2.156.503
201901	$ 2.528.532	$ -	$ 303.500	12%	$ 2.225.032
201902	$ 2.528.532	$ -	$ 303.500	12%	$ 2.225.032
201903	$ 2.528.532	$ -	$ 303.500	12%	$ 2.225.032
201904	$ 2.528.532	$ -	$ 303.500	12%	$ 2.225.032
201905	$ 2.528.532	$ -	$ 303.500	12%	$ 2.225.032
201906	$ 2.528.532	$ 2.528.532	$ 303.500	12%	$ 4.753.564
201907	$ 2.528.532	$ -	$ 303.500	12%	$ 2.225.032
201908	$ 2.528.532	$ -	$ 303.500	12%	$ 2.225.032
201909	$ 2.528.532	$ -	$ 303.500	12%	$ 2.225.032
201910	$ 2.528.532	$ -	$ 303.500	12%	$ 2.225.032
201911	$ 2.528.532	$ 2.528.532	$ 303.500	12%	$ 4.753.564
201912	$ 2.528.532	$ -	$ 303.500	12%	$ 2.225.032
202001	$ 2.624.616	$ -	$ 315.000	12%	$ 2.309.616
202002	$ 2.624.616	$ -	$ 315.000	12%	$ 2.309.616
202003	$ 2.624.616	$ -	$ 315.000	12%	$ 2.309.616
202004	$ 2.624.616	$ -	$ 315.000	12%	$ 2.309.616
202005	$ 2.624.616	$ -	$ 315.000	12%	$ 2.309.616
202006	$ 2.624.616	$ 2.624.616	$ 315.000	12%	$ 4.934.232
202007	$ 2.624.616	$ -	$ 315.000	12%	$ 2.309.616
202008	$ 2.624.616	$ -	$ 315.000	12%	$ 2.309.616
202009	$ 2.624.616	$ -	$ 315.000	12%	$ 2.309.616

SUB 213235
02 SEP 2021

202010	$ 2.624.616	$ -	$ 315.000	12%	$ 2.309.616
202011	$ 2.624.616	$ 2.624.616	$ 315.000	12%	$ 4.934.232
202012	$ 2.624.616	$ -	$ 315.000	12%	$ 2.309.616
202101	$ 2.666.872	$ -	$ 320.100	12%	$ 2.346.772
202102	$ 2.666.872	$ -	$ 320.100	12%	$ 2.346.772
202103	$ 2.666.872	$ -	$ 320.100	12%	$ 2.346.772
202104	$ 2.666.872	$ -	$ 320.100	12%	$ 2.346.772
202105	$ 2.666.872	$ -	$ 320.100	12%	$ 2.346.772
202106	$ -	$ -	$ -	12%	$ -

CUADRO RESUMEN DE LA DEUDA	
MESADAS ORDINARIAS DEVENGADAS	$198.648.953
MESADAS ADICIONALES	$ 32.562.028
VALOR DEVENGADO POR EL PENSIONADO *	$231.210.981

Que la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** identificada con CC Nº 51678448, fue incluida en nómina de febrero de 2015, donde se giró retroactivo por las mesadas del 01 de junio de 2014 al 31 de enero de 2015 en cuantía de $20,188,771. Que la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** identificada con CC Nº 51678448, fue retirada de nómina en junio de 2021

Es pertinente indicar que en el valor de $231.210.981, se encuentra incluidos los descuentos en salud y Fondo de Solidaridad, en razón a que su devolución estará a cargo del ciudadano por inducir en error a la Administración.

Es preciso informar, que la presente resolución, se crea teniendo en cuenta la información que reposa en los aplicativos de esta Administradora a la fecha de la expedición del presente acto administrativo.

De conformidad con lo anterior es preciso traer a colación la sentencia de unificación SU-182 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional que dio alcance a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en lo referente a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente y los criterios que se deben tener para la aplicación de este, estableciendo lo siguiente:

"(...) *A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:*

*(i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección*

de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** *Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.*

(iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** *Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.*

(iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** *Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.*

(v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** *El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.*

(vi) **Sujeción al debido proceso.** *La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la*

publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) (...)

(viii) (...)

(ix) Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional (...)"

Por lo anterior, se puede concluir que esta administradora cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual se procedió a revocar en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015 respecto del reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** identificada con CC Nº 51678448, a su vez niega el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del Señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con CC No. 2907193, ocurrido el 27 de abril de 2014, con base en el auto de cierre No. GPF-0967-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 236-20 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015..

Sin embargo, la misma Corte Constitucional, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el acto administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se remitirá el presente acto administrativo a la Dirección de Procesos judiciales para que inicien las acciones legales pertinentes.

Que de conformidad con lo anterior, se informa a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de Colpensiones, que el valor girado a favor de la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** identificada con CC Nº 51678448, por el periodo comprendido entre del 01 de junio de 2014, al 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de $231.210.981.

SUB 213235
02 SEP 2021

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Informar que el valor girado a la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** identificada con CC Nº 51678448, con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2014, al 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de $231.210.981, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la **DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES**, el presente acto administrativo para que dé inicio a las acciones legales pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la señora **MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ** identificada con CC Nº 51678448, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RONALD AUGUSTO OSORIO MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION V (A)
COLPENSIONES

ERWIN ROGELIO ALVEAR OJEDA
ANALISTA COLPENSIONES

MARTHA CONSTANZA ARISMENDY ESPEJO

MIGUEL GERARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ANALISTA
Diana Consuelo Mantilla Ayala

COL-SOB-02 511,1